

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0355

DTE. WILLIAM ALFONSO RAMÓN CARRILLO – C.C. No. 13'352.108

DDO. HECTOR ARSENIO SUAREZ MORA – C.C. No. 79'344.513

ROSA ELVA VILLARREAL GARCIA – C.C. No. 60'423.129

Para decidir se tiene como el señor WILLIAM ALFONSO RAMÓN CARRILLO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores HECTOR ARSENIO SUAREZ MORA y ROSA ELVA VILLARREAL GARCIA, por la obligación consignada en la Letra de Cambio No. LC-2119898249.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 11 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

Los demandados fueron notificados a través de Curador *Ad-Litem*, quien contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno, indicando que se atiene a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CICNEUTA MIL PESOS (\$150.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0121

DTE. CONDOMINIO CENTRO INTERNACIONAL LECS – NIT. 807.001.933-9

DDO. CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS – C.C. No. 60'338.246

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el CONDOMINIO CENTRO INTERNACIONAL LECS, contra la señora CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS, pagar al CONDOMINIO CENTRO INTERNACIONAL LECS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1) Respecto del Local No. 101:

PERIODO	VALOR	FECHA PAGO
oct-20	\$ 325.168,00	31-oct.-20

nov-20	\$ 626.537,00	30-nov.-20
dic-20	\$ 626.537,00	31-dic.-20
ene-21	\$ 626.537,00	31-ene.-21
feb-21	\$ 626.537,00	28-feb.-21
mar-21	\$ 626.537,00	31-mar.-21
abr-21	\$ 626.537,00	30-abr.-21
may-21	\$ 626.537,00	31-may.-21
jun-21	\$ 626.537,00	30-jun.-21
jul-21	\$ 626.537,00	31-jul.-21
ago-21	\$ 626.537,00	31-ago.-21
sep-21	\$ 626.537,00	30-sep.-21
oct-21	\$ 626.537,00	31-oct.-21
nov-21	\$ 626.537,00	30-nov.-21
dic-21	\$ 626.537,00	31-dic.-21
ene-22	\$ 626.537,00	31-ene.-22

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna – “FECHA PAGO”), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Respecto del Local No. 102:

PERIODO	VALOR	FECHA PAGO
oct-20	\$ 25.390,00	31-oct.-20
nov-20	\$ 377.494,00	30-nov.-20
dic-20	\$ 377.494,00	31-dic.-20
ene-21	\$ 377.494,00	31-ene.-21
feb-21	\$ 377.494,00	28-feb.-21
mar-21	\$ 377.494,00	31-mar.-21
abr-21	\$ 377.494,00	30-abr.-21
may-21	\$ 377.494,00	31-may.-21
jun-21	\$ 377.494,00	30-jun.-21

jul-21	\$ 377.494,00	31-jul.-21
ago-21	\$ 377.494,00	31-ago.-21
sep-21	\$ 377.494,00	30-sep.-21
oct-21	\$ 377.494,00	31-oct.-21
nov-21	\$ 377.494,00	30-nov.-21
dic-21	\$ 377.494,00	31-dic.-21
ene-22	\$ 377.494,00	31-ene.-22

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna – “FECHA PAGO”), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3) Igualmente, se ordena el pago de las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, COLPATRIA-BANCO SCOTIBANK, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU CORPANCA y GNB SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$24'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0120

DTE. H.C. ASESORIA INMOBILIARIA S.A.S. – NIT. 901.244.110-8

DDO. MAGALY BECERRA QUINTERO – C.C. No. 60'359.507

MARTIN MANTILLA SEPULVEDA – C.C. No. 88'200.247

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la sociedad H.C. ASESORIA INMOBILIARIA S.A.S., contra los señores MAGALY BECERRA QUINTERO y MARTIN MANTILLA SEPULVEDA, la cual fue subsanada oportunamente.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, en la medida que las pretensiones planteadas resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la restitución de inmueble arrendado y el mandamiento de pago (Num. 2º y 3º Art. 88 C.G.P.).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. WILLIAM ALEXIS RAMIREZ AYALA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0118

DTE. BANCO FINANDINA S.A. – NIT. 860.051.894-6

DDO. WILLIAM ALEXANDER CHIA JAIMES – C.C. No. 88'179.779

INGRID KARINA VERGEL RANGEL – C.C. No. 1.053'334.368

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco Finandina S.A., contra los señores WILLIAM ALEXANDER CHIA JAIMES y INGRID KARINA VERGEL RANGEL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que no se demuestra que el memorial poder otorgado a la profesional del derecho hubiese sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0116
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO. RAMIRO GALVIS RAMIREZ – C.C. No. 13'498.477

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor RAMIRO GALVIS RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor RAMIRO GALVIS RAMIREZ, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 259755223, la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$70'294.211.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,275% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios.

TERCERO: NOTIFICAR al señor RAMIRO GALVIS RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor RAMIRO GALVIS RAMIREZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-37986.

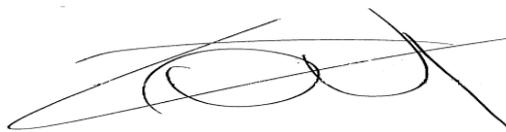
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0113

DTE. SPACE SPORT S.A.S. – NIT. 900.876.636-8

DDO. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. – NIT. 860.026.518-6

MUEBLES JAMAR S.A. – NIT. 900.061.516-4

Se encuentra al Despacho la demanda verbal, impetrada por la sociedad SPACE SPORT S.A.S., contra las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y MUEBLES JAMAR S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$383'469.501.00.), guarismo éste que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual nos ubica frente a un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el cuarto inciso del Artículo 25 del Código General del Proceso, por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0110

DTE. BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9

DDO. CARLOS DANIEL NIÑO SEPULVEDA – C.C. No. 5'528.260

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO POPULAR S.A., contra el señor CARLOS DANIEL NIÑO SEPULVEDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS DANIEL NIÑO SEPULVEDA, pagar a la sociedad BANCO POPULAR S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 45003260022257, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$42'500.000.00.), más los moratorios causados a partir del 6 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS DANIEL NIÑO SEPULVEDA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del señor CARLOS DANIEL NIÑO SEPULVEDA, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-260849 y 260-260847.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placas EYZ-567 de propiedad del señor CARLOS DANIEL NIÑO SEPULVEDA.

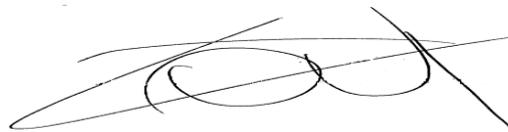
Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0109

DTE. ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA – C.C. No. No. 1.093'736.417

DDO. JESUS RICARDO GARCIA PALLARES – C.C. No. 1.090'410.279

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA, contra el señor JESUS RICARDO GARCIA PALLARES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que en la demanda no se indicó la dirección física del demandado.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0106

DTE. JORGE ELIECER MALDONADO VILLAMIZAR – C.C. No. 88'245.489
DDO. BENEDELFO LEON MANZANO – C.C. No. 13'480.029

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real impetrada por el señor JORGE ELIECER MALDONADO VILLAMIZAR, contra el señor BENEDELFO LEON MANZANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, además, el inmueble objeto de la acción de disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real se encuentra ubicado en la Urbanización Olga Teresa de esta ciudad, el cual hace parte de la ciudadela Juan Atalaya, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que realice el correspondiente reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

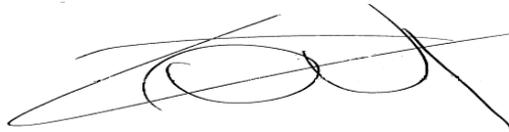
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, Oficina de Apoyo Judicial a fin de que realice el correspondiente reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2022-0104

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. LEWIS MARTINEZ LOZADA – C.C. No. 13'497.135

SENAIDA GARCIA RODRIGUEZ – C.C. NO. 60'344.542

La sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra los garantes, señores LEWIS MARTINEZ LOZADA y SENAIIDA GARCIA RODRIGUEZ, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca HYUNDAI, Línea CCENT, Modelo 2016, Placas WDM-908, Color AMARILLO, Servicio PÚBLICO, Motor G4FCU435011.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCO DAVIVIENDA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada BANCO DAVIVIENDA S.A., contra los garantes, señores LEWIS MARTINEZ LOZADA y SENaida GARCIA RODRIGUEZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca HYUNDAI, Línea CCENT, Modelo 2016, Placas WDM-908, Color AMARILLO, Servicio PÚBLICO, Motor G4FCU435011.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCO DAVIVIENDA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

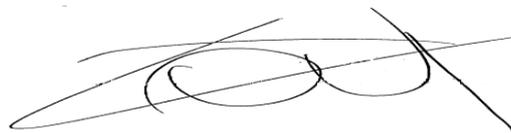
TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0103

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800.037.800-8

DDO. VICTOR ENRIQUE CASTILLO CARVAJAL – C.C. No. 13'389.886

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor VICTOR ENRIQUE CASTILLO CARVAJAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor VICTOR ENRIQUE CASTILLO CARVAJAL, pagar a la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 051016100022475, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$37'006.457.00.), más los moratorios causados a partir del 15 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de UN

MILLON QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1'563.523.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 28 de octubre de 2020 al 14 de enero de 2022, más la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1'904.223.00.) por otros concepto vertido dentro del pagaré; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 4866470213687916, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2'949.444.00.) más los moratorios causados a partir del 15 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$173.297.00.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 31 de marzo de 2021 al 14 de enero de 2022, más la suma de TRECE PESOS (13.00.) por otros conceptos vertidos en el pagaré.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VICTOR ENRIQUE CASTILLO CARVAJAL, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor VICTOR ENRIQUE CASTILLO CARVAJAL, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$71'900.000.00.).

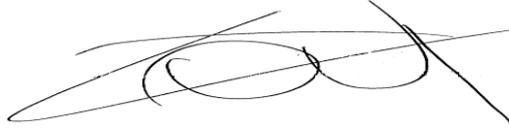
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0102

DTE. BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. JOHANA CAROLINA VITALI ORDOÑEZ – C.C. No. 60'353.684

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BBVA COLOMBIA S.A., contra la señora JOHANA CAROLINA VITALI ORDOÑEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que los hechos y las pretensiones resultan incongruentes, especialmente lo que tiene que ver con el Pagare No. M026300000000106975000152882.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLETO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0142

DTE. VIVIENDAS Y VALORES S.A. – NIT. 890.501.357-3

DDO. PAOLA ANDREA GRIMALDOS BECERRA – C.C. No. 1.093'792.821

YEISON LEONARDO BECERRA GARCIA – C.C. No. 1.090'450.407

OLGA ROCIO BECERRA – C.C. No. 60'370.646

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad VIVIENDAS Y VALORES S.A., contra los señores PAOLA ANDREA GRIMALDOS BECERRA, YEISON LEONARDO BECERRA GARCIA y OLGA ROCIO BECERRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, el Despacho accede a librar el mandamiento, regulando la cláusula penal a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1'178.676.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores PAOLA ANDREA GRIMALDOS BECERRA, YEISON LEONARDO BECERRA GARCIA y OLGA ROCIO BECERRA, pagar a sociedad VIVIENDAS Y VALORES S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las

siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto del canon de arrendamiento de enero de 2022, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$589.338.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto del canon de arrendamiento de febrero de 2022, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$589.338.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 3) Por concepto de cláusula penal la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1'178.676.00.); y, 4) Por concepto de los cánones de arrendamiento que se causen y dejen de pagar durante el transcurso del proceso, así como los intereses moratorios contados a partir del vencimiento de cada canon de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores PAOLA ANDREA GRIMALDOS BECERRA, YEISON LEONARDO BECERRA GARCIA y OLGA ROCIO BECERRA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor YEISON LEONARDO BECERRA GARCIA, como empleado de TEMPORAL S.A., limitando la medida a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios y/o comisiones que TEMPORAL S.A., adeuda al señor YEISON LEONARDO BECERRA GARCIA, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de Placas IDD-10C y de propiedad de la señora PAOLA ANDREA GRIMALDOS BECERRA.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a los señores PAOLA ANDREA GRIMALDOS BECERRA, YEISON LEONARDO BECERRA GARCIA y OLGA ROCIO BECERRA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL Y BBVA, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0141

DTE. BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA - C.C. No. 60'421.925

DDO. ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO - C.C. No. 1090'465.520

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA, contra el señor ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO, pagar a la señora BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. 01, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 15 de julio de 2020 al 15 de julio de 2021, más los intereses los moratorios causados a partir del 16 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO, como miembro activo de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$23'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que al señor ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, POPULAR, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, OCCIDENTE, PICHINCHA, COLPATRIA, BANCOMPARTIR, GNB SUDAMERIS, FUNDACUN MUNDIAL DE LA MUJER y W, limitando la medida a la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$23'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: El Dr. GONZALO ORTIZ GODOY, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la señora BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0139

DTE. ELECTRICIDAD EN CONTROL S.A.S. – NIT. 900.354.634-3

DDO. GERSON LEONARDO REYES ROMERO – C.C. No. 1.090'476.068

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad ELECTRICIDAD EN CONTROL S.A.S., contra el señor GERSON LEONARDO REYES ROMERO, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y más exactamente los documentos base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que los mismos carecen de la fecha del recibido, requisito *sine qua non* para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio; igualmente, las facturas electrónicas no cumplen con las exigencias vertidas en el numeral 14 del Artículo 2° de la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, expedida por la DIAN.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICARDO ARMANDO ANGULO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, principal y sustituto, respectivamente, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE

RAD. 2022-0136

DTE. ASERCOOPI –NIT. 900.142.997-1

DDO. JESSICA ALEJANDRA MARTHEYN PEREZ – C.C. No. 60'447.826

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba extraprocésal impetrada por la sociedad ASERCOOPI, contra la señora JESSICA ALEJANDRA MARTHEYN PEREZ, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: La sociedad ASERCOOPI, actúa en causa propia a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0135

DTE. ASYCO S.A.S. – NIT. 890.112.870-1

DDO. EMILY SAIDE ALVAREZ VALDEZ – C.C. No. 1.092'357.709

GABRIEL DURAN PARRA – C.C. No. 88'180.935

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad ASYCO S.A.S., contra los señores EMILY SAIDE ALVAREZ VALDEZ y GABRIEL DURAN PARRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores EMILY SAIDE ALVAREZ VALDEZ y GABRIEL DURAN PARRA, pagar a la sociedad ASYCO S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré sin número, la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$2'118.000.00.), más los moratorios causados a partir del 12 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de DOS

MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2'919.340.00.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de noviembre de 2015 al 11 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores EMILY SAIDE ALVAREZ VALDEZ y GABRIEL DURAN PARRA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor GABRIEL DURAN PARRA, como empleado de ATALAYA1SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACION, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$8'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores EMILY SAIDE ALVAREZ VALDEZ y GABRIEL DURAN PARRA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, HELM BANK, BBVA, ITAU, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, COMULTRASAN, COOPCENTRAL, COLPATRIA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCOOMEVA y FALABELLA, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$8'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro

de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0133

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. CRISTHIAN GERARDO BARRERA RINCON – C.C. No. 1.090'521.716

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor CRISTHIAN GERARDO BARRERA RINCON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CRISTHIAN GERARDO BARRERA RINCON, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 8140092911, la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$26'527.620.00.), más los moratorios causados a partir del 7 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CRISTHIAN GERARDO BARRERA RINCON, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor VICTOR ENRIQUE CASTILLO CARVAJAL, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, CREDISERVIR, FINANCIERA COMULTRASAN, LA FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA BOGOTA, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$49'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0131
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. JENNY YAJAIRA PEREZ BARRETO – C.C. No. 37'442.955

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora JENNY YAJAIRA PEREZ BARRETO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora JENNY YAJAIRA PEREZ BARRETO, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 90000033354, la cantidad de 219.872,4319 UVR equivalente a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$63'956.933.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 12,45% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia

Financiera para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de capital vencido y no pagado entre el 24 de septiembre de 2021 al 7 de febrero de 2022, la cantidad de 1.237,11236 UVR equivalente a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$359.854.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 12,45% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; y, 3) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 24 de septiembre de 2021 al 7 de febrero de 2022, la cantidad 361.090,8303 UVR equivalente a la suma de DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2'064.480.00.).

TERCERO: NOTIFICAR a la señora JENNY YAJAIRA PEREZ BARRETO, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora JENNY YAJAIRA PEREZ BARRETO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-291574.

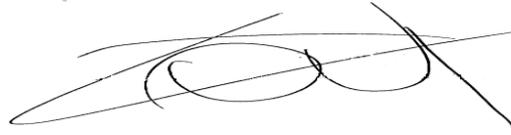
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0128

DTE. FRANKLIN DIAZ VERA – C.C. No. 1.094'240.406

DDO. CELSO MARINO ALDERETE HERNANDEZ – C.C. No. 88'225.775

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor FRANKLIN DIAZ VERA, contra el señor CELSO MARINO ALDERETE HERNANDEZ, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, especialmente la Letra de Cambio No. LC-21114707459, se observa que la misma no cumple las exigencias establecidas en la ley, pues no se consignó el nombre de girador (Num. 2° Art. 671 C.Cio.).

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos, al ejecutante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DE VEHICULO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0126

DTE. JORGE IVAN BUITRAGO GARCIA – C.C. No. 1.004'921.985
DDO. MONICA ANDREA BERRIO BASTIDAS – C.C. No. 1.092'340.968

Se encuentra al Despacho la demanda verbal sumaria impetrada por el señor JORGE IVAN BUITRAGO GARCIA, contra la señora MONICA ANDREA BERRIO BASTIDAS, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P.) y además, no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020), pues la guía aportada no demuestra que se hubiese remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0124

DTE. PATIÑO Y CONTRERAS C.I. S.A.S. – NIT. 807.002.365-1

DDO. ISABEL DANIELA LOPEZ VARGAS – C.C. No. 1.090'409.793

Se encuentra al Despacho la demanda verbal impetrada por la sociedad PATIÑO Y CONTRERAS C.I. S.A.S., contra la señora ISABEL DANIELA LOPEZ VARGAS, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles.

Además, no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante (Num. 2° Art. 84 C.G.P.) y no se prestó el juramento estimatorio en debida forma (Num. 7° Art. 82 y Art. 206 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

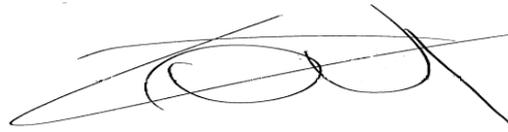
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0123

DTE. WILLIAM RICARDO ANTOLINEZ SANTOS – C.C. No. 79'327.384

DDO. MARYURY ZULEYMA MENA DELGADO – C.C. No. 37'273.727

ALEYDA ZULAY FONG VILLAMIZAR – C.C. No. 27'603.120

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor WILLIAM RICARDO ANTOLINEZ SANTOS, contra los señores MARYURY ZULEYMA MENA DELGADO y ALEYDA ZULAY FONG VILLAMIZAR, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022, el cual aún no se ha causado, además, no es claro si el título que pretende ejecutar es el contrato de arrendamiento o el “Acuerdo de Entrega de Bien Inmueble en Arrendamiento y Pago de Cánones Insolutos de Conformidad con el Contrato de Arrendamiento Suscrito el 06 de Septiembre de 2020”.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

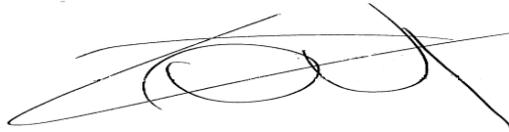
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0355

DTE. WILLIAM ALFONSO RAMÓN CARRILLO – C.C. No. 13'352.108

DDO. HECTOR ARSENIO SUAREZ MORA – C.C. No. 79'344.513

ROSA ELVA VILLARREAL GARCIA – C.C. No. 60'423.129

Para decidir se tiene como el señor WILLIAM ALFONSO RAMÓN CARRILLO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores HECTOR ARSENIO SUAREZ MORA y ROSA ELVA VILLARREAL GARCIA, por la obligación consignada en la Letra de Cambio No. LC-2119898249.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 11 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

Los demandados fueron notificados a través de Curador *Ad-Litem*, quien contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno, indicando que se atiene a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CICNEUTA MIL PESOS (\$150.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2000-0159

DTE. ELIZABETH PINTO MARTINEZ – C.C. No. 60'343.288

DDO. JAIME ANAYA HERNANDEZ – C.C. No. 13'462.064

Accédase a lo solicitado por la parte demandada y como consecuencia de ello, se ordena que por secretaría se de cumplimiento lo ordenado por el Despacho en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 9 de octubre de 2013.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2019-1128

DTE. CARLOS ANDRES VEUSQUEZ PADILLA – C.C. No. 1.090'376.085

DDO. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – NIT. 860.011.153-6

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, mediante el cual confirmó el auto del 19 de diciembre de 2019, con el cual esta sede judicial decretó las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-0688
DTE. R.F. ENCORE S.A.S. – NIT. 900.575.605-8
DDO. CLOVIS HUERTAS VEGA – C.C. No. 4'268.932

Mediante escrito que antecede, la sociedad REFINANCIA S.A.S., se enuncia como apoderado judicial de la parte demandante y deprecia la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la sociedad peticionaria no cuenta con poder para poderse reconocer como apoderada judicial de la sociedad ejecutante; por lo anterior, no se accede a la solicitud de marras.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0448

DTE. R.C.I. COLOMBIA S.A. – NIT. 900.977.629-1

DDO. DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO – C.C. No. 88'158.885

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega el avalúo del rodante dado en garantía.

El Despacho no dará trámite al aludido avalúo, en la medida que conforme lo prevé el Parágrafo 3° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, es la Superintendencia de Sociedades quien debe designar un perito para que avalúe el respectivo vehículo.

Por lo anterior, se dispone que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 7 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 2021-0722
DTE. ALEXANDER GUARIN BECERRA – C.C. No. 88’230.117
DDO. IVANA VALENTINA LAGUADO GUARIN – C.C. No. 1.004’808.785

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia el retiro de la solicitud de prueba extraprocesal.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al ejecutante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

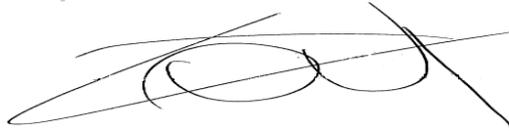
PRIMERO: AACEDER al retiro de la demanda, conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, identifying the signatory as Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0739
DTE. SYSTEMGROUP S.A.S. – NIT. 800.161.568-3
DDO. JONATHAN HERNANDEZ LEON – C.C. No. 88'269.430

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA y SCOTIABANK COLPATRIA.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CUCUTA, 04-11-2021

GCOE-EMB-20211104614498

Señor(a)

Juez

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA

Oficio No. 08102021 Radicado:20210739

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	88269430

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Secretario(a)

CUCUTA

N. DE SANTANDER

NOVIEMBRE 05 DE 2021

PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3

1055338

OFICIO No: 0000

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 54001405300420210073900

NOMBRE DEL DEMANDADO: JONATHAN HERNANDEZ LEON

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 88269430

NOMBRE DEL DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 800161568

CONSECUTIVO: JTE1055338

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 04 del mes noviembre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3
NOVIEMBRE 05 DE 2021
0**

Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2021

SV-21-0103220

Señor(a)(es):

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A P 3
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 4/11/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **JONATHAN HERNANDEZ LEON**
ID. Demandado: **88269430**
No. Proceso: **20210739**
No. Oficio: **OFICIO NO LO INDICA**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por: JOHN LLANO



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Bogota D.C., 05 de Noviembre de 2021
EMB\7089\0002302598

Señores:

004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Palacio De Justicia Piso 3 Bloque A Oficina 306a
Cucuta Norte De Santander 0



R70892111050982

Asunto:

Oficio No. de fecha 20211008 RAD. 20210739 - PROCESO ENTRE SYSTEMGROUP VS JONATHAN HERNANDEZ LEON

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 88.269.430			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atención de Req/Externos



Medellín, 12 de noviembre de 2021

Código interno Nro RL00247300 (favor citar al responder)

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 20210740
Rad: 54001405300402021074000
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

Oficio N° 20210740
Demandante MAURICIO QUINTERO FRANCO
Valor del Embargo \$ 9,800,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JARLY JARLY QUINTERO CONTRERAS 88236889	Cuenta Ahorros - 0922	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Helen Lorena Muñoz Alvarez

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Area Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 9 de Noviembre de 2021

AOCE - 2021 - 20337
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores (Juzgado/Ente Coactivo):
004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3 OF 306
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: **Embargo Oficio No. 20210739 8 de Octubre de 2021**

Respetados Señores:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 9 de Noviembre de 2021 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
HERNANDEZ JONATHAN LEON	88269430	00000000000000020210739	31,100,000.00	0.00

El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado (a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.

Cordialmente,


DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO
Profesional Universitario

Procesó: sballenb
Revisado Por: DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C. 5 71 5948500 resto del País 01 8000 91 500
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Bogotá D.C, jueves, 04 de noviembre de 2021

AE-004939-21 NC

Señores:

JUZGADO 004 CVL MPAL CUCUTA OR

SECRETARIO(A)

PJUSTP1 BLOQUE C

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA - N. DE SANTANDER

Referencia

Oficio: 0739 DEL 081021 04110223

Demandante: DEMANDANTE

Radicado: 20210739

Demandando: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.



Firma Autorizada
Área de Embargos

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0514

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. YOVANY VARGAS PALOMARES – C.C. No. 80'069.032

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el contenido del memorial proveniente del banco GNB SUDAMERIS.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

San José de Cúcuta, 22 de Enero 2022

Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
Juez
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad

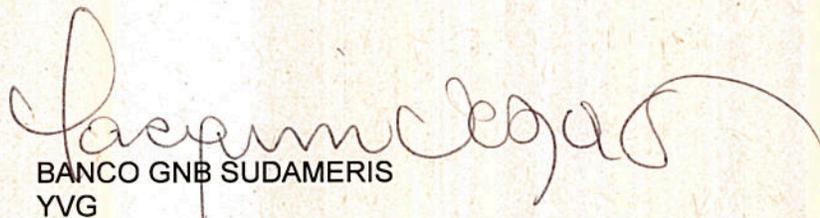
REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD: 2021-0514

Apreciados señores

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título **YOVANY VARGAS PALOMARES** identificado con **C.C 80.069.032**; para informar que el demandado, no es titular de dineros en el banco.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente


BANCO GNB SUDAMERIS
YVG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0889

DTE. CARLOS HUMBERTO VESGA LANDINEZ – C.C. No. 13'225.509

DDO. BELKIS LORENA ASCENSIO SOTO – C.C. No. 27'602.857

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, POPULAR y DAVIVIENDA.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Secretario(a)

CUCUTA

N. DE SANTANDER

DICIEMBRE 13 DE 2021

PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3

0

OFICIO No: 0000

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 54001405300420210088900

NOMBRE DEL DEMANDADO: BELKIS LORENA ASCENSIO SOTO

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 27602857

NOMBRE DEL DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO VESGA LANDINEZ

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 13225509

CONSECUTIVO: JTE1080931

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 10 del mes diciembre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3
DICIEMBRE 13 DE 2021
0**

Santiago de Cali 27 de Diciembre de 2021

Señor(es)
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta-Norte de Santander

Demandante /Ejecutante : CARLOS HUMBERTO VESGA LANDINEZ
Demandado /Ejecutado : BELKIS LORENA ASCENSIO SOTO
Radicación : 2021-0889

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.20210889 del 29 de Noviembre de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 22 de Diciembre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de BELKIS LORENA ASCENSIO SOTO con identificación No 27602857.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

MARLY JOHANA ANDRADE

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Página 1 de 1

San José de Cúcuta, 17 de diciembre del 2021

Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
Juez
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad

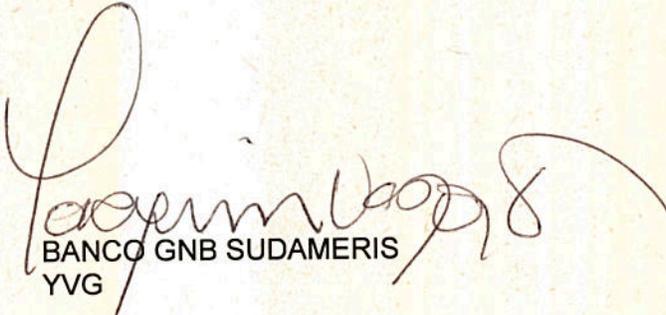
REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD: 2021-0889
DEMANDADO: BELKIS LORENA ASCENCIO SOTO C.C 27.602.857

Apreciados señores

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título **BELKIS LORENA ASCENCIO SOTO** identificado con **C.C 27.602.857**; para informar que el demandado, no es titular de dineros en el banco.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente


BANCO GNB SUDAMERIS
YVG

Bogota D.C., 20 de Diciembre de 2021
EMB\7089\0002328781

Señores:

004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Palacio De Justicia Piso 3 Bloque A Oficina 306a
Cucuta Norte De Santander 0



R70892112201088

Asunto:

Oficio No. de fecha 0000000 RAD. 20210889 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE CARLOS

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
0			Oficio no dirigido al Banco

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



EDWIN ANDRES BELTRAN TOVAR
Coordinador (E) Central de Atención de Req/Externos

GERENCIA DE OPERACIÓN BANCARIA



10002000907181

Bogotá D.C., 4 de Enero de 2022

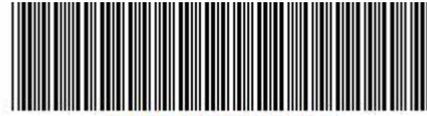
Señor(a)

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palacio De Justicia Bloque A Piso 3
CÚCUTA- Norte de Santander

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s) No.(s) PROCESO N° 20210889 OFICIO N° 20210889**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Cordial Saludo,

Dirección de Embargos y Requerimientos
Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular



IQ051008032496

Bogotá D.C., 14 de Diciembre de 2021

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Av Gran Colombia Palacio De Justicia Bloque A Piso 3 Oficina 308a

Cucuta (Norte de santander)

Jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 20210889

Asunto: 20210889

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	27602857

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

GSGONZALEZT. /8036

TBL - 201601037933164 - IQ051008032496

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0353

DTE. ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA – C.C. No. 13'475.752

DDO. GONZALO LOZANO CÁRDENAS – C.C. No. 13'213.143

Revisado los anexos y el acta de notificación allegada por el extremo activo, el Despacho observa que ésta no cumple con las exigencias del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la medida que de la certificación emitida por la empresa de correo postal no se desprende que se hubiese remitido la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago al ejecutado, ni se allegó el cotejado de dichos documentos, lo que se requiere para poder tener por notificado en debida forma al demandado.

Por lo anterior, se requiere al extremo demandante a fin de que, en el término improrrogables de treinta días, proceda a notificar el mandamiento de pago al señor LOZANO CARDENAS, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el Artículo 317 del Código Generales del Proceso.

Finalmente, se le hace saber al demandante que la medida cautelar de embargo de remanente fue decretada mediante Auto-Oficio del 23 de julio de 2021, conforme se observa en el numeral séptimo de la parte resolutive de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO', written over a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0572

DTE. GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. – NIT. 900.493.038-9

DDO. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que el extremo ejecutado interpone recurso de reposición contra el auto del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, lo cual pasará el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el demandado, así:

1) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR: Arguye el recurrente que los títulos arrimados con la demanda no cumplen las exigencias de ley, pues no se anexaron los documentos necesarios para ello (Art. 2.6.1.4.2.20 D. 780 de 2016), teniendo en cuenta que se tratan de títulos complejos.

Para decidir se tiene como la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia emitida el 27 de octubre de 2020, con ponencia del Magistrado Sustanciador MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, dentro del proceso radicado 2020-0083-01, indicó:

“...Lo anterior en la medida que cuando se trata del reconocimiento y pago de facturas por prestación de servicios de salud, de vieja data tiene sentado este Tribunal Superior que las facturas no pueden ser consideradas como meros títulos-valores, susceptibles de ser ejecutados a su vencimiento, sino que es menester la conformación del título ejecutivo complejo que lo integra.

Ello por cuanto es el mismo Ministerio de la Protección Social quien mediante su Resolución 3047 del 2008, quien reglamentó “los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”, al punto que definió términos de radicación y respuesta, devoluciones, objeciones y glosas, así mismo puntualizó en el artículo 12 que los prestadores de servicios de salud deben presentar a las entidades responsables del pago, las facturas con los soportes que defina el Anexo Técnico No. 5 emitido por dicha cartera ministerial.

Así las cosas y aun cuando procedente es advertir que a la ejecución no se deben adosar documentos como detalles de cargos, autorizaciones, comprobantes de recibo del usuario, órdenes o fórmulas médicas, copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis, hoja de administración de documentos, resultados de exámenes de apoyo diagnóstico, historia clínica, informe patronal de accidente o reporte de accidente, si fuere el caso. Es necesario tener presente que al plenario sí se deben allegar por lo menos las constancias de haberse radicado en debida forma los soportes requeridos por el Ministerio para hacer efectivo el pago, lo que no puede ser acreditado sino con los documentos respectivos, esto es, cuentas de cobro, relación de facturas y la constancia de remisión de

la información respectiva, como acertadamente lo requirió el a quo. Ello en la medida que los títulos objeto de recaudo, no se compone única y exclusivamente de las facturas de servicios prestados, sino de una serie de documentos que unidos entre sí conforman una unidad jurídica susceptible de ser ejecutada a través del presente proceso judicial.”

Por otra parte, en reciente providencia, el mismo cuerpo colegiado expuso que:

“A fin de darle contenido al aserto anterior, dígase que se observa un grupo de facturas que fueron radicadas físicamente, mientras que hay otras que lo fueron utilizando la plataforma digital dispuesta para ese menester por Medimás. Precisamente por instrucción expresa de esta última fue que se optó por esa otra forma de presentación (la electrónica), de acuerdo con lo consignado en una comunicación que le hizo llegar a todos sus acreedores.” (Subrayado fuera del texto original).

Analizado lo anterior de cara con la realidad expedienta, se observa que las Facturas Nos. 39392, 40245, 39972, 39774, 39775, 39776, 39777, 39778, 39779, 39781, 39782, 39785, 39786, 40297, 39788, 39790, 39791, 39792, 39254, 39264, 39419, 39426, 39433, 39661, 39672, 40257, 40268, 40272, 40332, 40333, 40335, 40336, 40352, 40598, 40606, 41283, 41389, 41594, 40246, 40296, 39975, 40189, 40190, 40196 y 39414, fueron remitidas electrónicamente, observándose en cada una de ellas el sello de recibido por parte de la sociedad demandada, por lo que, no son de recibo del Despacho los argumentos expuestos por el recurrente.

Por lo anterior, no se repondrá el auto de mandamiento de pago de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, los demás reproches no serán analizados en esta pieza procesal, en la medida que los mismos no constituyen hechos que configuren excepciones previas, pues los mismos están encaminados a enervar la acción ejecutiva y por ende, éstos deben ser estudiados y resueltos por la vía de excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0146

DTE. MIGUEL ADRIAN ARIAS GUEVARA – C.C. No. 79'750.681

DDO. ADRIAN OMAR CUELLAR LARA – C.C. No. 88'243.982

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Para decidir se tiene como con auto del 8 de octubre de 2021, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo automotor marca Toyota, Línea Prado, Modelo 2015, Placas UDL-307, Clase Campero, Servicio Particular, Carrocería Wagon, Color Negro Mica y de propiedad del señor ADRIAN OMAR CUELLAR LARA, providencia en la que se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva en sobre sellado, que deberán entregar físicamente en la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC21-84 emitida el 27 de septiembre de 2021 por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.

No obstante lo anterior, el 17 de noviembre de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide la CIRCULAR PCSJC21-26 (Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”), donde se una serie de exigencias que debe reunir el auto con que se fija fecha para remate, su publicación y la forma de hacer la postura, la cual, según lo prevé el Numeral 4.4 establece que:

“Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.”

Además, la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en conjunto con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, emitieron la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, donde indicaron que:

“En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Dirección Seccional de Administración Judicial se permite indicar que para los fines de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las audiencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020, es decir de la siguiente manera:

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en los Despachos Judiciales de la jurisdicción siempre deberá realizarse a través de correo electrónico.

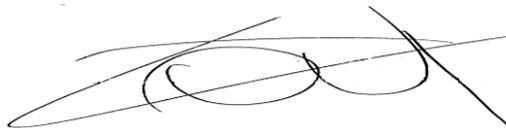
Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional delegada por el Despacho Judicial para tal fin, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.” (Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que ni el auto que fijó la fecha ni su publicación cumple con las directrices señaladas en los aludidos actos administrativos, no es posible evacuar la diligencia de remate señalada dentro del asunto de la referencia.

Finalmente, se ordena que por secretaría se devuelva a los postores, las sumas depositadas para tal fin.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200036600

EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT. 890502532-0

DEMANDADO: NICOLÁS ALBEIRO RAMÍREZ CC 70.695.728

DIEGO DE JESÚS ARISTIZÁBAL CC 16768522

JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO CC 16791499

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 07 de diciembre de 2021 se **ORDENA CORRER TRASLADO** de dicho recurso de reposición por el término de tres (03) días para que la parte demandada se manifieste frente al mismo se así lo considera.

Una vez vencido el término del traslado aquí dispuesto, el plenario ingresará nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Finalmente, se advierte que el recurso de reposición reseñado anteriormente será publicitado por estado junto con el presente proveído

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

Ref: EJECUTIVO DE RENTABIEN S.A.S. CONTRA NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ, DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL Y JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO. RAD: 2020-366.

DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula número 80.768.730 de Cúcuta y T.P 174502 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada de la SOCIEDAD RENTABIEN S.A.S. N.I.T. 890502532-0, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, notificado por estados el día 09 de diciembre de 2021, mediante el cual su despacho decretó la Terminación de la demanda ejecutiva presentada por RENTABIEN S.A.S. contra los señores NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ, DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL Y JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO, por desistimiento tácito. Lo anterior por cuanto a la fecha en que se profirió el auto ya se encontraban realizadas las gestiones necesarias para la notificación de los demandados, tal como lo acredito en documentos adjuntos.

PETICION

Solicito que se revoque y se deje sin efecto el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, mediante el cual su despacho decretó la terminación de la demanda ejecutiva presentada por RENTABIEN S.A.S. contra los señores NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ, DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL Y JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO, y se continúe con el trámite normal del proceso ejecutivo.

HECHOS

1. Por auto del 18 de septiembre del 2020, su despacho libro mandamiento de pago en contra de los señores NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ, DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL Y JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO y a favor de la SOCIEDAD RENTABIEN S.A.S.
2. Las gestiones necesarias para la notificación de los demandados se comenzaron a adelantar el 25 de noviembre de 2020, a pesar de que los oficios con los cuales se radicaban las medidas cautelares decretadas por su despacho no habían sido librados.
3. Como llego el mes de julio de 2021 y no habían sido librados los oficios de embargo, envié un escrito solicitándolos nuevamente.
4. Las gestiones necesarias para la notificación se comenzaron a adelantar en el mes de noviembre de 2020, pero también se realizaron otras notificaciones en las fechas 10 de diciembre de 2020, 10 de agosto de 2021 y 23 de septiembre de 2021, con la cual termine de cumplir las gestiones tendientes a la notificación de los demandados.
5. Mediante auto de fecha 1 de octubre de 2021, notificado por estados el día 4 de octubre de 2021, se me requirió para adelantar las gestiones tendientes a la notificación de los demandados, a pesar de que ya habían sido realizadas en su totalidad y a pesar de que los cotejos de cada una de las notificaciones había sido enviado el correo electrónico del juzgado, tal y como consta en los captures que adjunto como prueba.

Por las anteriores razones solicito a su despacho revocar y dejar sin efecto el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, notificado por estados el día 09 de diciembre de 2021, por el cual se decretó la terminación de la demanda ejecutiva y solicito que se continúe con el trámite normal del proceso.

DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 318 del Código General del Proceso.

PRUEBAS.

Capture de pantalla donde consta que el cotejo de las notificaciones realizadas fue enviado al juzgado el día 25 de noviembre de 2021.

Cotejo de notificación a los demandados NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ Y JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO.

Capture de pantalla donde consta que el cotejo de las notificaciones realizadas fue enviado al juzgado el día 10 de diciembre de 2020.

Cotejo de notificación al demandado DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL.

Capture de pantalla donde consta que el cotejo de las notificaciones realizadas fue enviado al juzgado el día 10 de agosto de 2021.

Cotejo de notificación a los demandados NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ, DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL Y JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO.

Capture de pantalla donde consta que el cotejo de la notificación realizada al demandado DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL, fue enviado al juzgado el día 23 de septiembre de 2021.

Cotejo de notificación al demandado DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL.

COMPETENCIA.

Es usted competente señor juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso.

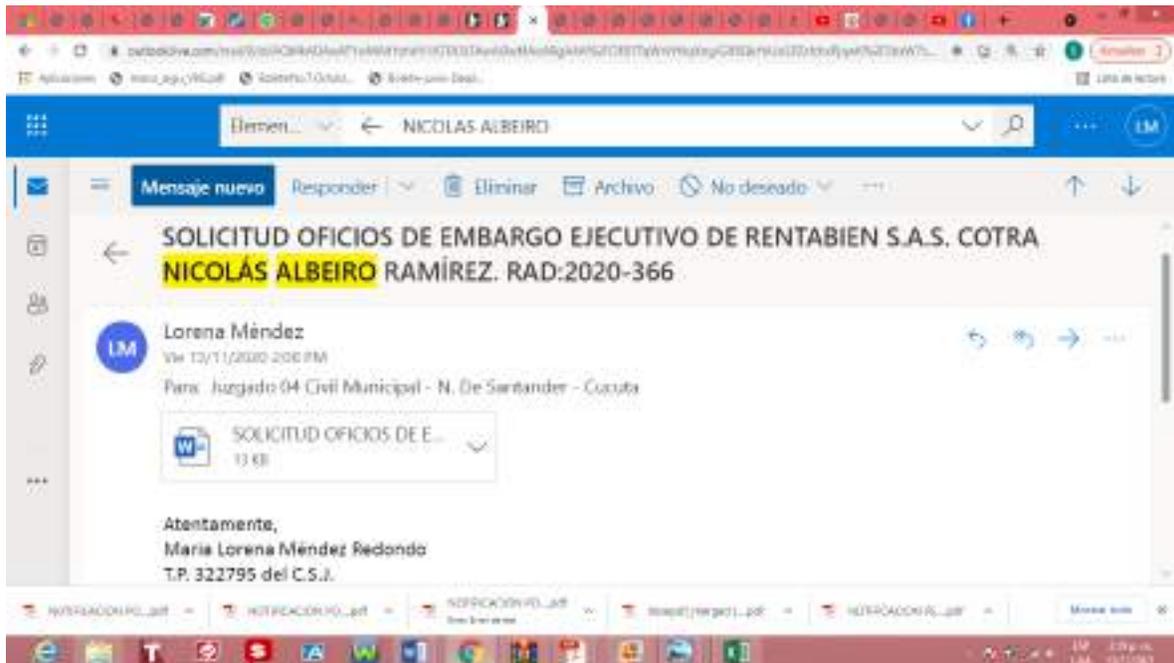
Atentamente,

DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO.

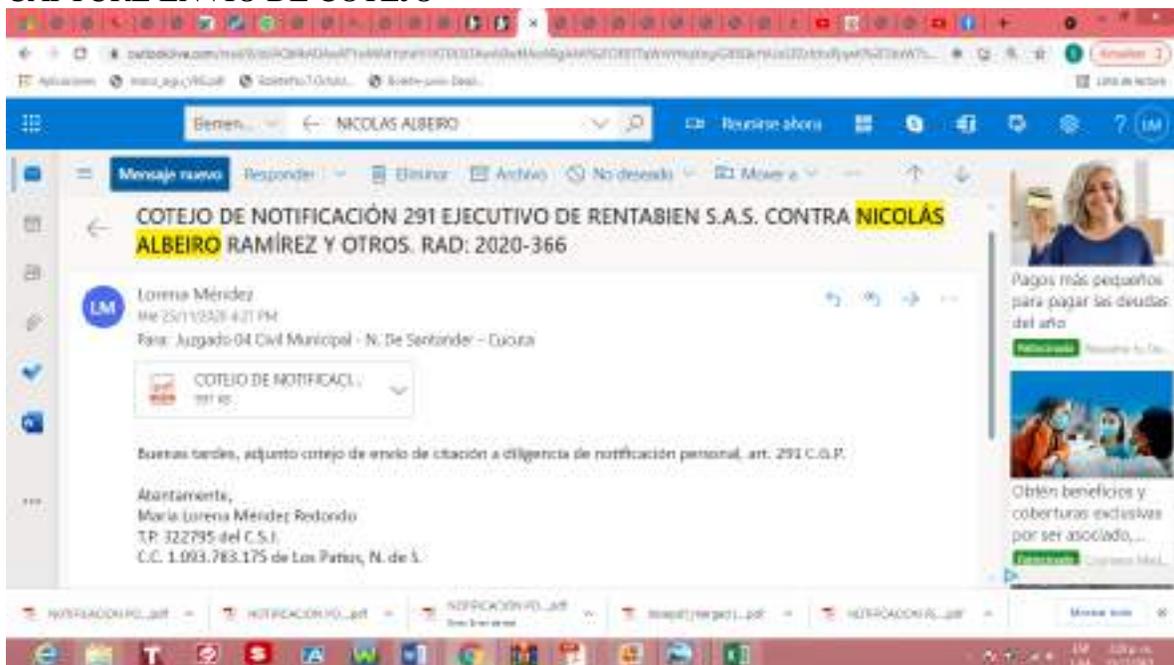
T.P. 174502 del CSJ

C.C. 80.768.730 de Bogotá D.C.

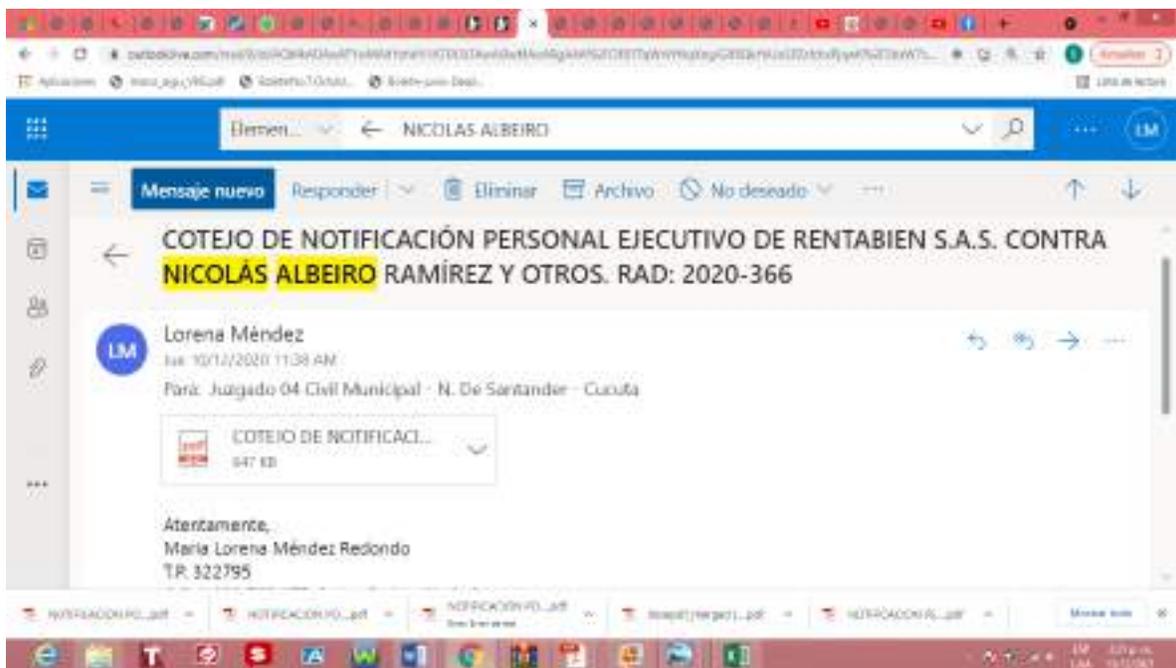
CAPTURE DE ENVÍO DE OFICIO SOLICITANDO OFICIOS DE EMBARGO.



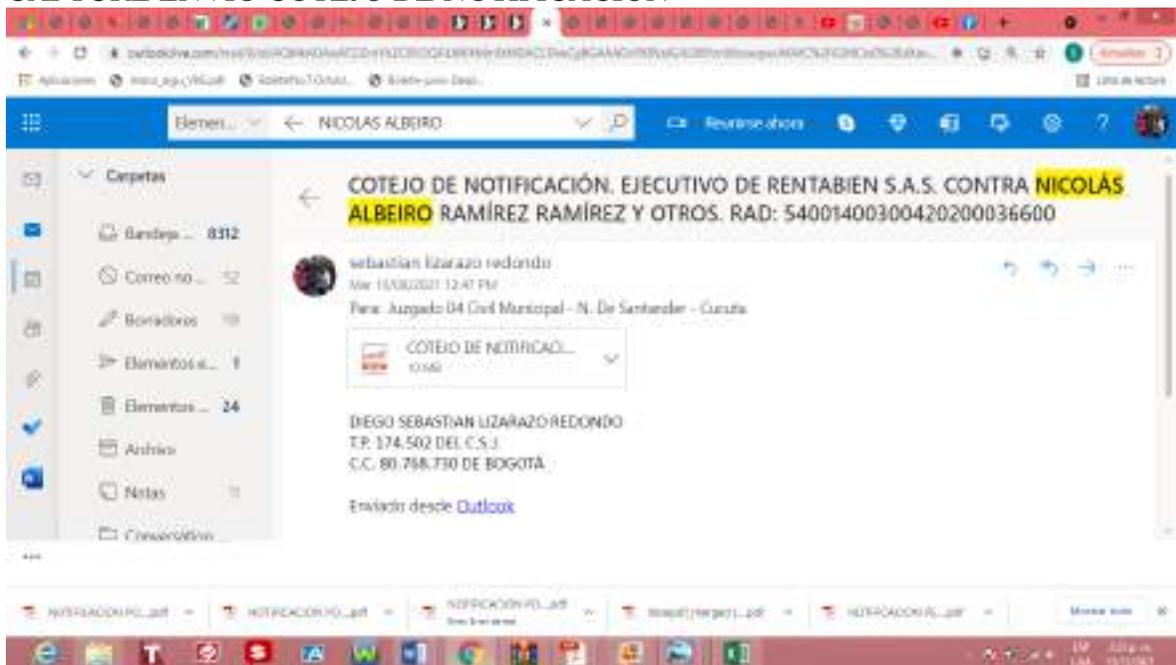
CAPTURE ENVÍO DE COTEJO



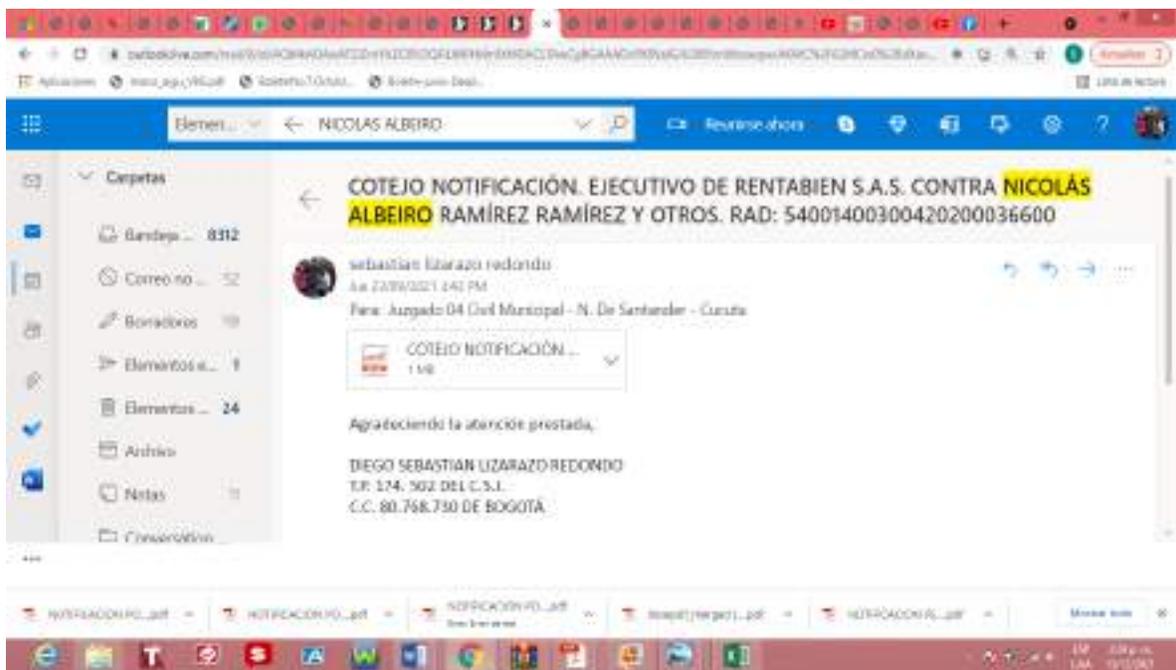
CAPTURE ENVÍO DE COTEJO DE NOTIFICACIÓN



CAPTURE ENVÍO COTEJO DE NOTIFICACIÓN



CAPTURE ENVÍO COTEJO DE NOTIFICACIÓN.



Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

E. S. D.

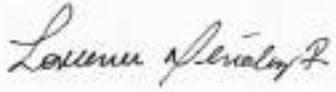
REF: EJECUTIVO DE RENTABIEN S.A.S. CONTRA NICOLÁS ALBEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTROS. RAD: 366-2020.

Maria Lorena Méndez Redondo, mujer mayor de edad, domiciliada y/o residente en la ciudad de Cúcuta, identificada con C.C. N° 1.093.783.175 expedida en Los Patios, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. N°322.795 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad RENTABIEN S.A.S., conforme a los poderes otorgados, acorde a la carga procesal que me asiste, me permito allegar cotejo del envío de la citación a diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P. a los demandados en el proceso de la referencia.

Dejo constancia de que el señor NICOLÁS ALBEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ sí reside en la dirección aportada y recibió la citación a diligencia de notificación personal el día 13 de noviembre de 2020, como consta en documentos anexos. Por otra parte el señor JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO no reside en la dirección aportada, por lo cual procederé a realizar el envío de la citación al correo electrónico aportado en la demanda para tal fin. Así mismo, manifiesto al señor juez que aún no tengo en mi poder las resultas del envío de la citación al señor DIEGO DE JESÚS ARISTIZABAL, las allegaré en cuanto las tenga.

Igualmente anexo recibo de pago de los envíos, que se realizaron a cada uno de los demandados por la empresa de correo certificado TELEPOSTAL EXPRESS, por valor de \$ 8.500,00 COP, cada uno (C/u), con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lorena Menéndez Redondo". The signature is written in a cursive style with a distinct flourish at the end.

MARIA LORENA MENDEZ REDONDO

T.P. 322795 del CSJ

c.c. 1.093.783.175 de Los Patios.

Cúcuta, noviembre de 2020

Cel: 3214395334

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA

LICENCIA MINCOMUNICACIONES 00152 del 2013
CALLE 6 # 1E-78 LA CEIBA TELEFONO 5751472 CUCUTA

ACTA - INFORME ENTREGA CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL No. 10068978

TELEPOSTAL EXPRESS, no se responsabiliza por las modificaciones a este documento, el cual se entrega a la parte demandante sin alteraciones, enmendaduras, ni tachones.

Entregado en:	NOVIEMBRE 17 DEL 2020	Radicado	2020-366
Juzgado	CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA jclvmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co	Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RENTABIEN S.A.S.	Apoderado	DRA. MARIA LORENA MENDEZ R Lorenamendez0731@hotmail.com
Demandado(s)	NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO		

NOTIFICAR A:

JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO

DIRECCION

AVENIDA LIBERTADORES # 4N-19 AGRUPACION BRISAS DEL
PAMPLONITA CASA # 28

Ciudad CUCUTA

Nos permitimos informar que en la fecha comparecimos a la(s) dirección(es) arriba indicadas, con el objeto de realizar la entrega de las comunicaciones con el (los) siguientes resultados:

CERTIFICAMOS QUE:

RESULTADO DE LA ENTREGA

JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO

NO RESIDE
EN LA DIRECCION APORTADA

EN PORTERIA EL VIGILANTE PAEZ MANIFESTO QUE NO RESIDIA Y HABIA VENDIDO EL INMUEBLE

TELEPOSTAL EXPRESS
I.C. MINCOMUNICACIONES

430.933.197-4

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.

CERTIFICAMOS que esta copia ha sido
 cotajada con el documento que fué
 presentado a esta EMPRESA para la
 entrega al destinatario, en cumplimiento
 de la Ley

San José de Cúcuta, noviembre de 2020

Señor (a)
JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO
 AVENIDA LIBERTADORES CALLE 4N #4N-19 AGRUPACIÓN BRISAS DEL
 PAMPLONITA CASA #28
 CÚCUTA

No. _____ fecha _____

CITACIÓN A DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

(Artículo 291 del C.G.P.)

Nº RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
2020-366	EJECUTIVO	18- 09-2020

DEMANDANTE	DEMANDADO(S)
RENTABIEN S.A.S.	NICOLÁS ALBEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ DIEGO DE JESÚS ARISTIZABAL ARISTIZABAL JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO

Sírvase comparecer a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del presente, para tal fin deberá comunicarse al correo electrónico jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co para solicitar cita de atención con el fin de notificarse personalmente, citando naturaleza y número de radicación del proceso.

	Parte Interesada
	Dra. MARIA LORENA MÉNDEZ R. Avenida O Numero 17-93 B. Blanco CEL: 3214395334 C.C 1.093.783.175

DOCUMENTO RECIBIDO POR

FIRMA Y CEDULA _____
 LUGAR DE RESIDENCIA Si _____ No _____
 LUGAR DE TRABAJO Si _____ No _____
 FECHA: _____ FIRMADO _____

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA

LICENCIA MINCOMUNICACIONES 00152 del 2013
CALLE 6 # 1E-78 LA CEIBA TELEFONO 5751472 CUCUTA

ACTA – INFORME ENTREGA CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL No. 10066976

TELEPOSTAL EXPRESS, no se responsabiliza por las modificaciones a este documento,
el cual se entrega a la parte demandante sin alteraciones, enmendaduras, ni tachones.

Entregado en:	NOVIEMBRE 13 DEL 2020	Radicado	2020-366
Juzgado	CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co	Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RENTABIEN S.A.S.	Apoderado	DRA. MARIA LORENA MENDEZ R. Lorenamenendez0731@hotmail.com
Demandado(s)	NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO		

NOTIFICAR A :

NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ

DIRECCION

AVENIDA 7 # 7-39 CENTRO

Ciudad CUCUTA

Nos permitimos informar que en la fecha comparecimos a la(s) dirección(es) arriba indicadas, con el objeto de realizar la entrega de las comunicaciones con el (los) siguientes resultados:

CERTIFICAMOS QUE:

RESULTADO DE LA ENTREGA

NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ

SI

RESIDE
EN LA DIRECCION APORTADA

La Notificación fue recibida por YULI RAMIREZ con c.c # 1005052320

TELEPOSTAL EXPRESS
LDA. MINCOMUNICACIONES

477 230.000.117-6

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

San José de Cúcuta, noviembre de 2020

Señor (a)
 NICOLÁS ALBEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ
 AVENIDA 7 #7-39 CENTRO
 CÚCUTA



CITACIÓN A DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

(Artículo 291 del C.G.P.)

Nº RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
2020-366	EJECUTIVO	18-09-2020

DEMANDANTE	DEMANDADO(S)
RENTABIEN S.A.S.	NICOLÁS ALBEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ DIEGO DE JESÚS ARISTIZABAL ARISTIZABAL JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO

Sírvase comparecer a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del presente, para tal fin deberá comunicarse al correo electrónico jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co para solicitar cita de atención con el fin de notificarse personalmente, citando naturaleza y número de radicación del proceso.

	Parte Interesada
	Dra. MARIA LORENA MÉNDEZ R. Avenida 0 Numero 17-93 B. Blanco CEL: 3214395334 C.C 1.093.783.175

DOCUMENTO RECIBIDO POR

[Firma] 1005052320

LUGAR DE RESIDENCIA Si No

LUGAR DE TRABAJO Si No

FECHA: 15-11-2020 FUNDAMENTO: Al.ve. Verje | 88 229 803

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

E. S. D.

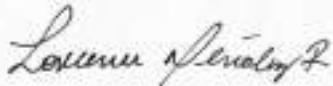
REF: EJECUTIVO DE RENTABIEN S.A.S. CONTRA NICOLÁS ALBEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTROS. RAD: 366-2020.

Maria Lorena Méndez Redondo, mujer mayor de edad, domiciliada y/o residente en la ciudad de Cúcuta, identificada con C.C. N° 1.093.783.175 expedida en Los Patios, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. N°322.795 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad RENTABIEN S.A.S., conforme a los poderes otorgados, acorde a la carga procesal que me asiste, me permito allegar cotejo del envío de la citación a diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P. a los demandados en el proceso de la referencia.

Dejo constancia de que el señor DIEGO DE JESÚS ARISTIZABAL sí reside en la dirección aportada mas no recibió la citación a diligencia de notificación personal, la cual se intentó entregar el día 24 de noviembre de 2020 y el portero del edificio se negó a recibir, como consta en documentos anexos.

Igualmente anexo recibo de pago del envío que se realizó a cada uno de los demandados por la empresa de correo certificado TELEPOSTAL EXPRESS, por valor de \$ 8.500,00 COP, cada uno (C/u), con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas.

Atentamente,



MARIA LORENA MENDEZ REDONDO
T.P. 322795 del CSJ
c.c. 1.093.783.175 de Los Patios.
Cúcuta, diciembre de 2020
Cel: 3214395334

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA

LICENCIA MINCOMUNICACIONES 00152 del 2013
CALLE 6 # 1E-78 LA CEIBA TELEFONO 5751472 CUCUTA

ACTA - INFORME ENTREGA CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL No. 10066977

TELEPOSTAL EXPRESS, no se responsabiliza por las modificaciones a este documento,
el cual se entrega a la parte demandante sin alteraciones, enmendaduras, ni tachones.

Entregado en:	NOVIEMBRE 24 DEL 2020	Radicado	2020-366
Juzgado	CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA lcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co	Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RENTABIEN S.A.S.	Apoderado	DRA. MARIA LORENA MENDEZ R <u>Lorenamendez0731@hotmail.com</u>
Demandado(s)	NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO		

NOTIFICAR A :

DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL

DIRECCION

CALLE 9 # 8-54 APARTAMENTO 502 EDIFICIO SERGO CENTRO Ciudad CUCUTA

Nos permitimos informar que en la fecha comparecimos a la(s) dirección(es) arriba indicadas, con el objeto de realizar la entrega de las comunicaciones con el (los) siguientes resultados:

CERTIFICAMOS QUE:

RESULTADO DE LA ENTREGA

DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL

SI RESIDE
EN LA DIRECCION APORTADA

LA NOTIFICACION NO SE PUDO ENTREGAR POR QUE EN EL APARTAMENTO NO HAY QUIEN RECIBA Y EL PORTERO DEL EDIFICIO SE REHUSA A RECIBIR POR NO ESTAR AUTORIZADO

TELEPOSTAL EXPRESS
LIC. MINCOMUNICACIONES


NIT: 830.033.117-6

Señor Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE RENTABIEN S.A.S. CONTRA NICOLÁS ALBEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTROS.

RAD: 2020-366

Me permito allegar cotejo de notificación por aviso al demandado NICOLÁS ALBEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ, dejando constancia de que a la misma se le adjuntó copia del mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos, y fue recibida por el demandado el día 09 de julio de 2021. Por otra parte, allego cotejo de notificación personal al señor JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO, la cual se realizó según lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, adjuntándose copia del mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos, y fue recibida y abierta por el demandado el día 09 de julio de 2021.

Igualmente, manifiesto que se incurrió en error en el apartado de notificaciones de la demanda, pues la dirección de notificaciones del señor DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL no es la que allí consta, la dirección correcta es AVENIDA 7 # 9-14 APARTAMENTO 502 EDIFICIO SERGO CENTRO. Al momento de entregar la notificación personal, de la cual ya se allegó cotejo, el notificador se guio por el nombre del edificio y por tanto ésta figura como recibida por el demandado, sin embargo, para subsanar el error volveré a enviar notificación personal a la dirección correcta.

Allego recibos de pago de los envíos realizados a través de la empresa de correo TELEPOSTAL EXPRESS con el fin de que sean tenidos en cuenta al liquidar las costas.

Atentamente,

DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO

T.P. 174.502 DEL C.S.J.

C.C.80.768.730 DE BOGOTÁ

Agosto 10 de 2021



TELEPOSTAL

TELEPOSTAL EXPRESS
 Carrera 37 No 34 - 44 Oficina 103
 Bucaramanga - Santander
 Conmutador 6340194 - 3182403426 - 3182403435
 Línea de Atención al Cliente 11168 del 2013
 N° 830033117-6



10072790

GUIA / AWD No
 CREDITO

HORA Y FECHA DE ADMISIÓN 2021-07-09 08:48:50		PAÍS DESTINO COLOMBIA		DEPARTAMENTO - DESTINO/CUIDAD NORTE DE SANTANDER CUCUTA			OFICINA ORIGEN CUCUTA 3						
ENVIADO POR RENTABEN S.A.S				NIT/IDC IDENTIFICACIÓN 890502532-0		DIRECCIÓN AVENIDA 0 # 17-93 sebaslenizanedon@hotmail.com		TELÉFONO 5718371					
REMITENTE JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA jcmcu4@andef.ramajudicial.gov.co				RADICADO 3020-386		PROCESO EJECUTIVO		ARTÍCULO N° NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 DEL C.O.P.					
DESTINATARIO NICOLAS ALBEIRO RAMREZ RAMREZ				DIRECCIÓN AVENIDA 7 # T-30 CENTRO		CÓDIGO POSTAL 0		NUM. OBLIGACIÓN 0					
SERVICIO	UNIDADES	PESO		DIMENSIONES		PESO A COBRAR		VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL	
BMJ	1	GRM	HGRM	L	A	A		0	8500	0	0	8500	
CONTENEDOR		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE				
QUINTA	OTRO	<i>Recibido por Gaby Ramirez 1005505920 09-07-2021</i>				0	31	3	Rehusado	No	No	No	
DESCRIPCIÓN						FECHA Y HORA DE ENTREGA			TELÉFONO				
		D			M			A			HORA		

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA

LICENCIA MINCOMUNICACIONES RES. 00152 del 2013

ACTA - INFORME ENTREGA NOTIFICACION POR AVISO No.10072790

ART.292 DEL CGP

CALLE 6 # 1E-78 LA CEIBA TELEFONO 5751472 CUCUTA

TELEPOSTAL EXPRESS, no se responsabiliza por las modificaciones a este documento, el cual se entrega a la parte demandante sin alteraciones, enmendaduras, ni tachones.

Fecha Entrega	JULIO 9 DEL 2021	Radicado	2020-366
Juzgado	CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co	Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RENTABIEN S.A.S.	Apoderado	DR. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO R Sebastianlizaradon@hotmail.com
Demandados)	NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO		

NOTIFICAR A

NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ

DIRECCION DE NOTIFICACION

AVENIDA 7 # 7-39 CENTRO

Ciudad CUCUTA

CERTIFICAMOS QUE:

NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ

RESULTADO DE LA ENTREGA

SI

RESIDE

EN LA DIRECCION APORTADA

Y efectuamos la entrega de la NOTIFICACION POR AVISO

La Notificación fue recibida por YULY RAMIREZ con c.c # 1005505320

Se adjuntó a la entrega copia informal de: **MANDAMIENTO DE PAGO (X) DEMANDA CON ANEXOS (X)**

TELEPOSTAL EXPRESS
LIC. MINCOMUNICACIONES


NIT: 830.033.117-6

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

San José de Cúcuta, Julio de 2021

Señor (a)
 NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ
 AVENIDA 7 NUMERO 7-39 CENTRO
 CUCUTA



NOTIFICACION POR AVISO

(Artículo 292 del C.G.P.)

Nº RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
2020-366	EJECUTIVO	18- 09-2020

DEMANDANTE	DEMANDADO(S)
RENTABIEN S.A.S.	NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL JESUS RAÚL RAMIREZ CASTAÑO

Le comunico la existencia del proceso relacionado y le informo que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, libró mandamiento X admitió demanda.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso y se le corre traslado de la demanda por el término de 10 días.

Correo electrónico del juzgado al cual podrá solicitar información de la demanda y remitir contestación y demás actuaciones es jcvmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co ubicado en el Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta, dentro del horario comprendido entre las 8:00 am a 12:00 m y 1:00 pm, a 5:00 pm.

	Parte Interesada
	Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO R. Avenida 0 Numero 17-93 B. Blanco sebastianlizaredon@hotmail.com. C.C 80.768.730

Anexo al presente aviso mandamiento de pago / auto admisorio y copia de la demanda con sus respectivos anexos.

DOCUMENTO RECIBIDO POR

Diego Sebastian Lizarazo R.

FIRMA Y CÉDULA 20052320

LUGAR DE RESIDENCIA Si No

LUGAR DE TRABAJO Si No

FECHA: 09-07-21 FUNCIONARIO: Alvaro Vezel
8227803

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0366
DTE. RENTABIEN S.A.S.
DDO. NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ Y OTROS

La sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ, DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL y JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$2'662.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ, DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL y JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO, pagar a la sociedad RENTABIEN S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por los siguientes conceptos: 1) Por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados en los meses de abril a julio de 2020, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$10'648.000.00.); 2) Por concepto de cláusula penal, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$2'662.000.00.); y, 3) Por los cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios causados y no pagados a causar durante el transcurso del presente proceso.

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
Resolución 15413 - Mincomunicaciones
CERTIFICAMOS que ésta copia ha sido cotejada con el documento que fué presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley
Recibo No. 1007797 fecha 09-09-20

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ, DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL y JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97eda03ce2f0eaf08e56564ae6888e1aac9416c61ad9ef01
a3ae19d7e0f2bca1

Documento generado en 16/09/2020 12:13:00 p.m.



Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.-REPARTO-

E. S. D.

MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cúcuta, abogada identificada con la T.P. 322795 del Consejo Superior de la Judicatura, y C.C. 1.093.783.175 de Los Patios, N. de S., obrando en nombre y representación de RENTABIEN S.A.S., N.I.T. 890502532-0, Sociedad con domicilio en esta ciudad, en virtud de poder conferido por la Dra. MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, identificada con c.c. 60.379.203 de Cúcuta, en su calidad de Representante Legal, mayor de edad y vecina de Cúcuta, por medio del presente escrito formulo demanda ejecutiva en contra de los señores NICOLAS ALBEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 70.695.728 de Santuario, Antioquia, DIEGO DE JESÚS ARISTIZABAL ARISTIZABAL, identificada con C.C. N° 16.768.522 de Cali y JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO, identificada con C.C. N° 16.791.499 de Cali, para que se libre mandamiento de pago en su contra y a favor de RENTABIEN S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$10.648.000,00), por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a: abril, mayo, junio y julio de 2020 por un valor de \$2.662.00,00, cada uno.
2. La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$7.986.000,00) por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento.
3. Las sumas por concepto de arrendamiento y servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.
4. Las costas del presente proceso.

HECHOS:

PRIMERO: Por documento privado de fecha 01 de Octubre de 2005, la INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S. dio en arrendamiento al señor NICOLAS ALBEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ, el inmueble UBICADO EN LA AVENIDA 7 #7-39 CENTRO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA.



SEGUNDO: Que para garantizar el pago de todas las cargas y obligaciones contenidas en el citado contrato firman como codeudores solidarios los señores DIEGO DE JESÚS ARISTIZABAL ARISTIZABAL y JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO.

TERCERO. El término del contrato se acordó inicialmente en 12 meses contados desde el día 01 de Octubre de 2005 hasta el 30 de Septiembre de 2006.

CUARTO: El canon de arrendamiento se estipuló en el contrato de arriendo en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$825.000,00) mensuales pagaderos por mensualidades dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual. Según lo pactado en la cláusula 2.2 Del contrato de arrendamiento, los cánones se han venido reajustando, es así como a la fecha se estipula el canon en DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$2.662.000,00).

SEXTO. El demandado no ha entregado el inmueble y se encuentra en mora de cancelar las siguientes sumas:

ARRIENDO DE ABRIL DE 2020 POR	\$ 2.662.000,00
ARRIENDO DE MAYO DE 2020 POR	\$ 2.662.000,00
ARRIENDO DE JUNIO DE 2020 POR	\$ 2.662.000,00
ARRIENDO DE JULIO DE 2020 POR	\$ 2.662.000,00
TOTAL ARRIENDOS	\$ 10.648.000,00

SEXTO. El demandado incumplió el contrato de arrendamiento dando ello lugar a que se le imponga la pena estipulada en el contrato, la cual prevé que en caso de incumplimiento pagará a título de pena una suma igual a tres cánones de arrendamiento, es decir la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$7.986.000,00).

SÉPTIMO. La Inmobiliaria RENTABIEN S.A. Por documento privado del 23 de Junio de 2016, registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta, el día 6 de Julio de 2016, tuvo la transformación de Sociedad Anónima en Sociedad por Acciones Simplificada.

OCTAVO. El contrato de arrendamiento presta mérito Ejecutivo y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a cargo de los demandados y a favor de RENTABIEN S.A.S.

NOVENO. Manifiesto que autorizo a SILVIA PAOLA CALDERÓN REDONDO, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con C.C. No. _____

EMPRESA EXPRES LTDA.
Ministerio de Comunicaciones
CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley
Recibo No. 10027390 fecha 09-07-24

60.387.417 de Cúcuta, para que actúe ante este despacho judicial como Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y/o Dependiente Judicial y para que en consecuencia pueda conocer y examinar el expediente, ya sea como representante de la parte actora o de la parte pasiva, quedando igualmente facultada para retirar demandas, Despachos Comisorios y Oficios; e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir, lo anterior con base al Art 26 y 27 del Decreto 196 de 1.971 y Art 123 del C.G.P; Se Anexa certificación universitaria de terminación de materias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. Fundamento mi demanda en los artículos 1602 del C.C. 422 del C.G.P. Art. 518 al 524 de C.Co. y demás disposiciones concordantes.

CUANTÍA Y COMPETENCIA.

Es usted competente por la calidad de la parte actora, también por el lugar del cumplimiento de la obligación, domicilio de los demandados, cuantía de la obligación que la estimo a la fecha de presentación de la demanda en más de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$17.000.000,00).

TRÁMITE. Se trata de un proceso ejecutivo singular de única instancia.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Copia del contrato, cuyo original está en poder de la suscrita abogada.

Certificado de existencia y representación de RENTABIEN S.A.S.

Correo de envío del poder a la suscrita abogada.

Poder para actuar.

Copia de la demanda como base de datos.

Solicitud de arriendo donde consta el correo electrónico de los demandados.

Certificación expedida por la CENTRAL DE RIESGOS DE INFORMACIÓN CIFIN, MEDIANTE APLICATIVO UBICA FLU, sobre correo electrónico de los demandados.

NOTIFICACIONES.

LA SUSCRITA EN LA AVENIDA 0 NÚMERO 17-93 DEL BARRIO BLANCO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, O EN LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO lorenamendez0731@hotmail.com, SUMINISTRADO PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS O EN LA SECRETARÍA DE SU DESPACHO.

TELÉFONOS
CORREO ELECTRÓNICO
EXPRESS LTDA.
comunicaciones

CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con el documento que fué presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

Recibo No. 100779 fecha 07.02.21

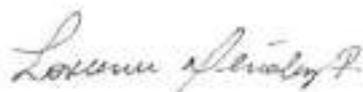
EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA RENTABIEN S.A EN LA AVENIDA CERO # 17-93 CÚCUTA O EN LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO cucutarentabiengerencia@gmail.com.

EL DEMANDADO NICOLAS ALBEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 7 #7-39 CENTRO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE DESCONOZCO LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA, ANEXO CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA CENTRAL DE RIESGOS DE INFORMACIÓN CIFIN, MEDIANTE APLICATIVO UBICA FLU, DONDE SE EVIDENCIA QUE LA DEMANDADA NO POSEE DIRECCIÓN DE ORREO ELECTRÓNICO.

EL DEMANDADO DIEGO DE JESÚS ARISTIZABAL ARISTIZABAL EN EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO CALLE 9 #8-54 APARTAMENTO 502 EDIFICIO SERGO CENTRO O A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO yes575@hotmail.com CONFORME A CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR UBICA QUE ADJUNTO.

EL DEMANDADO JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO EN EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO AVENIDA LIBERTADORES CALLE 4N #4N-19 AGRUPACIÓN BRISAS DEL PAMPLONITA CASA #28 O A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO jesusraul.ramirez71@gmail.com CONFORME A CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR UBICA QUE ADJUNTO.

Atentamente,



MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO

T.P. 322795 del CSJ

C.C. 1.093.783.175 de Los Patios, N. de S.





TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
 Resolución 15213 Mincomunicaciones

CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

Recibo No. 10072790 fecha 09.07.21

Señor Juez
CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la sociedad **RENTABIEN S.A.S.** en mi calidad de **Representante Legal**, según certificado de Cámara de Comercio, por medio, del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARIA LORENA MENDEZ REDONDO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía # 1.093.783.175 de Los Patios, y portadora de la TP # 322795 del C.S.J., para que inicie, adelante y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO** contra los señores **NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ, DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL Y JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO**, domiciliados en esta ciudad, identificados con Cédula de Ciudadanía 70.695.728 expedida en Santuario, No. 16.768.522 expedida en Cali y No. 16.791.499 expedida en Cali, para que se libre mandamiento de pago en su contra y a favor de **RENTABIEN S.A.S.**, por las sumas de dinero que los demandados salgan a deber por concepto del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la **AVENIDA 7 # 7-39 CENTRO DE LA CIUDAD DE CUCUTA**.

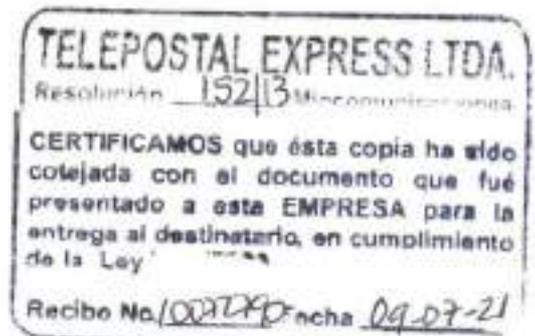
Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, retirar y cobrar depósitos judiciales, desistir, transigir, sustituir, acumular demandas y las demás consagradas en el Art. 77 del C.G.P.

Atentamente,

MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO
REPRESENTANTE LEGAL – RENTABIEN S.A.S.
C.C # 60.379.203 de Cúcuta

Acepto,

MARIA LORENA MENDEZ REDONDO
TP # 322795 del C.S.J.
C.C. 1.093.783.175 de Los Patios
Correo Electrónico: lorenamendez0731@hotmail.com



A-R-El

Auténticas

1 DE 9

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO USO COMERCIO

INMUEBLE
ARRENDADOR
PROPIETARIO
ARRENDATARIO

:UBICADO EN LA AVENIDA #7-39 CENTRO DE LA CIUDAD DE COCUTA.
:RENTABIEN LTDA.
:SILVIA MARIA RAMIREZ BALLESTEROS
:NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ

FECHA INICIACION DEL CONTRATO :01 DE OCTUBRE DE 2005
FECHA DE VENCIMIENTO :30 DE SEPTIEMBRE DE 2006

EL NOTARIO QUINTO DE CUCAUTA
DUNA AUTENTICA COMPLETASE
EXCIBIENDOSE EN EL DOCUMENTO
MUNICIPALIDAD DE COCUTA

1. Entre los suscritos: BLANCA NORMA BAUTISTA VARGAS mayor de edad, vecina de Cúcuta, quien obra en representación de la sociedad RENTABIEN LIMITADA, por una parte, que se continuara llamando EL ARRENDADOR, entidad que arrienda inmuebles consignados para tal fin por terceros propietarios y NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ quien obra en nombre propio y responde por este contrato por todo el tiempo en que el inmueble permanezca sin ser recibido a satisfacción por el ARRENDADOR, y que se continuara llamando EL ARRENDATARIO por la otra parte, se ha celebrado el siguiente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA USO COMERCIAL.

1.1.-OBJETO DEL CONTRATO. -El ARRENDADOR da en arrendamiento a EL ARRENDATARIO y este declara haber recibido, luego de detenido examen a entera satisfacción, el siguiente inmueble situado en la ciudad de Cúcuta, ubicado en la siguiente dirección: UBICADO EN LA AVENIDA 7 #7-39 CENTRO DE LA CIUDAD COCUTA. Los linderos del predio y los datos de códigos de cuenta con empresas de servicios públicos y o privados, se anotan al final de este contrato. EL ARRENDATARIO declara que ha examinado detalladamente el inmueble, que lo recibe a satisfacción y que es apto para el uso COMERCIAL que se propone. El ARRENDATARIO acusa recibo del inmueble y sus accesorios, según inventario que ha firmado y aceptado

1.2. El destino del inmueble será únicamente: COMERCIAL. FUNCIONAMIENTO DE VENTA DE MERCANCIA y no podrán cambiar dicha destinación, pues se entenderá incumplido el contrato por cambio indebido de uso.

1.3. El ARRENDATARIO manifiesta que es su responsabilidad el tramitar y obtener las licencias gubernamentales necesarias para instalar y operar el establecimiento comercial que se propone montar. En el evento de no obtener la licencia, este hecho no exonera a EL ARRENDATARIO del cumplimiento del contrato.

1.4 Manifiesta EL ARRENDATARIO que se somete a las Normas Municipales sobre "Mobiliario Urbano" avisos, vallas, etc., y que exonera al propietario y al ARRENDADOR de todo perjuicio o sanción que eventualmente se deriven del mal uso de avisos, vallas, etc.

2.1. CANON. El canon mensual de arrendamiento será la suma de (\$825.000,00) OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL MAS IVA. Mensuales para los doce (12) primeros meses, que EL ARRENDATARIO pagará en su totalidad y por mensualidades anticipadas que se contarán del 10 al último de cada mes. 2.1.1.- Si el inmueble se entregare en un día diferente al inicio de mes, los días comprendidos entre el día de entrega y el último de ese mes, se pagarán proporcionalmente, y luego los cánones se causan de 10 a último día de cada mes.

2.2. REAJUSTES ANUALES. Si vencido el plazo de doce meses, el inmueble no fuere restituído, se prorrogará en todas sus condiciones y

en todas sus condiciones y
TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
Recibo No. 15213 Minicomunicaciones
CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley
Recibo No. 100780 fecha 09-07-21

EL NOTARIO DE
DIRECCION
DE REGISTRO
Y
VALORES
CATASTRALES
MARTIN
RODRIGUEZ
MAYOR

automática por periodo anuales, y a partir de cada doceavo mes (12) del vencimiento del contrato el canon pactado se reajustará conforme a la oferta y demanda de locales similares en tamaño, ubicación y comerciabilidad, y de acuerdo igualmente a la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Para ello el ARRENDADOR, avisará, verbalmente o por carta al ARRENDATARIO sobre el canon a que aspira. Si el ARRENDATARIO guarda silencio se entiende aceptado. Si no lo aceptare, se reajustará automáticamente en una suma igual al 20 % del canon inmediatamente anterior, salvo que si el ARRENDADOR considera este reajuste es insuficiente, conserva el derecho de no recibir el canon y pedir la regulación judicial del mismo por medio de peritos.

2.3. REAJUSTE DENTRO DE ACTUACIONES JUDICIALES: Si por cualquiera de las causales se estuviere tramitando actuación de restitución y se produjere vencimiento anual del contrato, EL ARRENDATARIO deberá seguir depositando el canon reajustado en el porcentaje aquí pactado, pues de lo contrario se considerará el pago es incompleto y no podrá ser oído en juicio.

2.4. En el momento de efectuar el pago del canon, se obligan El (LOS) ARRENDATARIO (S) a presentar al ARRENDADOR, los recibos debidamente cancelados de servicios públicos, cuotas de administración de condominio o cualquier contribución al inmueble correspondiente al mes inmediatamente anterior.

2.5. El canon se pagará dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes por mensualidades anticipadas, en las oficinas del ARRENDADOR o en la entidad receptora que esta asigne y dentro de las condiciones previstas.

2.5.1.- Solo son válidos los pagos efectuados en la oficina de CAJA de el ARRENDADOR en papelería y con sello de la misma o en las entidades receptoras que están autorizadas por el ARRENDADOR.

2.6. La mera tolerancia del arrendador en aceptar el pago del canon estipulado con posterioridad a los cinco (5) primeros días de cada mes, no se entenderán como ánimo de modificar el término inicialmente establecido para el pago.

3.1.-PLAZO: - Este contrato se celebra por un término de (12 MESES), contados desde el día indicado al inicio de este contrato, vencido el cual si ninguna de las parte ha avisado a la otra por carta o telegrama, con 90 días mínimo de antelación al vencimiento del contrato o de sus prórrogas, su intención de no prorrogar se entenderá prorrogado en forma sucesiva y automáticamente por periodos anuales. En todo caso subsistirán durante la prórroga, todas las garantías, compromisos y estipulaciones de este contrato, todo ello en concordancia con la cláusula 2.2 sobre reajustes. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

OBLIGACIONES DE EL ARRENDATARIO: EL ARRENDATARIO además de las obligaciones impuestas por el Código Civil, el Código de Comercio, normas complementarias, las normas de propiedad horizontal (si se tratare de condominios) y las normas que en adelante regulen la materia, se obligan en especial a:

4.1. No realizar modificaciones o mejoras al inmueble. Si pese a esta prohibición, las hiciera, ellas accederán al inmueble, sin poder cobrar suma alguna por las mismas. Pero si la adición o reforma no fuere aceptada por el ARRENDADOR o el PROPIETARIO, se obliga a restituir en el mismo estado original. Expresamente

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
Reservación 152413
CERTIFICAMOS que ésta copia ha sido
cofejada con el documento que fué
presentado a esta EMPRESA para la
entrega al destinatario, en cumplimiento
de la Ley
Recibo No. 107890 Fecha 09-07-21

renuncia al derecho de retención. Lo anterior sin perjuicio de que
debe ser declarado incumplido el contrato y se exija la restitución.
4.2. Efectuar por su cuenta todo tipo de reparaciones,
desobstrucción de cañerías, goteras, filtraciones, pinturas,
instalaciones eléctricas, etc. salvo que se trate de daños
inherentes a la estructura de la edificación.

4.3. Devolver el inmueble en buen estado, salvo el desgaste
natural, debidamente aseado y totalmente desocupado. Deberá
restituirse con aros limpios, resanados y con pintura de la misma
calidad y tono o color con que se entregó.

4.3.1. Si fuere necesario asear el inmueble y retirar escombros,
basuras, etc. el costo del aseo y del retiro de basuras y escombros
se cargará a EL (LDS) ARRENDATARIO (S). 4.3.2. Si se encontraren
muebles dentro del inmueble restituído y que EL (LDS) ARRENDATARIO
(S), no quisieren retirar, estos se llevarán por cuenta y riesgo de
EL (LDS) ARRENDATARIO (S) a un sitio de bodegaje y serán de su
cuenta los gastos de transporte y de bodegaje sin asumir
responsabilidad alguna EL ARRENDADOR por pérdidas o daños que llegar
en a cubrir los mismos.

4.4. Mantener, conservar y arreglar por su cuenta, las zonas verdes,
antepardines, andenes, sardineles del inmueble, fachada, plantas,
obligándose igualmente al aseo del inmueble, andenes, zonas verdes y
calzada del mismo.

4.5. No subarrendar.

4.6. Pagar puntualmente los servicios públicos, y privados que
funcionan o se instalen en el inmueble, las cuotas de
administración de condominio que se establezcan para el inmueble si
este estuviera sometido a propiedad horizontal, o a gastos comunes
de aseo, vigilancia si no estuviere sometido a dicho régimen. En
caso de estar en mora en el pago de estos servicios, se entiende que
toda suma que pretenda pagar bien directamente, bien por
consignación, o judicialmente, se aplicarán en primer término por el
Arrendador al pago de servicios, y luego a intereses sobre lo
adeudado en mora, y el saldo a abono de cánones de arriendo. 4.6.1
En los casos en que las facturas de servicios figuren a nombre de
algún propietario anterior por no haberse modificado el nombre del
mismo, se entiende que el pago se efectuó por el PROPIETARIO actual
o el ARRENDADOR.

4.8. Si el inmueble posee teléfono y EL ARRENDATARIO incurrieren en
mora en el pago del servicio telefónico, el Arrendador queda en el
derecho de ordenar el retiro de la línea o la desconexión de dicho
servicio, entendiéndose que se modifica el contrato en el sentido de
excluir del arriendo la línea telefónica. Si la línea se perdiere
por falta de pago o por cualquier otro hecho imputable a EL
ARRENDATARIO, este pagará el valor de reposición de la línea, según
costo que certifique la empresa de telefonía. El Paz y Salvo por
concepto de pagos de servicio telefónico solo lo otorgará la
ARRENDADORA tres meses después de haberse recibido el inmueble y en
presencia de las facturas canceladas. Ello en atención a que la
facturación de larga distancia y en especial de llamadas a celulares
llega hasta con retraso.

4.9. EL ARRENDATARIO, afirman que no utilizarán el inmueble para
actividades diferentes a las comerciales en el ramo indicado, y en
especial afirman que no permitirán que en el mismo se ejerzan
actividades ilícitas o que impliquen peligro colectivo, ni
utilizarlo para negocios relacionados con las actividades
operantes en la ciudad.

REPUBLICA DE CHILE
SANTO DOMINGO DE LOS ANDES
CALLE DE LA UNIÓN 110
TEL. 501 11 11

EL NOTARIO JUNTO DE SU OFICINA
CERTIFICA QUE ESTA COPIA
ES VERDADERA Y COMPLETA
EN SU CONTENIDO

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
Resolución 15213, Mincunicaciones
CERTIFICAMOS que ésta copia ha sido
cotejada con el documento que fué
presentado a esta EMPRESA para la
entrega al destinatario, en cumplimiento
de la Ley
Recibo No. 1007840 fecha 09.07.21

91

5.1.-CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. EL ARRENDADOR podrá dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble, si EL ARRENDATARIO incurriera en una sola de las siguientes circunstancias: 5.1.1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

5.1.2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

5.1.3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.

5.1.4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5.1.5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

5.1.6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sujeta a ese régimen.

5.2. Igualmente podrá exigirse la entrega por parte del ARRENDADOR en especial: a) Cuando el propietario necesitare el inmueble para su propio uso o de sus familiares, conforme a las normas del Código de Comercio. b) Cuando el inmueble deba demolerse para una nueva construcción, o cuando deban efectuarse reparaciones indispensables, o cuando deba entregarse al nuevo comprador. El (los) ARRENDATARIO (S) exoneran al ARRENDADOR de cualquier sanción que resultare a cargo del PROPIETARIO en caso de incumplimiento a las condiciones establecidas en este numeral y en consecuencia solo podrán dirigirse reclamos contra el PROPIETARIO.

5.3. POR PARTE DEL ARRENDATARIO, el contrato se puede dar por terminado si ocurrieren las circunstancias del código de procedimiento civil y el código civil.

6. DECLARACIONES DE EL ARRENDATARIO. EL ARRENDATARIO declara:

6.1. MÉRITO EJECUTIVO. EL ARRENDATARIO otorga pleno mérito ejecutivo al presente contrato para hacer exigible por dicha vía toda suma que el ARRENDADOR afirme le salga a deber EL ARRENDATARIO por concepto de pago de servicios, cánones de arrendamiento, cuotas de administración de condominio, indemnizaciones por incumplimiento, o daños causados.

6.2. Que renuncia a los requerimientos del artículo 424 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil. Renuncia además al derecho de retención.

6.3. Que pagará intereses sobre todo saldo en mora, al máximo interés bancario autorizado para el momento, sin perjuicio de las acciones legales de cobro o de lanzamiento. Se incurre en mora a partir del día 6 de cada mes salvo que el día 5 coincida con feriado, caso en el cual la mora se inicia el hábil siguiente.

6.4. Que se cesará su responsabilidad solidaria en caso de que transfieran a terceros el establecimiento de comercio, salvo que los nuevos propietarios del establecimiento lleguen a un acuerdo con el ARRENDADOR y suscriban un nuevo contrato, extinguiendo el contrato original.

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.

Resolución 152113 Mincomunicaciones

CERTIFICAMOS que ésta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley.

Recibo No. 1007790 fecha 09-07-21

6.5. INCUMPLIMIENTO. Se entiende que EL (LOS) ARRENDATARIO (S) incurrir en incumplimiento del contrato, y en consecuencia incurrir en el pago de los perjuicios causados en todo caso de violación de las obligaciones a su cargo previstas en este contrato y en la Ley y además por entrega anticipada del inmueble o abandono del mismo, mora en el pago de servicios, administración de condominio, etc. entrega o abandono del inmueble con daños no reparados, sin perjuicio de cobrar los daños.

6.6. ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS. Se establece como valor compensatorio DE LOS PERJUICIOS causados con el incumplimiento una suma igual a tres cánones de arriendo vigentes en el momento del incumplimiento, en caso de haber incurrido EL ARRENDATARIO en una cualquiera de las circunstancias anteriores, y además pagarán las obligaciones principales que se cobran pues se estipula expresamente que la pena se hace exigible por el simple retardo en el pago y que el pago de la pena no extingue la obligación principal. EL ARRENDATARIO renuncian a la constitución en mora de que tratan los art. 1.594 y 1.595 del Código Civil para hacer exigible la presente cláusula penal. El pago de la pena indemnizatoria de perjuicios no exonera del pago de otros perjuicios que demostrare haber sufrido el Arrendador o el Propietario por culpa de EL ARRENDATARIO. Si el inmueble es abandonado sin dar aviso de entrega al ARRENDADOR. En este caso el pago de los perjuicios se hace exigible sin perjuicio de hacer exigibles el pago de los cánones hasta que el Arrendador logre recuperar la tenencia del inmueble. Si al ser entregado, quedan pendientes sumas por concepto de servicios públicos, cuotas de administración de condominio, o cánones de arriendo que no sean cancelados a la entrega.

6.7. Que aceptan cualquier cesión que de este contrato haga el ARRENDADOR, bastando el aviso que se le da mediante telegrama local o carta certificada dirigida a la dirección del inmueble arrendado, sin necesidad de la notificación de que trata el artículo 1960 del Código Civil a la cual renuncian expresamente EL ARRENDATARIO.

6.8. En atención a que el ARRENDADOR obra como Agencia de Arrendamiento, EL ARRENDATARIO exonera al ARRENDADOR de toda responsabilidad contractual u extrac contractual por todo hecho que limite o impida el uso del inmueble.

6.9. Que se hace responsables de todo daño que sufra el inmueble y que no fuere atribuible a fallas estructurales del mismo, o por fenómenos de la naturaleza y en especial que responderá de todo daño causados por incendio provocados por EL ARRENDATARIO; daños provocados por el agua de llaves mal cerradas, maltrato del inmueble, etc.

6.10. Que el ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por la prestación de los servicios públicos, siendo responsabilidad de EL ARRENDATARIO el entendimiento con las respectivas empresas para la reinstalación, o mejoría en la prestación de los servicios.

6.11. Afirma EL ARRENDATARIO que han examinado los medidores de energía eléctrica y de agua y que estos no presentan alteraciones ni fraudes, y se obliga a restituirlo en el mismo estado, haciéndose responsable del pago de toda suma que eventualmente fuere necesario pagar en caso de demostrarse alteraciones o fraudes en las acometidas y contadores de este servicio.

6.12. Los Arrendatarios renuncian al derecho de efectuar por su cuenta los arreglos a que se refiere el artículo 27 de la ley 820 de 2003. En consecuencia si se presentará la necesidad de efectuar reparaciones indispensables no locativas el

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.

Resolución 152113 Mincomunicación

CERTIFICAMOS que ésta copia ha sido cotejada con el documento que fué presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

Racibo No. 10277 fecha 09-08-21

al Arrendador de la existencia de daños para que este proceda a dar traslado al propietario.

6.13. Manifiesta EL ARRENDATARIO que para la celebración de este contrato indujo al ARRENDADOR a aceptarle como tal, mediante la presentación de una solicitud respaldada en datos conforme a la cual tiene ingresos suficientes para el pago del canon y asegura, en consecuencia que esa información es verdadera.

7.1. CASO DE FALLECIMIENTO DE UN ARRENDATARIO, O LIQUIDACIÓN DE PERSONA JURÍDICA. EL ARRENDATARIO expresamente autorizan que en caso de fallecer un arrendatario, (en el caso de existir mas de un arrendatario) o liquidarse la persona jurídica arrendataria, las acciones judiciales de lanzamiento, se adelanten contra los demás arrendatarios sobrevivientes y contra solo uno de los herederos del fallecido, o uno de los beneficiarios de la liquidación, o en caso de desconocerse el nombre de alguno de ellos, contra los herederos indeterminados. En caso de cobro ejecutivo renuncian al derecho previsto en el artículo 1434 del Código Civil, de ser previamente notificados los créditos a los herederos.

7.01 CASO DE FALLECIMIENTO DE UN ARRENDATARIO. (Solo para el caso de ser dos o más arrendatarios) LOS ARRENDATARIOS expresamente autorizan que en caso de fallecer uno de los arrendatarios, las acciones judiciales de lanzamiento, se adelanten contra el otro o los otros ARRENDATARIOS sobrevivientes y contra solo uno de los herederos del fallecido, o uno de los beneficiarios de la liquidación, o en caso de desconocerse el nombre de alguno de ellos, contra los herederos indeterminados. En caso de cobro ejecutivo renuncian al derecho previsto en el artículo 1434 del Código Civil, de ser previamente notificados los créditos a los herederos.

7.01.1. CASO DE FALLECIMIENTO DE CODEUDORES: Quienes han firmado como garantes o codeudores expresamente autorizan que en caso de fallecimiento de alguno de ellos, las acciones judiciales para el cobro de sumas a cargo de su garantizado o de ellos mismos se adelanten a elección del ARRENDADOR contra uno o contra todos los herederos del fallecido, o uno de los beneficiarios de la liquidación, o en caso de desconocerse el nombre de alguno de ellos, contra los herederos indeterminados. En caso de cobro ejecutivo renuncian al derecho previsto en el artículo 1434 del Código Civil, de ser previamente notificados los créditos a los herederos.

B. INMUEBLES DESOCUPADOS. EL (LOS) ARRENDATARIO En caso de inmuebles desocupados y en los cuales se estuviere tramitando actuaciones judiciales de restitución, se aplicará lo establecido en el artículo 34 de la ley 820 de 2.003. En caso de no ser aplicable esta norma se dispone que EL ARRENDATARIO autoriza al ARRENDADOR para abrir y tomar posesión de los inmuebles que EL ARRENDATARIO desocupara y en los cuales demore la entrega de llaves, pasado el tercer día después de desocupado o abandonado el inmueble. En estos casos, el ARRENDADOR, abrirá el inmueble en presencia de dos testigos, tomará nota y levantará acta del estado en que se encuentra el inmueble, leerán los contadores de servicios públicos, y tomará fotografías si es el caso, que muestren los daños del inmueble. En todo caso, los cánones de arriendo corren hasta el último día del mes en que se produce la entrega o la toma de posesión del inmueble.

B.1. MANDATO. Además de la solidaridad establecida en el artículo 7 de la ley 820 de 2.003 para que cualquiera de los Arrendatario pueda entregar el inmueble, (LOS) ARRENDATARIO (S) otorga (n) poder a sus CODEUDORES para que cualquiera de ellos pueda

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.

Resolución 15243 Mincomunicaciones

CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotajada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

Recibo No. 10277 fecha 09-02-21

en representación del ARRENDATARIO el inmueble cuando este fuere abandonado.

9.0. NORMAS GENERALES

9.1. COSTAS DE GESTIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL. Si EL ARRENDATARIOiere lugar a que fuere necesaria la actuación prejudicial o judicial de abogados, por haber incumplido el contrato, acepta pagar los gastos de dicha gestión que comprenden: Comunicaciones telegráficas, telefónicas o postales, copias, gestión del Apoderado. Estas gestiones causan un honorario mínimo de una suma igual a un canon de arriendo si se trata de actuación prejudicial a la que señale el Juzgado en caso de actuación judicial.

9.2. RESPONSABILIDAD POR TRAMITACIÓN DE FIRMAS Y LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO. En atención a que la entidad ARRENDADORA, prepara el formato de contrato y lo entrega elaborado al ARRENDATARIO para que este acompañado de los CODEUDORES SOLIDARIOS se presente ante la Notaría para firmarlo en presencia del Notario y autenticar firmas, EL ARRENDATARIO que encabeza este contrato, asume la responsabilidad por la toma y autenticación de las firmas de las restantes personas, asumiendo la responsabilidad civil y penal en caso de que alguna de las personas firmantes desconociera su firma como puesta por la misma. Afirmo el ARRENDATARIO que es su responsabilidad el trámite notarial de autenticación de firmas, y la devolución del contrato debidamente autenticado en original tantas copias como personas o entidades lo firman.

9.3. INSTALACIÓN DE SERVICIOS DOMICILIARIOS ADICIONALES. No podrá EL ARRENDATARIO solicitar de las empresas prestadoras de servicios la instalación de servicios adicionales a los que ya tiene el inmueble, ni nuevas líneas telefónicas. Tampoco podrá cargar a cuenta de la línea telefónica el valor de publicidad en el Directorio Telefónico, y si pese a lo anterior el ARRENDADOR tuviere que pagarlo, podrá cobrar este valor, con la sola presentación de la constancia de pago expedida por la respectiva empresa de servicios públicos.

9.4. NORMAS ESPECIALES PARA EN CASO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: Manifiesta EL ARRENDATARIO que conoce y acata el reglamento de propiedad horizontal del inmueble y el uso que pretende darle se ceñirá a las normas del mismo.

9.5. Manifiesta EL ARRENDATARIO que no ha pagado ni al ARRENDADOR ni al propietario suma alguna diferente al canon pactado y en consecuencia no ha pagado prima ni suma de ninguna clase.

9.6 EL ARRENDATARIO autoriza expresamente al ARRENDADOR y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Banco de Datos o Lonja de Propiedad Raíz, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive y autorizamos la empresa Rentabien limitada para que en caso de mora o de incumplimiento de nuestras obligaciones se registren nuestros nombres y número de cédulas en el banco de datos de la lonja propiedad Raíz de Norte de Santander.

CLAUSULA ADICIONAL: EL INMUEBLE OBJETO FUE ARRENDADO INICIALMENTE por el Doctor Jorge Mansilla Hernández con registro de arrendador 07 como arrendador, quien cedió el contrato a partir del 1 de Julio de 2005 a favor de Rentabien Ltda.

DOMICILIO PROCESAL DE LAS PARTES:

El ARRENDATARIO establece domicilio y recibe notificaciones en la misma dirección del inmueble arrendado.

LINDEROS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 7 #7-39 CENTRO DE LA CIUDAD DE COCUTA. ALINDERADO ASI: SUR: Con la calle 7; ORIENTE Y

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.

Resolución 15243 de 2003

CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

Recibo No. 107799 fecha 19/07/11

8 DE 9

NORTE: Con propiedad Herederos de Julio Ramirez J. Y Natalia Ramirez de Gomez; OCCIDENTE: Con la avenida 7. Servicios domiciliarios. El inmueble tiene servicio de energia electrica suministrado por CENS de Cúcuta; Agua, alcantarillado, suministrado por EIS Cúcuta, Línea Telefónica: SI(X).

El texto del presente contrato ha sido leído y aceptado por EL (LUS) ARRENDATARIO (S) quienes lo encuentran conforme. Las gestiones y los gastos de legalización del presente contrato, de sus eventuales modificaciones son de cuenta del Arrendador.

Todas las partes que firman el presente contrato, establecen domicilio procesal en la ciudad de Cúcuta.

El texto del presente contrato ha sido leído y aceptado por EL ARRENDATARIO quienes lo encuentran conforme. Este contrato se expide en original y tantas copias como personas o entidades lo firman, manifestando EL ARRENDATARIO haber recibido copia firmada del mismo.

Para constancia se firma en San José de Cúcuta, a los 19 días del mes de Octubre de 2005.

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

BLANCA NORMA BAUTISTA VARGAS
GERENTE

NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ
NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ
C.C. 70.495.728 DE SANTUARIO
(ANTIOQUIA)

*GARANTIAS:

DEUDORES SOLIDARIOS:

Los suscritos: DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL Y JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO Por medio del presente documento nos declaramos deudores del ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con EL ARRENDATARIO el señor NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ de todos los cargos y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta que se produzca la entrega material del inmueble al ARRENDADOR, a paz y salvo por concepto de arrendamiento, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, cuotas de administración, intereses moratorios, honorarios causados en caso de mora en el pago del arriendo por las gestiones de cobranza extrajudicial o judicial y las costas procesales a que sea condenado El ARRENDATARIO en la cuantía señalada por el respectivo juzgado en el caso del proceso de restitución, cláusulas penales, etc., las cuales podrán ser exigidas por el ARRENDADOR a cualquiera de los obligados sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renunciamos expresamente, sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de fiadores ni arrendatarios del inmueble objeto del presente contrato, pues tal calidad la asumimos exclusivamente el señor NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ, y sus respectivos causahabientes. Todo lo anterior sin perjuicio de que en caso de abandono del inmueble, cualquiera de los deudores solidarios pueda hacer entrega válidamente del inmueble al ARRENDADOR o a quien este señale, bien sea judicial o extrajudicialmente. Para este exclusivo efecto el arrendatario otorga poder explico y suficiente a los codeudores en ese mismo acto y al suscribir el presente contrato. Autorizamos al ARRENDADOR para que en los mismos términos señalados en la cláusula 15.1 de este

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
Resolución 132413 Min. Comunicaciones
CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

Recibo No. 1002770 fecha 09-07-21

NOTARIO C
MAYI
AUTENTICA
AL F

contrato, se incorporen nuestros nombres y apellidos en los archivos de DEUDORES MORDOSOS O CON REFERENCIAS NEGATIVAS.

CESSION DEL CONTRATO. Aceptamos desde ahora cualquier cesión que el ARRENDADOR haga respecto del presente contrato y aceptamos, expresamente, que la notificación de que trata el artículo 1960 de Código Civil se surta con el envío por correo certificado y a la dirección que registramos al pie de nuestra firma, de la copia de la respectiva nota de cesión acompañada de la copia simple del contrato.

MANIFESTACION JURAMENTADA DE SOLVENCIA. Manifestamos que para ser aceptados como codendores del ARRENDATARIO suministramos dentro de la solicitud de arriendo presentada por el Arrendatario, datos conforme a los cuales somos propietarios de finca raíz y bienes e ingresos, suficientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asumimos, en caso de resultar necesaria una acción judicial para el cobro de esas obligaciones. Bajo la gravedad del juramento, manifestamos que los bienes reseñados en la solicitud, e identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria citados en dicha solicitud no están afectados como Vivienda Familiar y nos comprometemos a no afectarlos como Vivienda Familiar de que trata la ley 258 de 1.996 (Enero 17) mientras existan obligaciones a cargo del ARRENDATARIO de quien somos codendores, pues al hacerlo incurriríamos en fraude contra los intereses económicos del ARRENDADOR, con las consecuencias legales que este fraude implique. Establecemos como domicilio la ciudad de Cúcuta y en las siguientes direcciones: DIEGO DE JESÚS ARISTIZABAL ARISTIZABAL RESIDE EN: LA CALLE 9 #8-54 APARTAMENTO 502 EDIFICIO SERGO CENTRO Y JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO RESIDE EN: LA AVENIDA LIBERTADORES CALLE 4N #4M-19 ADJUPACION BRISAS DEL PANPLONITA CASA #28.

LA CASAPDO
CALLE DE CUCUTA

DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL C.C. 16768522
JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO C.C. 16791499

2 NOV 2005

2 NOV 2005

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Ante el Notario Quinto del Circuito de Cúcuta
Compareció Nicolás Albino Ramírez
Quien exhibió la C.C. 70695728
Exponiendo en Santander
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente Documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Ante el Notario Quinto del Circuito de Cúcuta
Compareció Diego de Jesús Aristizabal Aristizabal
Quien exhibió la C.C. 16768522
Exponiendo en Cúcuta
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente Documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Nicolás Albino Ramírez
70695728

Nicolás Albino
16768522 C.C.

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
CERTIFICAMOS que esta copia ha sido coleccionada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley.
Recibo No. 0012790 fecha 09-02-21

23/07/2020

UBICA PLUS

TRASS, JTS
 RAMIREZ RAMIREZ
 MELBA ADRIANA
 VIENTE
 31/50/904
 SANTUARIO
 41-45
 23/07/2020
 14:27:41
 OJEDA FRANZAGUELO
 NUMERO BRN CAC
 0021876420221648932

EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL E.

1	BEBIDAS	31/50/904	FRANCOS ESTE	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	10/07/196	28/02/20	1	NO	2
---	---------	-----------	--------------	--------------------------	-----------	----------	---	----	---

1	BEBIDAS	1724410	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	31/12/2011	17/07/2020	1	NO	2
2	BEBIDAS	1344702	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	31/12/2011	17/07/2020	1	NO	2

NO SE HA ENCONTRADO INFORMACION DE NUMEROS CELULARES

NO SE HA ENCONTRADO INFORMACION DE CORREOS ELECTRONICOS

CONSULTAS ENTIDAD 0
 CONSULTAS MERCADO 0

FIN DE CONSULTA

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.

Re: 15213

CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

Recibo No 100729 fecha 09-07-21

Ubica Plus

FINANZAMIENTO INMOBILIARIO CUCUTA S.A.
2857284-92/11:25 PM

IDENTIFICACION DE BIENES - BIENES

S.C.	IDENTIFICACION DE BIENES	URGENTE	20/07/2020
16/01/2009	IDENTIFICACION DE BIENES	21/10/2020	14:31:21
RAMIREZ CASTAÑO ABEL	IDENTIFICACION DE BIENES	CAJ	CAJCE FINANZAMIENTO INMOBILIARIO CUC
1000	IDENTIFICACION DE BIENES	4000	002/16/17/0000000000

COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS

ACTIVACION DE BIENES - BIENES

1	REC-140	02/28/2019 - BELLANO CUCUTA NORTE SANTANDER	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	21/02/2019	21/02/2019	1	SI	4
2	REC-140	04/03/2019	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	30/09/2019	31/03/2020	1	SI	3
3	REC-140	08/11/19 - EN CENTRO	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	24/01/2017	26/01/2020	1	NO	1
4	REC-140	28/04/19 - EN CENTRO	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	03/01/2015	04/02/2020	1	SI	2
5	REC-140	07/07/19	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	02/02/2015	21/05/2020	1	SI	3

ACTIVACION DE BIENES - BIENES

1	REC-140	28/04/19	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	20/04/2019	24/02/2020	1	SI	2
2	REC-140	07/07/19	ABEL RAMIREZ ROSARIO (NORTE SANTANDER)	20/02/2020	20/06/2020	1	NO	1
3	REC-140	02/07/19	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	20/05/2019	21/05/2020	1	SI	1
4	REC-140	02/07/19	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	20/04/2020	20/04/2020	1	SI	1
5	REC-140	24/04/19	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	21/02/2020	21/02/2020	1	SI	1

ACTIVACION DE BIENES - BIENES

1	22/11/2019	21/01/2019	13/07/2020	1	SI	1
2	24/10/2019	23/02/2020	21/04/2020	1	SI	1
3	24/11/2019	03/01/2020	02/06/2020	2	SI	1
4	27/02/2020	20/02/2019	15/03/2020	1	SI	2
5	27/06/2020	20/04/2019	20/10/2019	2	SI	1

2857284-92/11:25 PM
 16/01/2009
 RAMIREZ CASTAÑO ABEL
 1000

15/09/2017
 10/09/2017
 20/01/2013

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
 Resolución 15243
 03/07/2020
CERTIFICAMOS que esta copia ha sido otorgada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley.

Recibo No. 1003299 fecha 09-02-21

ENTIDAD	UBICA PLUS CONSULTA ENTIDAD	UBICA PLUS CONSULTA MERCADO
CONSULTAS ENTIDAD	4	1
CONSULTAS MERCADO	8	1

* FUND: RTD) Ecuador S.A. (C.A.B.I. Lda) del CORO Compañía S.A.
 * CUI: PO Fomento Interregional, 1) Sector Financiero y Temporales, 2) Sector Habitacional, 3) Sector Social (del Gobierno del Ecuador)
 * E: ACTIVO: Proyecto de Inversión pública en el sector financiero y vivienda, con el objetivo principal de mejorar

TransUnion

TransUnion

<https://cibfn.bancomaria.com/cibfn/UbicaPlus/boas/ubicaplus/resultadoConsultaBloque.jsp?tipo=123&codig>

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
 R: 15213 Comunicaciones
CERTIFICAMOS que esta copia ha sido **colegada con el documento** que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley
 Libro No. 100-7290 fecha 09-01-21

RESUMEN DE CONSULTAS DE UBICAPLUS

C.C. VIGENTE 73807028
 16.748.522 30/11/1997 14:27:31
 ARISTIZABAL ARISTIZABAL CALI CAJAL FINANCIEROS
 DIEGO DE JESUS 51-05 02216381156214-0000
 COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO Y ARTICULOS DE

RESUMEN DE CONSULTAS DE UBICAPLUS

ORDEN	TIPO	DIRECCION	MUNICIPIO	FECHA	FECHA	ESTADO	VALOR
1	RES-LAB	CL 3 87 - 33 AP 500 ED SERGIO CENTRO	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	30/04/2016	31/03/2020	1 SI	11
2	RES-LAB	AV 4 48 - 17 LT 1 02 VARIADICAS GRAN SE	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	31/02/2011	20/03/2020	1 SI	4
3	RES	CL 3 69 CON AV 607	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	05/02/2018	04/02/2020	2 NO	1
4	RES	CL 3 47 - 00 AP 502	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	30/03/2013	05/03/2017	2 NO	2
5	RES	CL 3 NORTE # 7 - 38 AP 500 CENTRO	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	30/04/2017	30/04/2017	1 NO	1

RESUMEN DE CONSULTAS DE UBICAPLUS

ORDEN	TIPO	DIRECCION	MUNICIPIO	FECHA	FECHA	ESTADO	VALOR
1	RES-LAB	1831889	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	31/07/2009	13/07/2020	1 SI	6
2	RES-LAB	2080173	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	16/10/2017	13/07/2020	1 SI	2
3	RES-LAB	5733372	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	31/07/2009	29/07/2020	1 SI	0
4	LAB	0730419	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	21/10/2014	29/02/2019	1 NO	1
5	RES	0320445	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	28/11/2010	31/01/2012	2 NO	1

RESUMEN DE CONSULTAS DE UBICAPLUS

ORDEN	TIPO	DIRECCION	MUNICIPIO	FECHA	FECHA	ESTADO	VALOR
1		3165207680		06/09/2015	13/07/2020	1 SI	5
2		312001232		05/09/2014	05/09/2020	2 NO	1
3		3102001403		21/07/2014	07/06/2018	1 NO	2
4		3114002205		21/08/2009	19/08/2017	1 SI	2
5		3112116386		21/05/2009	21/05/2009	1 NO	1

RESUMEN DE CONSULTAS DE UBICAPLUS

DIRECCION	MUNICIPIO	FECHA	FECHA	ESTADO	VALOR
YNSATN@HOTMAIL.COM		18/10/2017	13/07/2020		
HOYIENE@GMAIL.COM		18/10/2017	07/06/2018		
LISCORIBO@GMAIL.COM		18/10/2017	17/04/2018		

RESUMEN DE CONSULTAS DE UBICAPLUS

TIPO	VALOR	FECHA
CONSULTAS ENTIDAD	0	-
CONSULTAS MERCADO	0	-

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
 Resolución 15213
CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley.
 Recibo No 1009279 fecha 09-07-21



CODIGO DE VERIFICACION PfxvW51qkM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: RENTABIEN S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890502532-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 57 DEL 12 DE ENERO DE 2006 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1000387 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ENERO DE 2006, SE DECRETÓ ; APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 10322
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 07 DE 1978
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 03 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 11,595,227,771.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 0 17 93
BARRIO : BLANCO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5718371
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5712124
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cucutarentabiengerencia@gmail.com
SITIO WEB : www.inmobiliariarentabien.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 0 17 93
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : BLANCO
TELÉFONO 1 : 5718371
TELÉFONO 2 : 5712124
CORREO ELECTRÓNICO : cucutarentabiengerencia@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO.

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
15413
CERTIFICAMOS que esta copia ha sido
cotejada con el documento que fue
presentado a esta EMPRESA para la
entrega al destinatario, en cumplimiento
de la Ley

Recibo No. 1007000 fecha 09-07-21



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
RENTABIEN S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/07/16 - 09:17:09 Recibo No. 5000829373 Num. Operación: 89-USUPUSXX-20200716-0028

CODIGO DE VERIFICACION P1xvW51qkM

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : **cucutarentabiengerencia@gmail.com**

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 18 DEL 17 DE ENERO DE 1978 DE LA NOTARIA JA. DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 782897 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE FEBRERO DE 1978, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA RENTABIEN LTDA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) RENTABIEN LTDA
 - 2) RENTABIEN S.A.
- Actual.) RENTABIEN S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 0000738 DEL 02 DE ABRIL DE 2008 SUSCRITO POR NOTARIA QUINTA DE CUCUTA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9323941 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ABRIL DE 2008, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE RENTABIEN LTDA POR RENTABIEN S.A.

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353544 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE RENTABIEN S.A. POR RENTABIEN S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 0000738 DEL 02 DE ABRIL DE 2008 SUSCRITO POR NOTARIA QUINTA DE CUCUTA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9323941 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ABRIL DE 2008, SE INSCRIBIÓ LA TRANSFORMACIÓN DE LA TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA EN ANONIMA

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.

RECIBO DE ENTREGA

CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

Recibo No. 100729 fecha 09-02-21



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
RENTABIEN S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/07/16 - 09:17:09 **** Recibo No. 5000829373 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200716-0028

CODIGO DE VERIFICACIÓN PfxvW51qkM

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353544 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANONIMA EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCESANCIA DOCUMENTO	CUCUTA	INSCRIPCION	FECHA
EP-622	19830415	NOTARIA 4A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-830250	19830426
EP-2563	19840728	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-840670	19840803
EP-3839	19850930	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-850788	19851010
EP-3637	19860905	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-860651	19860915
EP-193	19930126	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-930253	19930219
EP-2684	19931229	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-930133	19940114
EP-2459	19970728	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9307197	19970733
EP-2459	19970728	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9307197	19970733
EP-2320	20010905	NOTARIA 5 DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9312880	20010919
EP-2355	20021028	NOTARIA QUINTA	CUCUTA	RM09-9314375	20021105
EP-0400736	20060402	NOTARIA QUINTA DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9323541	20060414
EP-8123	20121217	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9339773	20131115
EP-3117	20150519	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9347332	20150601
AC-76	20160423	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9353544	20160706
AC-77	20160715	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9357424	20170607
AC-78	20180323	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9361831	20180610
AC-81	20191226	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9369457	20200110

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD SEGUIRÁ SIENDO UNA EMPRESA, DEDICADA EN FORMA PRINCIPAL AL NEGOCIO INMOBILIARIO EN TODOS SUS RAMOS. PARA ELLO PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS: DE MANDATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES, CONTRATOS DE ARRIENDO DE INMUEBLES PROPIO O AJENOS CONSIGNADOS PARA ESE EFECTO. CONTRATOS DE CORRETAJE DE FINCA RAÍZ CONSIGNADA POR TERCEROS PARA SU VENTA. CONTRATOS DE GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS DE CONSTRUCCIÓN O DE VENTA. CONTRATOS DE MUTUO PARA EL OTORGAMIENTO DE FINANCIACIONES A TERCERAS PERSONAS VINCULADAS A LA SOCIEDAD COMO CONSIGNANTES DE INMUEBLES. OFRECERA Y EJECUTARÁ BIEN CON PERSONAL PROPIO O MEDIANTE EXPERTOS CONTRATISTAS, EL SERVICIO DE AVALUOS. PODRÁ PARTICIPAR COMO SOCIO O COMO ASOCIADO EN SOCIEDADES, ASOCIACIONES, CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES PARA DESARROLLAR PROYECTOS O EMPRESAS AFINES AL OBJETO PRINCIPAL O CONVENIENTE AL MISMO PARTICIPARÁ EN LA PROMOCIÓN DE EMPRESAS EN RAMOS AFINES AL NEGOCIO INMOBILIARIO MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, LA GESTIÓN DE CONSTITUCIÓN DE ESAS EMPRESAS, Y SU PARTICIPACIÓN COMO SOCIO DE OTRAS SOCIEDADES. RENTABIEN S.A.S., PODRÁ EJERCER COMO GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE OTRAS SOCIEDADES EN RAMOS AFINES AL OBJETO PRINCIPAL, LO CUAL EJECUTARÁ A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O A QUIEN SE OTORQUE ESTE PODER. ADEMÁS, CONFORME LO PERMITE LA LEY 1258 DE 2008 PODRÁ EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES QUE SEAN NECESARIOS, COMPLEMENTARIOS O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO PRINCIPAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES
CAPITAL AUTORIZADO	100.000.000,00	100.000,00

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
Reservado 15213

CERTIFICAMENS NOMINAL copia se hizo cotejada con DPO documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario en cumplimiento de la Ley



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
RENTABIEN S.A.S.

Fecha expedición: 2020/07/16 - 09:17:09 **** Recibo No. 5000679373 **** Num. Operación: 99-USUPUBXX-20200716-0028

CODIGO DE VERIFICACIÓN PfxvW51qkM

CAPITAL SUSCRITO	40.000.000,00	40.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	40.000.000,00	40.000,00	1.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA CONSULTIVA	MUÑOZ AYALA MERCEDES AMELIA	CC 27,681,049

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA CONSULTIVA	BUEDA CASTELLANOS EDGAR JOSE	CC 13,849,290

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA CONSULTIVA	VILLAMIZAR SUAREZ ALVARO	CC 2,854,684

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA CONSULTIVA	VILLAMIZAR MENDOZA CARLOS ENRIQUE	CC 13,459,063

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA CONSULTIVA	VILLAMIZAR MENDOZA JORGE IVAN	CC 13,459,045

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
 Recibido en 15:13 Miércoles 16 de Julio de 2020
 CERTIFICAMOS que este copio ha sido cotejado con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
RENTABIEN S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/07/16 - 09:17:10 **** Recibo No. 500829373 **** Num. Operación: 99-LSUPUBXX-20200716-0028

CODIGO DE VERIFICACIÓN PfvW51qkM

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA CONSULTIVA	VILLAMIZAR MENDOZA SERGIO	CC 13,473,943

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA CONSULTIVA	VILLAMIZAR MENDOZA MARGARITA MARIA	CC 60,334,942

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA CONSULTIVA	SIN DESIGNACION	CC XXXXXXXXXXXX

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA CONSULTIVA	SIN DESIGNACION	CC XXXXXXXXXXXX

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA CONSULTIVA	SIN DESIGNACION	CC XXXXXXXXXXXX

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA CONSULTIVA	SIN DESIGNACION	CC XXXXXXXXXXXX

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
 Resolución 15213 Mincomunicaciones
CERTIFICAMOS que esta copia ha sido otorgada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley.
 Recibo No. 1007297 fecha 09-07-21



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
RENTABIEN S.A.S.**

Fecha expedición: 29/07/16 - 09:17:10 **** Recibo No. 5000829373 **** Num. Operación. 99-USUPLUSXX-20200716-0028

CODIGO DE VERIFICACIÓN P1xvW51qkM

06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA CONSULTIVA	SIN DESIGNACION	CC XXXXXXXXXXXX

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA CONSULTIVA	SIN DESIGNACION	CC XXXXXXXXXXXX

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA CONSULTIVA	SIN DESIGNACION	CC XXXXXXXXXXXX

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 79 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9361832 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	VILLAMIZAR MENDOSA MARGARITA MARIA	CC 60,334,942

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE JUNIO DE 2016 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353547 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	COMEZ SALAZAR CAMILO	CC 16,695,415

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE JUNIO DE 2016 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353547 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE REGIONAL	DUARTE CASTILLO MAYRA RO	

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
 CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con ~~IDENTIFICACION~~ que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
RENTABIEN S.A.S.

Fecha expedición: 20200716 - 09:17:10 **** Recibo No. 500829373 **** Num. Operación: 99-USUPU0XX-20200716-0028

CODIGO DE VERIFICACIÓN PfxvW51qkM

POR ACTA NÚMERO 77 DEL 15 DE JULIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9357625 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JUNIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PRIMER SUPLENTE	VILLANIZAR MENDOZA SERGIO	CC 13,473,943

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

DEL PRESIDENTE: SERÁ PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA Y DE LA SOCIEDAD LA PERSONA QUE SEA TITULAR DEL MAYOR NÚMERO DE ACCIONES PREFERENCIALES, O AQUELLA QUE DESIGNE EL ACCIONISTA QUE POSEA EL MAYOR NÚMERO DE ACCIONES PRIVILEGIADAS. EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD PESE A NO TENER FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PODRÁ LLEVAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER MOMENTO Y SIN NINGUNA RESTRICCIÓN. DEL GERENTE GENERAL Y LOS GERENTES REGIONALES. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE GENERAL Y DEL GERENTE REGIONAL. TANTO EL GERENTE GENERAL, COMO EL GERENTE REGIONAL SERÁN DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE PREVIA CONSULTA NO VINCULANTE CON LA JUNTA CONSULTIVA. LAS REMUNERACIONES TANTO LABORALES COMO DE CUALQUIER OTRO TIPO A QUE TUVIEREN DERECHO LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD, LAS PROPONDRÁ EL PRESIDENTE A REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PREVIO CONCEPTO DE LA JUNTA CONSULTIVA FACULTADES DE DEL GERENTE GENERAL. - EL GERENTE GENERAL TIENE LA TOTALIDAD DE LAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y EN CONSECUENCIA LLEVA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL SIN NINGUNA LIMITACIÓN. PARA ACTUACIONES DIFERENTES A LAS RELACIONADAS CON LOS NEGOCIOS INMOBILIARIOS DEBERÁ CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE Y DE LA JUNTA CONSULTIVA. EL GERENTE GENERAL ADEMÁS DE LLEVAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, SERÁ EL EJECUTOR DEL OBJETO SOCIAL Y DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. EL GERENTE GENERAL PROPONDRÁ A LA ASAMBLEA EL ORGANIGRAMA DE LA SOCIEDAD, LOS CARGOS, SUS FUNCIONES Y REMUNERACIONES. EL GERENTE GENERAL, COMO REPRESENTANTE LEGAL DESEMPEÑARÁ SUS CARGOS CON AMPLIO SENTIDO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA EMPRESA, EQUIDAD EN EL TRATO CON LOS ACCIONISTAS Y EMPLEADOS, Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS INTERNOS DE LA MISIÓN Y FILOSOFÍA DE RENTABIEN, LOS CUALES DEBERÁN MANIFESTAR CONOCER Y ACATAR ANTES DE ASUMIR SUS CARGOS. DEL GERENTE REGIONAL. LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS OFICINAS LOCALES DE NORTE DE SANTANDER, LA LLEVARÁ EL GERENTE REGIONAL QUIEN REPORTA AL GERENTE GENERAL. DENTRO DEL ÁREA REGIONAL CORRESPONDIENTE LLEVARÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL CON AMPLIAS FACULTADES, SALVO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES: PARA ACTOS O CONTRATOS SUPERIORES A LOS CUATROCIENTOS CUARENTA (440) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL GERENTE GENERAL O DEL PRESIDENTE. EL GERENTE REGIONAL AL IGUAL QUE EL GERENTE GENERAL DESEMPEÑARÁ SU CARGO CON AMPLIO SENTIDO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA EMPRESA, EQUIDAD EN EL TRATO CON LOS ACCIONISTAS Y EMPLEADOS, Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS INTERNOS DE LA MISIÓN Y FILOSOFÍA DE RENTABIEN, LOS CUALES DEBERÁN MANIFESTAR CONOCER Y ACATAR ANTES DE ASUMIR SUS CARGOS. LOS REPRESENTANTES LEGALES RESPONDERÁN ANTE LA SOCIEDAD POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN POR SU CULPA, NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA. DEL GERENTE PRIMER SUPLENTE. LLEVARÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD SOLO PARA LOS EFECTOS EN ACTUACIONES JUDICIALES, CONCILIACIONES, ACTUACIONES ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, DE IMPUESTOS, POLICIVAS, PREJUDICIALES, PUDIENDO OTORGAR PODERES PARA LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, BIEN COMO DEMANDA

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
CERTIFICAMOS que este copia ha sido
cojeada con el documento que fue
presentado a esta EMPRESA para la
entrega al destinatario, en cumplimiento
de la Ley



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
RENTABIEN S.A.S.

Fecha expedición: 2020/07/16 - 09:17:10 *** Recibo No. SC00525373 *** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200716-0029

CODIGO DE VERIFICACIÓN PfxvW51qkM

ACTUARÁ COMO CONSULTOR Y ASESOR LEGAL DE LA SOCIEDAD. REQUISITOS PARA ESTE CARGO: DEBERÁ SER ABOGADO CON TARJETA PROFESIONAL VIGENTE. PODRÁ SER CONTRATADO BIEN POR NÓMINA O BIEN POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, COMO PROFESIONAL INDEPENDIENTE. EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD PROPONDRÁ EL NOMBRE PARA QUE SEA DESIGNADO POR LA ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE GENERAL Y EL GERENTE REGIONAL PODRÁN AUTORIZAR, MEDIANTE PODER ESCRITO DE TIPO GENERAL, LA FIRMA DE DIRECTORES DE DEPARTAMENTO O DE EMPLEADOS CALIFICADOS PARA FIRMAR CORRESPONDENCIA Y FIRMAR CONTRATOS DE ARRIENDO, ACTAS DE ENTREGA O DE RECIBO DE INMOBLES.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 77 DEL 15 DE JULIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9357626 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JUNIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	ANGARITA CARRASCAL LUCIA	CC 37,250,220	

CERTIFICA - SITIOS WEB

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2003, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9315788 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, SE REGISTRA : INSCRIPCION DEL SITIO WEB INSCRIPCION DE LA PAGINA WEB: WWW.RENTA BIENKUCUTA.COM

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : RENTABIEN

MATRICULA : 10323

FECHA DE MATRICULA : 19780207

FECHA DE RENOVACION : 20200703

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : AV 0 17 93

BARRIO : BLANCO

MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA

TELEFONO 1 : 5718371

TELEFONO 3 : 5712124

CORREO ELECTRONICO : cucutarentabiengerencia@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 9,714,168,329

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
 Recibo No. 15213
 CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
RENTABIEN S.A.S.

Fecha expedición: 2020/07/16 - 09:17:10 *** Recibo No. 500829373 *** Num. Operación, 99-LSUPUBXX-20200716-0028

CODIGO DE VERIFICACIÓN PfxvW51qkM

la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$4,195,491,205

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : L6820

CERTIFICA

QUE POR ACTA NO.57 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 12 DE ENERO DE 2006, INSCRITA EL 19 DE ENERO DE 2006 BAJO EL NUMERO 1000387 DEL LIBRO VI, SE AUTORIZO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONJAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6.100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIV)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validar jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento lo podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sicucusa.confecameras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación PfxvW51qkM

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

LORENA MERCEDES MORA CALVACHE
Secretaria de Registros Públicos (E)

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
15213

CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

Recibo No. 100-2790 fecha 09-07-21



NIT. 800.833.117-8
Carrera 27 No 34 - 44 Ofcina 103
Bucaramanga - Santander
E-mail: teleposte@hotmail.com
Lic. telecomunicaciones 00102 del 2013



Notificación Electrónica
REMITENTE

FECHA ENVIO	OFICINA ORIGEN
09-07-2021 09:23	CUCUTA 3

INFORMACIÓN DE ENVÍO			
ENVIADO POR	NIT/DOC IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO
MENTABIEN S.A.S.	800502532-0	AVENIDA 0 # 17-93 B. BLANCO SEBASTIAN.IZARAZOREDOND@HOTMAIL.COM	5718371
REMITENTE	RADICADO	PROCESO	ARTÍCULO No
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA JCVMCU4@CENDJ.RAMA.JUDICIAL.GOV.CO	2020-00366-00	EJECUTIVO	NOTIFICACION ART.8 DEC. 806/2020

INFORMACIÓN DESTINATARIO			
DESTINATARIO	MAIL	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JESUS RAUL RAMREZ CASTAÑO	JESUSRAUL.RAMREZ71@GMAIL.COM	BRISAS DEL PAMPLONITA CASA 28 CUCUTA	0

INFORMACIÓN ADJUNTOS	
Archivos: E00005323.PDF	Link:

SERVICIO	VALOR	COSTO MANEJO	VALOR TOTAL
SMJE	5800	1200	7000



NIT. 830.033.117-6
Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103
Bucaramanga - Santander
E-mail: telepostal@hotmail.com
Lic mincomunicaciones 00162 del 2013.



CERTIFICA QUE

No CERTIFICADO: E00005323
OFICINA ORIGEN:

EL DIA 09 DE JULIO DE 2021 SIENDO LAS 09:23 HORAS, SE REALIZO EL ENVIO DE NOTIFICACION ELECTRONICA CON LA SIGUIENTE INFORMACION:

INFORMACIÓN DE ENVIO

REMITENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA JCIVMCU4@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RADICADO: 2020-00366-00

PROCESO: EJECUTIVO

ARTÍCULO No: NOTIFICACION ART.8 DEC. 806/2020 C.G.P.

ENVIADO POR: RENTABIEN S.A.S.

IDENTIFICACION: 890502532-0

DIRECCION: AVENIDA 0 # 17-93 B. BLANCO SEBASTIANLIZARAZOREDOND@HOTMAIL.COM

TELÉFONO: 5718371

INFORMACIÓN DESTINO

CORREO: JESUSRAUL.RAMIREZ71@GMAIL.COM

DESTINATARIO: JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO

DIRECCION: BRISAS DEL PAMPLONITA CASA 28 CUCUTA

TELÉFONO: 0

ADJUNTOS

ARCHIVOS: E00005323.pdf

LINK:

OBSERVACIONES Y OTROS

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 20 DE JULIO DE 2021

CORDIALMENTE

Firma Autorizada

INFORMACIÓN ENTREGA

La información de entrega se encuentra contenida en los anexos a este documento en el cual se le realiza la trazabilidad del correo enviado. A continuación se ve el tránsito del correo enviado a JESUSRAUL.RAMIREZ71@GMAIL.COM a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Detalles del certificado digital Mensaje Original

- **ASUNTO**
Notificación Electronica: E00005323
- **DE**
notificacionescucuta3@telepostalexpress.co
- **PARA**
jesusraul.ramirez71@gmail.com



NIT. 830.033.117-6
Calle 6 # 1E-78 celba tel.5751472
Cúcuta – Norte de Santander
E-mail: telepostal@hotmail.com
Lic Mincomunicaciones 00152 del 2013

Notificación No.

E00005323

**Notificación Electronica
DESTINATARIO**

FECHA ENVÍO	OFICINA ORIGEN	ABOGADO DEMANDANTE
09-07-2021 09:23	CUCUTA 3	DR. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO

INFORMACIÓN DE ENVÍO			
ENVIADO POR	NIT/DOC IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO
RENTABIEN S.A.S.	890502532-0	AVENIDA D # 17-93 B. BLANCO SEBASTIANLIZARAZOREDOND@HOTMAIL.COM	5718371
REMITENTE	RADICADO	PROCESO	ARTÍCULO No
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA JCIVMCL4@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO	2020-00366-00	EJECUTIVO	NOTIFICACION ART.8 DEC. 806/2020

INFORMACIÓN DESTINATARIO			
DESTINATARIO	MAIL	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO	JESUSRAUL.RAMIREZ71@GMAIL.COM	BRISAS DEL PAMPLONITA CASA 28 CUCUTA	0

[E00005323.pdf](#)



PDF

EL MENSAJE LLEGO A LA BANDEJA DE ENTRADA DEL DESTINATARIO	: SI
ADJUNTOS AL MENSAJE	: NOTIFICACION, MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA CON ANEXOS



Reporte resumido

Remitente: notificacionescucuta3@telepostalexpress.co

Destinatario: jesusraul.ramirez71@gmail.com

Fecha: Julio 9 de 2021, 09:24:39 GMT-0500

Asunto: Notificacion Electronica: E00005323

Estado: Entregado

A continuación se ve el tránsito de la comunicación enviada a jesusraul.ramirez71@gmail.com a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Envío del correo

Julio 9 de 2021 a las 09:24:39 GMT-0500

Enviado por notificacionescucuta3@telepostalexpress.co

- Enviado a: jesusraul.ramirez71@gmail.com
- Asunto: Notificacion Electronica: E00005323

Recibido por Amazon Simple Email Service (SES)

Julio 9 de 2021 a las 09:25:21 GMT-0500

- Respuesta del servidor: Entregado
 - Destinatario: jesusraul.ramirez71@gmail.com
-



Correo certificado

Remitente: notificacionescucuta1@telepostalexpress.co
<notificacionescucuta3@telepostalexpress.co>
Destinatario: jesusraul.ramirez71@gmail.com
Fecha: Julio 9 de 2021, 09:24:39 GMT-0500
Asunto: Notificación Electrónica: E00005323
Estado: Entregado

Línea de tiempo

A continuación se ve el tránsito del correo enviado a jesusraul.ramirez71@gmail.com a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Envío del correo

Julio 9 de 2021
09:24:39 GMT-0500

Enviado por notificacionescucuta3@telepostalexpress.co

- Enviado a: jesusraul.ramirez71@gmail.com
- Asunto: **Notificación Electrónica: E00005323**

Recibido por Amazon Simple Email Service (SES)

Julio 9 de 2021
09:25:21 GMT-0500

- Respuesta del servidor: **Entregado**
- Destinatario: jesusraul.ramirez71@gmail.com

Recibido por el servidor de correo electrónico

Julio 9 de 2021
09:25:24 GMT-0500

Este día el correo llegó a la bandeja de entrada de jesusraul.ramirez71@gmail.com

- Respuesta del servidor: **250 2.0.0 OK 1625840724 1591519493qtq.255 - gsntp**
- IP del servidor: **172.217.197.27**
- Tiempo de procesamiento: **3008 milisegundos**

Aperturas por parte del destinatario

jesusraul.ramirez71@gmail.com aún no ha abierto el correo

Cúcuta, Julio de 2021

Señor
JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO
jesusraul.ramirez71@gmail.com



Por la presente se le informa el inicio de proceso ejecutivo, promovido en su contra por la sociedad RENTABIEN S.A.S. el cual se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado número 54001-4003-004-2020-00366-00.

La presente notificación se lleva a cabo según lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje; los términos para pronunciarse serán de diez (10) días que comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. El correo electrónico del Juzgado, al cual puede remitirse para presentar la contestación de la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones dentro del proceso es jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co en los horarios de 8:00 am a 5:00 pm.

Adjunto al presente, mandamiento de pago y la demanda con los siguientes anexos:

- Capture de envío de poder
- Poder para actuar
- Contrato de arrendamiento
- Certificación expedida por Ubica Plus
- Certificado de existencia y representación de la sociedad RENTABIEN S.A.S.

Atentamente,

DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO
T.P. 174.502 DEL C.S.J.
C.C. 80.768.730 DE BOGOTÁ
sebastianlizaredon@hotmail.com

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.

Resolución 152/13

CERTIFICAMOS que ésta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

Recibo No. E.5323 Fecha 09-07-21

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0366

DTE. RENTABIEN S.A.S.

DDO. NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ Y OTROS

La sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ, DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL y JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$2'662.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

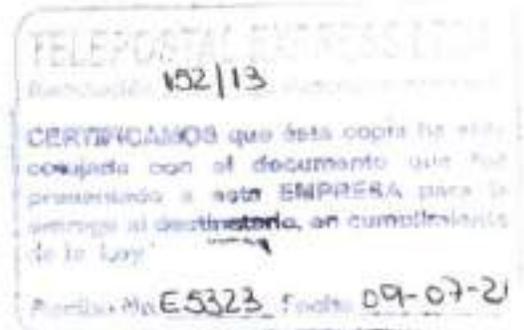
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ, DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL y JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO, pagar a la sociedad RENTABIEN S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por los siguientes conceptos: 1) Por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados en los meses de abril a julio de 2020, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$10'648.000.00.); 2) Por concepto de cláusula penal, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$2'662.000.00.); y, 3) Por los cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso.

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA. -REPARTO-

E. S. D.



MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cúcuta, abogada identificada con la T.P. 322795 del Consejo Superior de la Judicatura, y C.C. 1.093.783.175 de Los Patios, N. de S., obrando en nombre y representación de RENTABIEN S.A.S., N.I.T. 890502532-0, Sociedad con domicilio en esta ciudad, en virtud de poder conferido por la Dra. MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, identificada con c.c. 60.379.203 de Cúcuta, en su calidad de Representante Legal, mayor de edad y vecina de Cúcuta, por medio del presente escrito formulo demanda ejecutiva en contra de los señores NICOLAS ALBEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 70.695.728 de Santuario, Antioquia, DIEGO DE JESÚS ARISTIZABAL ARISTIZABAL, identificada con C.C. N° 16.768.522 de Cali y JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO, identificada con C.C. N° 16.791.499 de Cali, para que se libere mandamiento de pago en su contra y a favor de RENTABIEN S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$10.648.000,00), por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a: abril, mayo, junio y julio de 2020 por un valor de \$2.662.00,00, cada uno.
2. La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$7.986.000,00) por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento.
3. Las sumas por concepto de arrendamiento y servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.
4. Las costas del presente proceso.

HECHOS:

PRIMERO: Por documento privado de fecha 01 de Octubre de 2005, la INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S. dio en arrendamiento al señor NICOLAS ALBEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ, el inmueble UBICADO EN LA AVENIDA 7 #7-39 CENTRO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA.

60.387.417 de Cúcuta, para que actúe ante este despacho judicial como Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y/o Dependiente Judicial y para que en consecuencia pueda conocer y examinar el expediente, ya sea como representante de la parte actora o de la parte pasiva, quedando igualmente facultada para retirar demandas, Despachos Comisorios y Oficios; e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir, lo anterior con base al Art 26 y 27 del Decreto 196 de 1.971 y Art 123 del C.G.P; Se Anexa certificación universitaria de terminación de materias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. Fundamento mi demanda en los artículos 1602 del C.C. 422 del C.G.P. Art. 518 al 524 de C.Co. y demás disposiciones concordantes.

CUANTÍA Y COMPETENCIA.

Es usted competente por la calidad de la parte actora, también por el lugar del cumplimiento de la obligación, domicilio de los demandados, cuantía de la obligación que la estimo a la fecha de presentación de la demanda en más de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$17.000.000,00).

TRÁMITE. Se trata de un proceso ejecutivo singular de única instancia.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Copia del contrato, cuyo original está en poder de la suscrita abogada.

Certificado de existencia y representación de RENTABIEN S.A.S.

Correo de envío del poder a la suscrita abogada.

Poder para actuar.

Copia de la demanda como base de datos.

Solicitud de arriendo donde consta el correo electrónico de los demandados.

Certificación expedida por la CENTRAL DE RIESGOS DE INFORMACIÓN CIFIN, MEDIANTE APLICATIVO UBICA FLU, sobre correo electrónico de los demandados.

NOTIFICACIONES.

LA SUSCRITA EN LA AVENIDA O NÚMERO 17-93 DEL BARRIO BLANCO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, O EN LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: lorenamendez0731@hotmail.com, SUMINISTRADO PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS O EN LA SECRETARÍA DE SU DESPACHO.

EMPRESA DE SERVICIOS DE CORREO ELECTRÓNICO S.A.S. LTDA.
CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con el documento que fué presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley.
No. EB323 fecha 09-07-21

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA RENTABIEN S.A EN LA AVENIDA CERO # 17-93 CÚCUTA O EN LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO cucutarentabiengerencia@gmail.com.

EL DEMANDADO NICOLAS ALBEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 7 #7-39 CENTRO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA. MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE DESCONOZCO LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA, ANEXO CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA CENTRAL DE RIESGOS DE INFORMACIÓN CIFIN, MEDIANTE APLICATIVO UBICA FLU, DONDE SE EVIDENCIA QUE LA DEMANDADA NO POSEE DIRECCIÓN DE ORREO ELECTRÓNICO.

EL DEMANDADO DIEGO DE JESÚS ARISTIZABAL ARISTIZABAL EN EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO CALLE 9 #8-54 APARTAMENTO 502 EDIFICIO SERGO CENTRO O A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO yes575@hotmail.com CONFORME A CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR UBICA QUE ADJUNTO.

EL DEMANDADO JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO EN EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO AVENIDA LIBERTADORES CALLE 4N #4N-19 AGRUPACIÓN BRISAS DEL PAMPLONITA CASA #28 O A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO jesusraul.ramirez71@gmail.com CONFORME A CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR UBICA QUE ADJUNTO.

Atentamente,

MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO

T.P. 322795 del CSJ

C.C. 1.093.783.175 de Los Patios, N. de S.

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.

Registro 162/13

CERTIFICAMOS que ésta copia ha sido cotejada con el documento que fué presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

No. E5323 fecha 09-07-21



TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
Reschek: 152/13
CERTIFICAMOS que esta copia ha sido
cojeada con el documento que fue
presentado a esta EMPRESA para la
entrega al destinatario, en cumplimiento
de la Ley
Recibo No. E 5323 fecha 09-07-21

Señor Juez
CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la sociedad **RENTABIEN S.A.S.** en mi calidad de **Representante Legal**, según certificado de Cámara de Comercio, por medio, del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARIA LORENA MENDEZ REDONDO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía # 1.093.783.175 de Los Patios, y portadora de la TP # 322795 del C.S.J., para para que inicie, adelante y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO** contra los señores **NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ, DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL Y JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO**, domiciliados en esta ciudad, identificados con Cédula de Ciudadanía 70.693.728 expedida en Santuario, No. 16.768.522 expedida en Cali y No. 16.791.499 expedida en Cali, para que se libre mandamiento de pago en su contra y a favor de **RENTABIEN S.A.S.**, por las sumas de dinero que los demandados salgan a deber por concepto del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la **AVENIDA 7 # 7- 39 CENTRO DE LA CIUDAD DE CUCUTA**.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, retirar y cobrar depósitos judiciales, desistir, transigir, sustituir, acumular demandas y las demás consagradas en el Art. 77 del C.G.P.

Atentamente,

MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO
REPRESENTANTE LEGAL – RENTABIEN S.A.S.
C.C. # 60.379.203 de Cúcuta

Acepto,

MARIA LORENA MENDEZ REDONDO
TP # 322795 del C.S.J.
C.C. 1.093.783.175 de Los Patios
Correo Electrónico lorcnamendez0731@hotmail.com



Autenticas

1 DE 9

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO USO COMERCIO

INMUEBLE

:UBICADO EN LA AVENIDA 7 #7-39 CENTRO DE LA CIUDAD DE CUCUTA.

ARRENDADOR
PROPIETARIO
ARRENDATARIO

:RENTABIEN LTDA.
:SILVIA MARIA RAMIREZ BALLESTEROS
:NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ

FECHA INICIACION DEL CONTRATO
FECHA DE VENCIMIENTO

:01 DE OCTUBRE DE 2005
:30 DE SEPTIEMBRE DE 2006

El NOTARIO CUINTO DE CUCUTA
CERTIFICAMOS
QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO
ES VERDADERO Y COMPLETO
Y QUE LOS FIRMANTES
SON QUIENES SE DECLARAN
AUTENTICAMENTE
EL NOTARIO CUINTO DE CUCUTA
MARIO RAMIREZ RAMIREZ

1. Entre los suscritos: BLANCA NORMA BAUTISTA VARGAS mayor de edad, vecina de Cúcuta, quien obra en representación de la sociedad RENTABIEN LIMITADA, por una parte, que se continuara llamando EL ARRENDADOR, entidad que arrienda inmuebles consignados para tal fin por terceros propietarios y NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ quien obra en nombre propio y responde por este contrato por todo el tiempo en que el inmueble permanezca sin ser recibido a satisfacción por el ARRENDADOR, y que se continuara llamando EL ARRENDATARIO por la otra parte, se ha celebrado el siguiente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA USO COMERCIAL.

1.1. OBJETO DEL CONTRATO. -El ARRENDADOR da en arrendamiento a EL ARRENDATARIO y este declara haber recibido, luego de detenido examen a entera satisfacción, el siguiente inmueble situado en la ciudad de Cúcuta, ubicado en la siguiente dirección: UBICADO EN LA AVENIDA 7 #7-39 CENTRO DE LA CIUDAD CUCUTA. Los linderos del predio y los datos de códigos de cuenta con empresas de servicios públicos y o privados, se anotan al final de este contrato. EL ARRENDATARIO declara que ha examinado detalladamente el inmueble, que lo recibe a satisfacción y que es apto para el uso COMERCIAL que se propone. EL ARRENDATARIO acusa recibo del inmueble y sus accesorios, según inventario que ha firmado y aceptado

1.2. El destino del inmueble será únicamente: COMERCIAL, FUNCIONAMIENTO DE VENTA DE MERCANCIA y no podrá cambiar dicha destinación, pues se entenderá incumplido el contrato por cambio indebido de uso.

1.3. EL ARRENDATARIO manifiesta que es su responsabilidad el tramitar y obtener las licencias gubernamentales necesarias para instalar y operar el establecimiento comercial que se propone montar. En el evento de no obtener la licencia, este hecho no exonera a EL ARRENDATARIO del cumplimiento del contrato.

1.4 Manifiesta EL ARRENDATARIO que se somete a las Normas Municipales sobre "Movilario Urbano" avisos, vallas, etc., y que exonera al propietario y al ARRENDADOR de todo perjuicio o sanción que eventualmente se deriven del mal uso de avisos, vallas, etc.

2.1. CANON. El canon mensual de arrendamiento será la suma de (\$825.000,00) OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL MAS IVA. Mensuales para los doce (12) primeros meses, que EL ARRENDATARIO pagará en su totalidad y por mensualidades anticipadas que se contarán del 19 al último de cada mes. 2.1.1.- Si el inmueble se entregare en un día diferente al inicio de mes, los días comprendidos entre el día de entrega y el último de ese mes, se pagarán proporcionalmente, y luego los cánones se causan de 19 a último día de cada mes.

2.2. REAJUSTES ANUALES. Si vencido el plazo de arrendamiento el inmueble no fuere restituido, se prorrogará

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
Re: 152113

CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

Recibo No. E 5323 fecha 09-07-21

autosfática por periodo anuales, y a partir de cada decaavo mes (12) del vencimiento del contrato el canon pactado se reajustará conforme a la oferta y demanda de locales similares en tamaño, ubicación y comerciabilidad, y de acuerdo igualante a la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Para ello el ARRENDADOR, avisará, verbalmente o por carta al ARRENDATARIO sobre el canon a que aspira. Si el ARRENDATARIO guarda silencio se entiende aceptado. Si no lo aceptare, se reajustará automáticamente en una suma igual al 20 % del canon inmediatamente anterior, salvo que si el ARRENDADOR considera este reajuste es insuficiente, conserva el derecho de no recibir el canon y pedir la regulación judicial del mismo por medio de peritos.

2.3. REAJUSTE DENTRO DE ACTUACIONES JUDICIALES: Si por cualquiera de las causales se estuviera tramitando actuación de restitución y se produjere vencimiento anual del contrato, EL ARRENDATARIO deberá seguir depositando el canon reajustado en el porcentaje aquí pactado, pues de lo contrario se considerará el pago es incompleto y no podrá ser oído en juicio.

2.4. En el momento de efectuar el pago del canon, se obligan EL (LOS) ARRENDATARIO (S) a presentar al ARRENDADOR, los recibos debidamente cancelados de servicios públicos, cuotas de administración de condominio u cualquier contribución al inmueble correspondiente al mes inmediatamente anterior.

2.5. El canon se pagará dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes por mensualidades anticipadas, en las oficinas del ARRENDADOR o en la entidad receptora que esta asigne y dentro de las condiciones previstas.

2.5.1.- Solo son validos los pague efectuados en la oficina de CAJA de el ARRENDADOR en papelería y con sello de la misma o en las entidades receptoras que están autorizadas por el ARRENDADOR.

2.6. La mera tolerancia del arrendador en aceptar el pago del canon estipulado con posterioridad a los cinco (5) primeros días de cada mes, no se entenderán como ánimo de modificar el término inicialmente establecido para el pago.

3.1.-PLAZO: - Este contrato se celebra por un término de:(12 MESES), contados desde el día indicado al inicio de este contrato, vencido el cual si ninguna de las parte ha avisado a la otra por carta o telegrama, con 90 días mínimo de antelación al vencimiento del contrato o de sus prórrogas, su intención de no prorrogar se entenderá prorrogado en forma sucesiva y automáticamente por periodos anuales. En todo caso subsistirán durante la prórrogas, todas las garantías, compromisos y estipulaciones de este contrato, todo ello en concordancia con la cláusula 2.2 sobre reajustes. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

OBLIGACIONES DE EL ARRENDATARIO:EL ARRENDATARIO además de las obligaciones impuestas por el Código Civil, el Código de Comercio, normas complementarias, las normas de propiedad horizontal (si se tratare de condominio) y las normas que en adelante regulen la materia, se obligan en especial a:

4.1. No realizar modificaciones o mejoras al inmueble. Si pese a esta prohibición, las hiciera, ellas accederán al inmueble, sin poder cobrar suma alguna por las mismas. Pero si la adición o reforma no fuere aceptada por el ARRENDADOR o el PROPIETARIO, se obliga a restituir en el mismo estado original. Expresamente

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.

Recibo No. 152113

CERTIFICAMOS que ésta copia ha sido cotejada con el documento que fué presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

Recibo No. E 5323 fecha 09-07-21

renunciación al derecho de retención. Lo anterior sin perjuicio de que se declare incumplido el contrato y se exija la restitución. Efectuar por su cuenta todo tipo de reparaciones, desobstrucción de cañerías, goteras, filtraciones, pinturas, instalaciones eléctricas, etc. salvo que se trate de daños inherentes a la estructura de la edificación.

4.3. Devolver el inmueble en buen estado, salvo el desgaste natural, debidamente aseado y totalmente desocupado. Revertir restituirse con muros limpios, resanados y con pintura de la misma calidad y tono o color con que se entregó.

4.3.1. Si fuere necesario aseo el inmueble y retirar escombros, basuras, etc. el costo del aseo y del retiro de basuras y escombros se cargará a EL (LDS) ARRENDATARIO (S). 4.3.2. Si se encontraren muebles dentro del inmueble restituido y que EL (LDS) ARRENDATARIO (S), no quisieren retirar, estos se llevarán por cuenta y riesgo de EL (LDS) ARRENDATARIO (S) a un sitio de bodegaje y serán de su cuenta los gastos de transporte y de bodegaje sin asumir responsabilidad alguna EL ARRENDADOR por pérdidas o daños que llegar en a sufrir los mismos.

4.4. Mantener, conservar y arreglar por su cuenta, las zonas verdes, antejardines, andenes, sardineles del inmueble, fachada, plantas, obligándose igualmente al aseo del inmueble, andenes, zonas verdes y calzada del mismo.

4.5. No subarrendar.

4.6. Pagar puntualmente los servicios públicos, y privados que funcionen o se instalen en el inmueble, las cuotas de administración de condominio que se establezcan para el inmueble si este estuviere sometido a propiedad horizontal, o a gastos comunes de aseo, vigilancia si se estuviere sometido a dicha régimen. En caso de estar en mora en el pago de estos servicios, se entiende que toda suma que pretenda pagar bien directamente, bien por consignación, o judicialmente, se aplicarán en primer término por el Arrendador al pago de servicios, y luego a intereses sobre lo adeudado en mora, y el saldo a abono de cánones de arriendo. 4.6.1 En los casos en que las facturas de servicios figuren a nombre de algún propietario anterior por no haberse modificado el nombre del mismo, se entiende que el pago se efectuó por el PROPIETARIO actual o el ARRENDADOR.

4.8. Si el inmueble posee teléfono y EL ARRENDATARIO incurriera en mora en el pago del servicio telefónico, el Arrendador queda en el derecho de ordenar el retiro de la línea o la desconexión de dicho servicio, entendiéndose que se modifica el contrato en el sentido de excluir del arriendo la línea telefónica. Si la línea se perdiera por falta de pago o por cualquier otro hecho imputable a EL ARRENDATARIO, este pagará el valor de reposición de la línea, según costo que certifique la empresa de telefonía. El Paz y Salvo por concepto de pagos de servicio telefónico solo lo otorgará la ARRENDADORA tras meses después de haberse recibido el inmueble y en presencia de las facturas canceladas. Ello en atención a que la facturación de larga distancia y en especial de llamadas a celulares llega hasta con retraso.

4.9. EL ARRENDATARIO, afirman que no utilizarán el inmueble para actividades diferentes a las comerciales en el ramo indicado, y en especial afirman que no permitirán que en el mismo se ejerzan actividades ilícitas o que impliquen peligro colectivo, ni utilizarlo para negocios reñidos con los principios legales imperantes en la ciudad.

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO
VALDIVIA
A CARAJOS
1702-230274

EL INSTRUMENTO DE REGISTRO
CERTIFICACION
COMPLETA SE
ENCUENTRA EN EL DOCUMENTO

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.

Resolución 162113 de comunicaciones

CERTIFICAMOS que ésta copia ha sido coleccionada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

Recibo No. E5323 fecha 09-07-21

5.1.-CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. EL ARRENDADOR podrá dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble al EL ARRENDATARIO incurrieren en una sola de las siguientes circunstancias 5.1.1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

5.1.2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

5.1.3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.

5.1.4. La incursión reiterada del arrendatario en procedimientos que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5.1.5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

5.1.6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

5.2. Igualmente podrá exigirse la entrega por parte del ARRENDADOR en especial : a) Cuando el propietario necesitare el inmueble para su propio uso o de sus familiares, conforme a las normas del Código de Comercio. b) Cuando el inmueble deba demolerse para una nueva construcción, o cuando deban efectuarse reparaciones indispensables. c) Cuando deba entregarse al nuevo comprador. El (los) ARRENDATARIO (S) exoneran al ARRENDADOR de cualquier sanción que resultare a cargo del PROPIETARIO en caso de incumplimiento a las condiciones establecidas en este numeral y en consecuencia solo podrán dirigirse reclamos contra el PROPIETARIO.

5.3. POR PARTE DEL ARRENDATARIO, el contrato se puede dar por terminado si ocurrieren las circunstancias del código de procedimiento civil y el código civil.

6. DECLARACIONES DE EL ARRENDATARIO. EL ARRENDATARIO declara:

6.1. MÉRITO EJECUTIVO. EL ARRENDATARIO otorga pleno mérito ejecutivo al presente contrato para hacer exigible por dicha vía toda suma que el ARRENDADOR afirme le salgan a deber EL ARRENDATARIO por concepto de pago de servicios, cánones de arrendamiento, cuotas de administración de condominio, indemnizaciones por incumplimiento, o daños causados.

6.2. Que renuncia a los requerimientos del artículo 424 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil. Renuncia además al derecho de retención.

6.3. Que pagarán intereses sobre todo saldo en mora, al máximo interés bancario autorizado para el momento, sin perjuicio de las acciones legales de cobro o de lanzamiento. Se incurre en mora a partir del día 6 de cada mes salvo que el día 5 coincida con feriado, caso en el cual la mora se inicia el hábil siguiente.

6.4. Que no cesará su responsabilidad solidaria en caso de que transfieran a terceros el establecimiento de comercio, salvo que los nuevos propietarios del establecimiento lleguen a acuerdos con el ARRENDADOR y suscriban un nuevo contrato, caso en el cual se extingue el contrato original.

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.

Resolución 152113

CERTIFICAMOS que ésta copia ha sido coleccionada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

Recibo No. E5323 Fecha 09-07-21

6.5. INCUMPLIMIENTO. Se entiende que EL (LOS) ARRENDATARIO (S) incurrirán en incumplimiento del contrato, y en consecuencia incurrirán en el pago de los perjuicios causados en todo caso de violación de las obligaciones a su cargo previstas en este contrato y en la Ley y además por entrega anticipada del inmueble o abandono del mismo, mora en el pago de servicios, administración de condominio, etc., entrega o abandono del inmueble con daños no reparados, sin perjuicio de cobrar los daños.

6.6. ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS. Se establece como valor compensatorio DE LOS PERJUICIOS causados con el incumplimiento una suma igual a tres cánones de arriendo vigentes en el momento del incumplimiento, en caso de haber incurrido EL ARRENDATARIO en una cualquiera de las circunstancias anteriores, y además pagarán las obligaciones principales que se cobran pues se estipula expresamente que la pena se hace exigible por el simple retardo en el pago y que el pago de la pena no extingue la obligación principal. EL ARRENDATARIO renuncian a la constitución en mora de que tratan los art. 1.594 y 1.595 del Código Civil para hacer exigible la presente cláusula penal. El pago de la pena indemnizatoria de perjuicios no exonera del pago de otros perjuicios que demostrare haber sufrido el Arrendador o el Propietario por culpa de EL ARRENDATARIO. Si el inmueble es abandonado sin dar aviso de entrega al ARRENDADOR. En este caso el pago de los perjuicios se hace exigible sin perjuicio de hacer exigibles el pago de los cánones hasta que el Arrendador logre recuperar la tenencia del inmueble. Si al ser entregado, quedan pendientes sumas por concepto de servicios públicos, cuotas de administración de condominio, o cánones de arriendo que no sean cancelados a la entrega.

6.7. Que aceptan cualquier cesión que de este contrato haga el ARRENDADOR, bastando el aviso que se le da mediante telegrama local o carta certificada dirigida a la dirección del inmueble arrendado, sin necesidad de la notificación de que trata el artículo 1940 del Código Civil a la cual renuncian expresamente EL ARRENDATARIO.

6.8. En atención a que el ARRENDADOR obra como Agencia de Arrendamiento, EL ARRENDATARIO exonera al ARRENDADOR de toda responsabilidad contractual o extrac contractual por todo hecho que limite o impida el uso del inmueble.

6.9. Que se hace responsables de todo daño que sufra el inmueble y que no fuere atribuible a fallas estructurales del mismo, o por fenómenos de la naturaleza y en especial que responderá de todo daño causados por incendio provocados por EL ARRENDATARIO; daños provocados por el agua de llaves mal cerradas, maltrato del inmueble, etc.

6.10. Que el ARRENDADOR no asuma responsabilidad alguna por la prestación de los servicios públicos, siendo responsabilidad de EL ARRENDATARIO el entendimiento con las respectivas empresas para la reinstalación, o mejoría en la prestación de los servicios.

6.11. Afirma EL ARRENDATARIO que han examinado los medidores de energía eléctrica y de agua y que estos no presentan alteraciones ni fraudes, y se obliga a restituirlo en el mismo estado, haciéndose responsable de pago de toda suma que eventualmente fuere necesario pagar en caso de demostrarse alteraciones o fraudes en las acometidas y contadoras de este servicio.

6.12. Los Arrendatarios renuncian al derecho de efectuar por su cuenta los arreglos a que por refiera el artículo 27 de la ley 820 de 2003. En consecuencia si se presentaran la necesidad de arreglos, reparaciones indispensables no locativas

TELEPOSTAL EXPRESS S.A.
Resolución 15213

CERTIFICAMOS que esta copia ha sido
cotejada con el documento que fue
presentado a esta EMPRESA para la
entrega al destinatario, en cumplimiento
de la Ley

Recibo No. E5323 fecha 29-07-21

al Arrendador de la existencia de daños para que este proceda a dar traslado al propietario.

6.13. Manifiesta EL ARRENDATARIO que para la celebración de este contrato indujo al ARRENDADOR a aceptarle como tal, mediante la presentación de una solicitud respaldada en datos conforme a la cual tiene ingresos suficientes para el pago del canon y asegura, en consecuencia que esa información es verdadera.

7.1. CASO DE FALLECIMIENTO DE UN ARRENDATARIO, O LIQUIDACIÓN DE PERSONA JURÍDICA. EL ARRENDATARIO expresamente autorizan que en caso de fallecer un arrendatario, (en el caso de existir mas de un arrendatario) o liquidarse la persona jurídica arrendataria, las acciones judiciales de lanzamiento, se adelanten contra los demás arrendatarios sobrevivientes y contra solo uno de los herederos del fallecido, o uno de los beneficiarios de la liquidación, o en caso de desconocerse el nombre de alguno de ellos, contra los herederos indeterminados. En caso de cobro ejecutivo renuncian al derecho previsto en el artículo 1434 del Código Civil, de ser previamente notificados los créditos a los herederos.

7.01 CASO DE FALLECIMIENTO DE UN ARRENDATARIO. (Solo para el caso de ser dos o más arrendatarios) LOS ARRENDATARIOS expresamente autorizan que en caso de fallecer uno de los arrendatarios, las acciones judiciales de lanzamiento, se adelanten contra el otro o los otros ARRENDATARIOS sobrevivientes y contra solo uno de los herederos del fallecido, o uno de los beneficiarios de la liquidación, o en caso de desconocerse el nombre de alguno de ellos, contra los herederos indeterminados. En caso de cobro ejecutivo renuncian al derecho previsto en el artículo 1434 del Código Civil, de ser previamente notificados los créditos a los herederos.

7.01.1. CASO DE FALLECIMIENTO DE CODEUDORES: Quienes han firmado como garantes o codeudores expresamente autorizan que en caso de fallecimiento de alguno de ellos, las acciones judiciales para el cobro de sumas a cargo de su garantizado o de ellos mismos se adelanten a elección del ARRENDADOR contra uno o contra todos los herederos del fallecido, o uno de los beneficiarios de la liquidación, o en caso de desconocerse el nombre de alguno de ellos, contra los herederos indeterminados. En caso de cobro ejecutivo renuncian al derecho previsto en el artículo 1434 del Código Civil, de ser previamente notificados los créditos a los herederos.

8. INMUEBLES DESOCUPADOS. EL (LOS) ARRENDATARIO En caso de inmuebles desocupados y en los cuales se estuviera tramitando actuaciones judiciales de restitución, se aplicara lo establecido en el artículo 36 de la ley 820 de 2.003. En caso de no ser aplicable esta norma se dispone que EL ARRENDATARIO autoriza al ARRENDADOR para abrir y tomar posesión de los inmuebles que EL ARRENDATARIO desocupare y en los cuales demore la entrega de llaves, pasado el tercer día después de desocupado o abandonado el inmueble. En estos casos, el ARRENDADOR, abrirá el inmueble en presencia de dos testigos, tomara nota y levantara acta del estado en que se encuentra el inmueble, leerán los contadores de servicios públicos, y tomara fotografías si es el caso, que muestren los daños del inmueble. En todo caso, los cánones de arriendo corren hasta el ultimo día del mes en que se produce la entrega o la toma de posesión del inmueble.

8.1. MANDATO. Además de la solidaridad establecida en el artículo 7 de la ley 820 de 2.003 para que cualquiera de los Arrendatario pueda entregar el inmueble, (LOS) ARRENDATARIO (S) O CODEUDORES para que cualquiera de ellos pueda

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.

Resolución 192.113 Mincomunicaciones

CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

Recibo No. E5323 -cha 09-07-21

en representación del ARRENDATARIO el inmueble cuando este fuere abandonado.

9.0. NORMAS GENERALES

9.1- COSTAS DE GESTIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL. SI EL ARRENDATARIO tiene lugar a que fuere necesaria la actuación prejudicial o judicial de abogados, por haber incumplido el contrato, acepta pagar los gastos de dicha gestión que comprende: Comunicaciones telegráficas, telefónicas o postales, copias, gestión del expediente. Estas gestiones causan un honorario mínimo de una suma igual a un canon de arriendo si se trata de actuación prejudicial o la que señale el Juzgado en caso de actuación judicial.

9.2. RESPONSABILIDAD POR TRAMITACIÓN DE FIRMAS Y LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO. En atención a que la entidad ARRENDADORA, prepara el formato de contrato y lo entrega elaborado al ARRENDATARIO para que este acompañado de los CODEUDORES SOLIDARIOS se presente ante la Notaría para firmarlo en presencia del Notario y autenticar firmas, EL ARRENDATARIO que encajaza este contrato, asume la responsabilidad por la toma y autenticación de las firmas de las restantes personas, asumiendo la responsabilidad civil y penal en caso de que alguna de las personas firmantes desconociera su firma como puesta por la misma. Afirma el ARRENDATARIO que es su responsabilidad el trámite notarial de autenticación de firmas, y la devolución del contrato debidamente autenticado en original tantas copias como personas o entidades lo firman.

9.3. INSTALACIÓN DE SERVICIOS DOMICILIARIOS ADICIONALES. No podrá EL ARRENDATARIO solicitar de las empresas prestadoras de servicios la instalación de servicios adicionales a los que ya tiene el inmueble, ni nuevas líneas telefónicas. Tampoco podrá cargar a cuenta de la línea telefónica el valor de publicidad en el Directorio Telefónico, y si pese a lo anterior el ARRENDADOR tuviere que pagarlo, podrá cobrar este valor, con la sola presentación de la constancia de pago expedida por la respectiva empresa de servicios públicos.

9.4. NORMAS ESPECIALES PARA EN CASO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: Manifiesta EL ARRENDATARIO que conoce y acata el reglamento de propiedad horizontal del inmueble y el uso que pretenden darle se ceñirá a las normas del mismo.

9.5. Manifiesta EL ARRENDATARIO que no ha pagado ni al ARRENDADOR ni al propietario suma alguna diferente al canon pactado y en consecuencia no ha pagado prima ni suma de ninguna clase.

9.6 EL ARRENDATARIO autoriza expresamente al ARRENDADOR y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Banco de Datos o Lonja de Propiedad Raiz, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive y autorizamos la empresa Rentabien limitada para que en caso de mora o de incumplimiento de nuestras obligaciones se registren nuestros nombres y número de cédulas en el banco de datos de la lonja propiedad Raiz de Norte de Santander.

CLAUSULA ADICIONAL: EL INMUEBLE OBJETO FUE ARRENDADO INICIALMENTE por el Doctor Jorge Mansilla Hernández con registro de arrendador 07 como arrendador, quien cedió el contrato a partir del 1 de Julio de 2005 a favor de Rentabien Ltda.

DOMICILIO PROCESAL DE LAS PARTES:

EL ARRENDATARIO establece domicilio y recibe notificaciones en la misma dirección del inmueble arrendado.

LINDEROS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 7 #7-39 CENTRO DE LA CIUDAD DE CACUTA. ALINDERADO AB: SUR: Con la calle 7; ORIENTE Y

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.

Resolución 152/13

CERTIFICAMOS que esta copia ha sido convalidada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley

Recibo No E5323 fecha 09-07-21

SDE9

NORTE: Con propiedad Herederos de Julio Ramirez J. y Natalia Ramirez de Gomez; OCCIDENTE: Con la avenida 7.
 Servicios domiciliarios. El inmueble tiene servicio de energia electrica suministrado por CENS de Cúcuta; Agua, alcantarillado suministrado por EIS Cúcuta, Línea Telefónica: SI(X).
 El texto del presente contrato ha sido leído y aceptado por EL (LOS) ARRENDATARIO (S) quienes lo encuentran conforme. Las gestiones y los gastos de legalización del presente contrato, de sus eventuales modificaciones son de cuenta del Arrendador.
 Todas las partes que firman el presente contrato, establecen domicilio procesal en la ciudad de Cúcuta.
 El texto del presente contrato ha sido leído y aceptado por EL ARRENDATARIO quienes lo encuentran conforme. Este contrato se expide en original y tantas copias como personas o entidades lo firmen, manifestando EL ARRENDATARIO haber recibido copia firmada del mismo.
 Para constancia, se firma en San José de Cúcuta, a los 19 días del mes de Octubre de 2005.

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

BLANCA NORMA BAUTISTA VARGAS
GERENTE

NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ
 NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ
 C.C. 70.695.728 DE SANTUARIO
 (ANTIQUÍA)

***GARANTIAS:**

DEUDORES SOLIDARIOS:

LOS SUSCRITOS DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL Y JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO Por medio del presente documento nos declaramos deudores del ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con EL ARRENDATARIO el señor NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta que se produzca la entrega material del inmueble al ARRENDADOR, a par y salvo por concepto de arrendamiento, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, cuotas de administración, intereses moratorios, honorarios causados en caso de mora en el pago del arriendo por las gestiones de cobranza extrajudicial o judicial y las costas procesales a que sea condenado EL ARRENDATARIO en la cuantía señalada por el respectivo juzgado en el caso del proceso de restitución, cláusulas penales, etc., las cuales podrán ser exigidas por el ARRENDADOR a cualquiera de los obligados sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renunciamos expresamente, sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de fiadores ni arrendatarios del inmueble objeto del presente contrato, pues tal calidad la asume exclusivamente el señor NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ, y sus respectivos causahabientes. Todo lo anterior sin perjuicio de que en caso de abandono del inmueble, cualquiera de los deudores solidarios pueda hacer entrega válidamente del inmueble al ARRENDADOR o a quien este señale, bien sea judicial o extrajudicialmente. Para este exclusivo efecto el arrendatario otorga poder amplio y suficiente a los codeudores en ese mismo acto y al suscribir el presente contrato. Autorizamos al ARRENDADOR para que en los mismos términos señalados en la cláusula 15.1 de este

REPUBLICA COLOMBIANA
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 NOTARÍA
 MONTAÑO

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
 Recibido 152/13
 CERTIFICAMOS que esta copia ha sido
 comparada con el documento que la
 precede y esta EMPRESA para el
 transporte de documentos, en cumplimiento
 de la Ley.
 Fecha 19/10/05 09:07-21

9 DE 9

Contrato, se incorporen nuestros nombres y apellidos en los archivos de DEUDORES MORDOSOS O CON REFERENCIAS NEGATIVAS.

CESSION DEL CONTRATO. Aceptamos desde ahora cualquier cesión que el ARRENDADOR haga respecto del presente contrato y aceptamos, expresamente, que la notificación de que trata el artículo 1940 de Código Civil se surta con el envío por correo certificado y a la dirección que registramos al pie de nuestra firma, de la copia de la respectiva nota de cesión acompañada de la copia simple del contrato.

MANIFESTACION JURAMENTADA DE SOLVENCIA. Manifestamos que para ser aceptados como codeudores del ARRENDATARIO suministramos dentro de la solicitud de arriendo presentada por el Arrendatario, datos conforme a los cuales somos propietarios de finca raíz y bienes e ingresos, suficientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asumimos, en caso de resultar necesaria una acción judicial para el cobro de esas obligaciones. Bajo la gravedad del juramento, manifestamos que los bienes reseñados en la solicitud, e identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria citados en dicha solicitud no están afectados como Vivienda Familiar y nos comprometemos a no afectarlos como Vivienda Familiar de que trata la ley 258 de 1.996 (Enero 17) mientras existan obligaciones a cargo del ARRENDATARIO de quien somos codeudores, pues al hacerlo incurriríamos en fraude contra los intereses económicos del ARRENDADOR, con las consecuencias legales que este fraude implique. Establecemos como domicilio la ciudad de Cúcuta y en las siguientes direcciones: DIEGO DE JESÚS ARISTIZABAL ARISTIZABAL RESIDE EN: LA CALLE 9 #N-54 APARTAMENTO 502 EDIFICIO BERGO CENTRO Y JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO RESIDE EN: LA AVENIDA LIBERTADORES CALLE 4N #4N-19 AGRUPACIÓN BRISAS DEL PAMPLONITA CASA #28.

LA CASADO
DIEGO DE CUCUTA

DIEGO DE JESÚS ARISTIZABAL ARISTIZABAL C.C. 16768522
JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO C.C. 16791199

2 NOV 2005

2 NOV 2005

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Público del Circuito de Cúcuta
Compareció: Nicolás Albeiro Romirez Ramirez
Quien exhibió la C.C. 70695728
Especialista en Notario

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente Documento son tuyas y que el contenido del mismo es cierto.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Público del Circuito de Cúcuta
Compareció: Diego de Jesús Aristizabal Aristizabal
Quien exhibió la C.C. 16768522
Especialista en COH

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente Documento son tuyas y que el contenido del mismo es cierto.

Nicolás Albeiro Romirez Ramirez
70695728

X DIEGO DE JESÚS ARISTIZABAL
16768522 C.C.



DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE CUCUTA
CALLE 127

23/12/2010

UBICA PLUS

C.C. VICENTE 23070620
 78.905.727 21/10/1984 142751
 MIGUEL RAMIREZ SANTIAGO
 40381 AZUAGARDO 21-45
 02218726420221648822

COMPETENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL E.

1. RESOLUCIÓN AZUAGARDO - 27 MARZO DE 2010 CUCUTA (NORTE SANTANDER) 25/02/2010 1. NO 3

1. RESOLUCIÓN AZUAGARDO - 27 MARZO DE 2010 CUCUTA (NORTE SANTANDER) 23/12/2011 17/07/2020 1. NO 3
 2. RESOLUCIÓN AZUAGARDO - 27 MARZO DE 2010 CUCUTA (NORTE SANTANDER) 23/12/2011 17/07/2020 1. NO 3

NO SE HA ENCONTRADO INFORMACIÓN DE NÚMEROS CELULARES

NO SE HA ENCONTRADO INFORMACIÓN DE CORREOS ELECTRÓNICOS

CONSULTAS ENTIDAD 0
 CONSULTAS MERCADO 0

***** FIN DE CONSULTA *****

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA
 Recibo No. 152113
 CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley.
 Recibo No. E 5323 Fecha 09-07-21

Ubica Plus

FINANZADERO BANCILIARIO CUCUTA S.A.
11002028 0071-25 P18

UBICA PLUS - RESULTADO DE LA BÚSCA

C.C. 25071498 VICENTE VILLALBA 23/07/2023
TELÉFONO: 310701498
KNOWLED CATEDRADO RESURSALE 40-90 02/07/2023
CORREO: vicente.villalba@banciliario.com.co
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 02304819+543482023

OPCIONADO AL PAGO EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS.

UBICA PLUS - RESULTADO DE LA BÚSCA

Nº	UBICA PLUS	UBICA PLUS	UBICA PLUS	UBICA PLUS	UBICA PLUS	UBICA PLUS
1	UBICA PLUS - BANCILIARIO CUCUTA NORTE SANTANDER	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	21021498	21021498	1	SI
2	UBICA PLUS - BANCILIARIO CUCUTA NORTE SANTANDER	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	30961819	31021498	1	SI
3	UBICA PLUS - BANCILIARIO CUCUTA NORTE SANTANDER	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	66571267	31021498	1	NO
4	UBICA PLUS - BANCILIARIO CUCUTA NORTE SANTANDER	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	83071215	31021498	1	SI
5	UBICA PLUS - BANCILIARIO CUCUTA NORTE SANTANDER	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	92021018	31021498	1	SI

UBICA PLUS - RESULTADO DE LA BÚSCA

Nº	UBICA PLUS	UBICA PLUS	UBICA PLUS	UBICA PLUS	UBICA PLUS	UBICA PLUS
1	UBICA PLUS - BANCILIARIO CUCUTA NORTE SANTANDER	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	28041819	30961819	1	SI
2	UBICA PLUS - BANCILIARIO CUCUTA NORTE SANTANDER	WILLIAM WILSON (NORTE SANTANDER)	29021830	30961819	1	NO
3	UBICA PLUS - BANCILIARIO CUCUTA NORTE SANTANDER	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	38091819	31051223	1	SI
4	UBICA PLUS - BANCILIARIO CUCUTA NORTE SANTANDER	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	38041820	38041820	1	SI
5	UBICA PLUS - BANCILIARIO CUCUTA NORTE SANTANDER	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	31021820	31021820	1	SI

UBICA PLUS - RESULTADO DE LA BÚSCA

1	20231544	21021498	21021498	1	SI
2	24021819	21021498	21021498	1	SI
3	27021819	21021498	21021498	2	SI
4	27021819	21021498	21021498	1	SI
5	27021819	21021498	21021498	2	SI

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
 Recibo No. **152113**
CERTIFICAMOS que esta copia ha sido
 coadjada con el documento que fue
 presentado a esta EMPRESA para su
 entrega al destinatario, en cumplimiento
 de la Ley.
 Recibo No. **E 5323** - 09-07-23

UBICA PLUS BANCILIARIO CUCUTA NORTE SANTANDER	1	15021817	15021817
UBICA PLUS BANCILIARIO CUCUTA NORTE SANTANDER	1	15021817	15021817
UBICA PLUS BANCILIARIO CUCUTA NORTE SANTANDER	2	21021819	21021819

INDICADORES DE RENDIMIENTO FINANCIERO		
Indicador	2019	2020
CONSULTAS ENTIDAD	0	0
CONSULTAS MERCADO	0	0

* FONDO: FONDOS DE INVERSIÓN, LAJES, FONDOS DE INVERSIÓN DE RENDIMIENTO FIJO
 ** GRUPO: FONDOS DE INVERSIÓN: 1) Sector Financiero y Telecomunicaciones, 2) Sector Industrial, 3) Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente
 *** ACTIVOS: Principales categorías de activos de los fondos de inversión y subcategorías de los mismos.

RECORRIDO DE LA ENTIDAD

TransUnion

TransUnion

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
 No. 102/13
 CERTIFICACION que esta copia ha sido
 cotejada con el documento original
 presentado a esta EMPRESA para la
 entrega al destinatario, en cumplimiento
 de la Ley.
 Folio No. 65323 Fecha 09-07-20

LIBRERIA PLUS

IMPORTE DE CONSULTA POR ENTIDAD

IMPORTE DE CONSULTA POR ENTIDAD
 IMPORTE DE CONSULTA POR MERCADO
 IMPORTE DE CONSULTA POR ENTIDAD
 IMPORTE DE CONSULTA POR MERCADO

C.C.
 16.768.522
 ARISTIZABAL ARISTIZABAL
 GREGORIO JESUS

IMPORTE DE CONSULTA POR ENTIDAD
 IMPORTE DE CONSULTA POR MERCADO
 IMPORTE DE CONSULTA POR ENTIDAD
 IMPORTE DE CONSULTA POR MERCADO

VICENTE
 30/11/2007
 CALI

23/07/2020
 14:27:51
 CANT. FINANCIEROS
 INMOBILIARIO CUC
 0221029410012148809

COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO Y ARTICULOS DE

IMPORTE DE CONSULTA POR ENTIDAD

ORDEN	ENTIDAD	IMPORTE	FECHA	ESTADO	OTROS	
1	RES-LAB	CL 387 - 38 AP 502 ED SERGIO CENTRO	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	04/02/2006	31/03/2020	1 SI 11
2	RES-LAB	AV 424 - 17 LT 1 ED VAREDA CES GRAN SE	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	21/12/2011	23/03/2020	1 SI 4
3	RES	CL 388 CON AV 047	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	05/02/2018	04/02/2020	2 NO 1
4	RES	CL 387 - 09 AP 344	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	10/09/2012	05/03/2017	2 NO 2
5	RES	CL 3 NORTE FT - 30 AP 502 CENTRO	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	30/04/2017	30/04/2017	1 NO 1

IMPORTE DE CONSULTA POR MERCADO

ORDEN	ENTIDAD	IMPORTE	FECHA	ESTADO	OTROS		
1	RES-LAB	7	5831899	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	31/07/2009	13/07/2020	1 SI 9
2	RES-LAB	7	3501173	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	10/06/2017	13/07/2020	1 SI 2
3	RES-LAB	7	9731672	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	31/07/2009	28/02/2020	1 SI 6
4	LAB	7	6735416	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	07/08/2014	28/02/2015	1 NO 1
5	RES	7	8731448	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	30/11/2018	11/01/2012	2 NO 1

IMPORTE DE CONSULTA POR ENTIDAD

ORDEN	ENTIDAD	IMPORTE	FECHA	ESTADO	OTROS
1	1160207992	06/08/2015	11/07/2020	1	SI 5
2	1120091237	05/09/2014	05/05/2020	2	NO 1
3	1142081993	11/07/2014	07/06/2018	1	NO 2
4	1114521365	21/01/2009	10/09/2017	1	SI 2
5	1112118208	31/05/2009	31/05/2009	1	NO 1

IMPORTE DE CONSULTA POR MERCADO

ENTIDAD	IMPORTE	FECHA	ESTADO
YESSTH@HOTMAIL.COM	1	18/10/2017	32/09/2019
HOTENE@GMAIL.COM	1	18/10/2017	30/03/2018
LIBRERIA@GMAIL.COM	1	18/10/2017	07/04/2018

IMPORTE DE CONSULTA POR ENTIDAD

ENTIDAD	IMPORTE	FECHA	ESTADO
CONSULTAS ENTIDAD	0		
CONSULTAS MERCADO	0		

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA
 Resolución 152/13 Mincomercio
 CERTIFICAMOS que esta copia ha sido
 coleccionada con el documento que fue
 presentado a esta EMPRESA para la
 entrega al destinatario, en cumplimiento
 de la Ley.
 Recibo No. E5323 fecha 09-07-21



Fecha expedición: 2020/07/16 - 09:17:08 **** Recibo No. S000829373 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200716-0028

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
RENTABIEN S.A.S.

CODIGO DE VERIFICACIÓN PfxvW51qkM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: RENTABIEN S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890502532-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA.
DOMICILIO : CUCUTA

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 57 DEL 12 DE ENERO DE 2006 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1000387 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ENERO DE 2006, SE DECRETÓ : APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

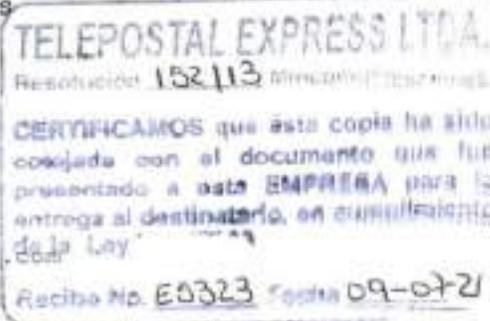
MATRÍCULA NO : 10322
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 07 DE 1978
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 03 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 11,591,227,771.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 0 17 93
BARRIO : BLANCO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5718371
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5712124
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cucutarentabiengerencia@gmail.com
SITIO WEB : www.inmobiliariarentabien.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 0 17 93
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : BLANCO
TELÉFONO 1 : 5718371
TELÉFONO 2 : 5712124
CORREO ELECTRÓNICO : cucutarentabiengerencia@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO





CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTÁ
RENTABIEN S.A.S.

Fecha expedición: 2020/07/16 - 09:17:09 **** Recibo No. 5000829373 **** Num. Operación: 99-USUPUBXX-20200716-6028

CODIGO DE VERIFICACIÓN PfxvW51qkM

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cucutarentabiengerencia@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 18 DEL 17 DE ENERO DE 1978 DE LA NOTARIA 3A. DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 782897 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE FEBRERO DE 1978, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA RENTABIEN LTDA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) RENTABIEN LTDA
- 2) RENTABIEN S.A.
- Actual.) RENTABIEN S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 0000738 DEL 02 DE ABRIL DE 2008 SUSCRITO POR NOTARIA QUINTA DE CUCUTA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9323941 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ABRIL DE 2008, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE RENTABIEN LTDA POR RENTABIEN S.A.

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353544 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE RENTABIEN S.A. POR RENTABIEN S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 0000738 DEL 02 DE ABRIL DE 2008 DE LA NOTARIA QUINTA DE CUCUTA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9323941 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ABRIL DE 2008, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA EN ANONIMA

CERTIFICAMOS que este copia es una
copia fiel del documento que se
presentó a esta EMPRESA para la
prestación del servicio de certificación
de la Ley



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
RENTABIEN S.A.S.**

Fecha expedición: 20200716 - 09:17:09 **** Recibo No. 5000825973 **** Num. Operación: 99-USUPLBXX-20200716-0028

CODIGO DE VERIFICACIÓN PfxvW51qkM

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353544 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANONIMA EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PRECEDENCIA DOCUMENTO	CUCUTA	INSCRIPCION	FECHA
EP-822	19830615	NOTARIA 4A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-830250	19830428
EP-3563	19840726	NOTARIA 1A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-840670	19840803
EP-3639	19850930	NOTARIA 1A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-850788	19851010
EP-3637	19860905	NOTARIA 1A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-860451	19860915
EP-193	19930126	NOTARIA 1A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-930253	19930219
EP-5884	19931228	NOTARIA 1A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9301733	19940114
EP-2659	19970728	NOTARIA 1A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9307197	19970728
EP-2659	19970728	NOTARIA 1A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9307197	19970728
EP-2330	20010905	NOTARIA 3 DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-0212880	20010919
EP-2954	20021028	NOTARIA QUINTA	CUCUTA	RM09-9316375	20021105
EP-0000738	20080402	NOTARIA QUINTA DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9323941	20080414
EP-8323	20121217	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9329773	20130115
EP-2117	20150519	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9347332	20150601
AC-76	20160823	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9353544	20160705
AC-77	20160715	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9357424	20170607
AC-79	20180313	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9361831	20180612
AC-81	20191226	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9369457	20200110

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD SEGUIRÁ SIENDO UNA EMPRESA, DEDICADA EN FORMA PRINCIPAL AL NEGOCIO INMOBILIARIO EN TODOS SUS RAMOS. PARA ELLO PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS: DE MANDATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES. CONTRATOS DE ARRIENDO DE INMUEBLES PROPIO O AJENOS CONSIGNADOS PARA ESE EFECTO. CONTRATOS DE CORRETAJE DE FINCA RAÍZ CONSIGNADA POR TERCEROS PARA SU VENTA. CONTRATOS DE GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS DE CONSTRUCCIÓN O DE VENTA. CONTRATOS DE MUTUO PARA EL OTORGAMIENTO DE FINANCIACIONES A TERCERAS PERSONAS VINCULADAS A LA SOCIEDAD COMO CONSIGNANTES DE INMUEBLES. OFRECERA Y EJECUTARÁ BIEN CON PERSONAL PROPIO O MEDIANTE EXPERTOS CONTRATISTAS, EL SERVICIO DE AVALUOS. PODRÁ PARTICIPAR COMO SOCIO O COMO ASOCIADO EN SOCIEDADES, ASOCIACIONES, CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES PARA DESARROLLAR PROYECTOS O EMPRESAS AFINES AL OBJETO PRINCIPAL O CONVENIENTE AL MISMO PARTICIPARÁ EN LA PROMOCIÓN DE EMPRESAS EN RAMOS AFINES AL NEGOCIO INMOBILIARIO MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, LA GESTIÓN DE CONSTITUCIÓN DE ESAS EMPRESAS, Y SU PARTICIPACIÓN COMO SOCIO DE OTRAS SOCIEDADES. RENTABIEN S.A.S., PODRÁ EJERCER COMO GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE OTRAS SOCIEDADES EN RAMOS AFINES AL OBJETO PRINCIPAL, LO CUAL EJECUTARÁ A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O A QUIEN SE OTORQUE ESTE PODER. ASÍ MISMO, CONFORME LO PERMITE LA LEY 1258 DE 2008 PODRÁ EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE SEAN NECESARIOS, COMPLEMENTARIOS O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO PRINCIPAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES
CAPITAL AUTORIZADO	100.000.000,00	100.000,00

CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA, pero la entrega al destinatario en cumplimiento de la Ley

Recibo No. E5323 Fecha 09-07-21



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
RENTABIEN S.A.S.

Fecha expedición: 2020/07/16 - 09:17:09 **** Recibo No. 5000829373 **** Num. Operación. 89-USUPUBXX-20200716-0028

CODIGO DE VERIFICACIÓN PfxvW51qkM

CAPITAL SUSCRITO	40.000.000,00	40.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	40.000.000,00	40.000,00	1.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA CONSULTIVA	MURQUE AYALA MERCEDES AMELIA	CC 27,651,049

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA CONSULTIVA	RUEDA CASTELLANOS EDGAR JOSE	CC 13,849,290

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA CONSULTIVA	VILLAMIZAR SUAREZ ALVARO	CC 2,854,684

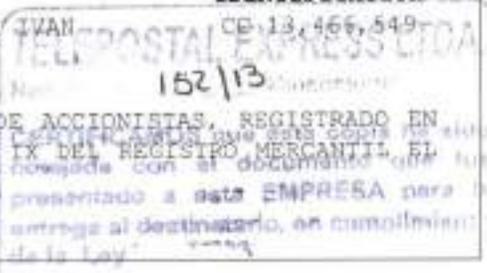
POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA CONSULTIVA	VILLAMIZAR MENDOZA CARLOS ENRIQUE	CC 13,459,063

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA CONSULTIVA	VILLAMIZAR MENDOZA JORGE IVAN	CC 13,466,549

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :





CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
RENTABIEN S.A.S.

Fecha expedición: 2020/07/16 - 09:17:19 **** Recibo No. S000829373 **** Num. Operación: 99-USUPU5XX-20200716-0028

CODIGO DE VERIFICACIÓN PfxvW51qkM

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA CONSULTIVA	VILLAMIZAR MENDOZA SERGIO	CC 13,473,943

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA CONSULTIVA	VILLAMIZAR MENDOZA MARGARITA MARIA	CC 60,334,942

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA CONSULTIVA	SIN DESIGNACION	CC XXXXXXXXXXXX

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA CONSULTIVA	SIN DESIGNACION	CC XXXXXXXXXXXX

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA CONSULTIVA	SIN DESIGNACION	CC XXXXXXXXXXXX

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA CONSULTIVA	SIN DESIGNACION	CC XXXXXXXXXXXX

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :





CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
RENTABIEN S.A.S.

Fecha expedición: 2020/07/16 - 09:17:10 **** Recibo No. 5000529373 **** Num. Operación. 99-UISUPUBXX-20200716-0026

CODIGO DE VERIFICACION PfxvW51qkM

06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA CONSULTIVA	SIN DESIGNACION	CC XXXXXXXXXXXX

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA CONSULTIVA	SIN DESIGNACION	CC XXXXXXXXXXXX

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353546 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA CONSULTIVA	SIN DESIGNACION	CC XXXXXXXXXXXX

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 79 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9361832 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	VILLANIZAR MENDOZA MARGARITA MARIA	CC 60,334,942

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE JUNIO DE 2016 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353547 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	GOMEZ SALAZAR CAMILO	CC 16,695,415

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE JUNIO DE 2016 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353547 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE REGIONAL	DUARTE CASTILLO MAYRA	CC 60,379,203

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.
 Res. No. 152113
 IDENTIFICACION
 CC 60,379,203
 CERTIFICAMOS que esta copia ha sido
 cotejada con el documento que fue
 presentado a esta EMPRESA para
 entrega al destinatario, en cumplimiento
 de la Ley



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
RENTABIEN S.A.S.

Fecha expedición: 2020/07/16 - 09:17:19 **** Recibo No. 5000629373 **** Num. Operación: 99-USUPLBXX-20200716-9028

CODIGO DE VERIFICACIÓN PfxvW51qjM

POR ACTA NÚMERO 77 DEL 15 DE JULIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9357625 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JUNIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PRIMER SUPLENTE	VILLAMIZAR MENDOZA SERGIO	CC 13,473,943

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

DEL PRESIDENTE: SERÁ PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA Y DE LA SOCIEDAD LA PERSONA QUE SEA TITULAR DEL MAYOR NÚMERO DE ACCIONES PREFERENCIALES, O AQUELLA QUE DESIGNÉ EL ACCIONISTA QUE POSEA EL MAYOR NÚMERO DE ACCIONES PRIVILEGIADAS. EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD Pese a NO TENER FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PODRÁ LLEVAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER MOMENTO Y SIN NINGUNA RESTRICCIÓN. DEL GERENTE GENERAL Y LOS GERENTES REGIONALES. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE GENERAL Y DEL GERENTE REGIONAL. TANTO EL GERENTE GENERAL, COMO EL GERENTE REGIONAL SERÁN DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE PREVIA CONSULTA NO VINCULANTE CON LA JUNTA CONSULTIVA. LAS REMUNERACIONES TANTO LABORALES COMO DE CUALQUIER OTRO TIPO A QUE TUVIEREN DERECHO LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD, LAS PROPONDRÁ EL PRESIDENTE A REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PÉVIO CONCEPTO DE LA JUNTA CONSULTIVA FACULTADES DE DEL GERENTE GENERAL. - EL GERENTE GENERAL TIENE LA TOTALIDAD DE LAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y EN CONSECUENCIA LLEVA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL SIN NINGUNA LIMITACIÓN. PARA ACTUACIONES DIFERENTES A LAS RELACIONADAS CON LOS NEGOCIOS INMOBILIARIOS DEBERÁ CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE Y DE LA JUNTA CONSULTIVA. EL GERENTE GENERAL ADEMÁS DE LLEVAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, SERÁ EL EJECUTOR DEL OBJETO SOCIAL Y DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. EL GERENTE GENERAL PROPONDRÁ A LA ASAMBLEA EL ORGANIGRAMA DE LA SOCIEDAD, LOS CARGOS, SUS FUNCIONES Y REMUNERACIONES. EL GERENTE GENERAL, COMO REPRESENTANTE LEGAL DESEMPEÑARÁ SUS CARGOS CON AMPLIO SENTIDO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA EMPRESA, EQUIDAD EN EL TRATO CON LOS ACCIONISTAS Y EMPLEADOS, Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS INTERNOS DE LA MISIÓN Y FILOSOFÍA DE RENTABIEN, LOS CUALES DEBERÁN MANIFESTAR CONOCER Y ACATAR ANTES DE ASUMIR SUS CARGOS. DEL GERENTE REGIONAL. LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS OFICINAS LOCALES DE NORTE DE SANTANDER, LA LLEVARÁ EL GERENTE REGIONAL QUIEN REPORTA AL GERENTE GENERAL. DENTRO DEL ÁREA REGIONAL CORRESPONDIENTE LLEVARÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL CON AMPLIAS FACULTADES, SALVO LAS SIGUIENTES RESTRICCIÓNES: PARA ACTOS O CONTRATOS SUPERIORES A LOS CUATROCIENTOS CUARENTA (440) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL GERENTE GENERAL O DEL PRESIDENTE. EL GERENTE REGIONAL AL IGUAL QUE EL GERENTE GENERAL DESEMPEÑARÁ SU CARGO CON AMPLIO SENTIDO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA EMPRESA, EQUIDAD EN EL TRATO CON LOS ACCIONISTAS Y EMPLEADOS, Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS INTERNOS DE LA MISIÓN Y FILOSOFÍA DE RENTABIEN, LOS CUALES DEBERÁN MANIFESTAR CONOCER Y ACATAR ANTES DE ASUMIR SUS CARGOS. LOS REPRESENTANTES LEGALES RESPONDERÁN ANTE LA SOCIEDAD POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN POR SU CULPA, NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA. DEL GERENTE PRIMER SUPLENTE, PARA ASUNTOS LEGALES. LLEVARÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD SOLO PARA LOS EFECTOS EN ACTUACIONES JUDICIALES, CONCILIACIONES, ACTUACIONES ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, DE IMPUESTOS, POLICIVAS, PREJUDICIALES, FUDIENDO OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS PARA LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, BIEN COMO DEMANDANTE O BIEN COMO DEMANDADO.

RECIBIDO EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
 el día 16 de Julio de 2020 a las 09:17 horas
 en cumplimiento de la Ley



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
RENTABIEN S.A.S.

Fecha expedición: 2020/07/16 - 09:17:10 **** Recibo No. 0400820073 **** Num. Operación. 00 USUPUBXX 20200716-0028

CODIGO DE VERIFICACIÓN PhxvW51qKM

ACTUARÁ COMO CONSULTOR Y ASESOR LEGAL DE LA SOCIEDAD. REQUISITOS PARA ESTE CARGO: DEBERÁ SER ABOGADO CON TARJETA PROFESIONAL VICENTE. PODRÁ SER CONTRATADO BIEN POR NÓMINA O BIEN POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, COMO PROFESIONAL INDEPENDIENTE. EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD PROPONDRÁ EL NOMBRE PARA QUE SEA DESIGNADO POR LA ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE GENERAL Y EL GERENTE REGIONAL PODRÁN AUTORIZAR, MEDIANTE PODER ESCRITO DE TIPO GENERAL, LA FIRMA DE DIRECTORES DE DEPARTAMENTO O DE EMPLEADOS CALIFICADOS PARA FIRMAR CORRESPONDENCIA Y FIRMAR CONTRATOS DE ARRIENDO, ACTAS DE ENTREGA O DE RECIBO DE INMUEBLES.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 77 DEL 15 DE JULIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9357626 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JUNIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	ANGARITA CARRASCAL LUCIA	CC 37.250.220	

CERTIFICA - SITIOS WEB

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2003, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9315788 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, SE REGISTRA : INSCRIPCION DEL SITIO WEB INSCRIPCION DE LA PAGINA WEB: WWW.RENTA BIENCUCUTA.COM

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : RENTABIEN

MATRICULA : 10322

FECHA DE MATRICULA : 19780207

FECHA DE RENOVACION : 20200703

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : AV D 17 93

BARRIO : BLANCO

MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA

TELEFONO 1 : 5718371

TELEFONO 3 : 5712124

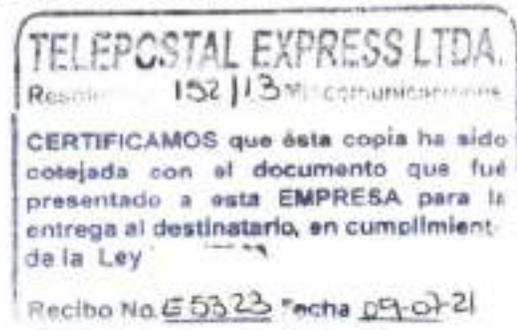
CORREO ELECTRONICO : cucutarentabiengerencia@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 9,714,168,329

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y





CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
RENTABIEN S.A.S.

Fecha expedición: 2020/07/16 - 09:17:10 *** Recibo No. 5000829373 *** Num. Operación: 99-USUPUBXX-20200716-0028

CODIGO DE VERIFICACIÓN PfxvW51qxM

la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : 94,195,491,205

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : L6820

CERTIFICA

QUE POR ACTA NO.57 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 12 DE ENERO DE 2006, INSCRITA EL 19 DE ENERO DE 2006 BAJO EL NUMERO 1000387 DEL LIBRO VI, SE AUTORIZO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO ACUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6.100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SVI)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo vicer de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sicucuta.confecamara.com/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación PfxvW51qxM

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

LORENA MERCEDES MORA CALVACHE
Secretaria de Registros Públicos (S)

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA
Recibo No. 102/13
CERTIFICAMOS que esta copia ha sido
cotejada con el documento que fue
presentado a esta EMPRESA para la
entrega al destinatario, en cumplimiento
de la Ley
Recibo No. E5323 Fecha 09-07-21

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE RENTABIEN S.A.S. CONTRA NICOLÁS ALBEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTROS. RAD: 2020-366

Me permito allegar cotejo de notificación personal al señor DIEGO DE JESÚS ARISTIZÁBAL, dejando constancia de que el demandado no reside en la dirección aportada y por tanto no recibió la citación a diligencia de notificación personal.

Igualmente, allego recibo del envío realizado a través de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, con el fin de que sea tenido en cuenta al liquidar las costas.

Atentamente,

DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO
T.P. 174.502 DEL C.S.J.
C.C. 80.768.730 DE BOGOTÁ
Septiembre 23 de 2021



TELEPOSTAL EXPRESS
 Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103
 Bucaramanga - Santander
 Consultar: 6340184 - 3182403426 - 3182403426
 Lic. telecomunicaciones 11198 del 2013
 NIT 830033117-6



10074444

GUIA / AMS No
 CREDITO

HORA Y FECHA DE ADMISIÓN		PAIS DESTINO	DEPARTAMENTO - DESTINO CIUDAD		OFICINA ORIGEN								
2021-08-07 15:08:54		COLOMBIA	NORTE DE SANTANDER-CUCUTA		CUCUTA 3								
ENVIADO POR		NIT/DOC IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN		TELÉFONO								
RENTABEN S.A.S		860502330-0	AVENIDA 8 #17-43 sebestarizaredon@gmail.com		3214261337								
REMITENTE		RADICADO	PROCESO		ARTÍCULO N°								
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA jpmcu4@tranda.netjudicial.gov.co		2020-366	EJECUTIVO		NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 281 DEL C.G.P								
DESTINATARIO		DIRECCIÓN		CÓDIGO POSTAL	NUM. OBLIGACIÓN								
DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL		AVENIDA 7 # 9-14 APTO 502 EDF BERGO CENTRO		3	0								
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL				
SAU	1	0.00	0.00 x 0.00 x 0.00	0.00	0	6500	0	0	6500				
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE							
MUESTRA		DOC		0		M		A		Refusado	No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>	No Existe
DESCRIPCIÓN		NOMBRE LEYENDA DOC IDENTIFICACION		FECHA Y HORA DE ENTREGA		TELÉFONO							
		Se trabaja		8-09-2021									

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA

LICENCIA MINCOMUNICACIONES 00152 del 2013

CALLE 6 # 1E-78 LA CEIBA TELEFONO 5751472 CUCUTA

ACTA – INFORME ENTREGA CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL No. 10074444

ARTICULO 291 DEL C.G.P.

TELEPOSTAL EXPRESS, no se responsabiliza por las modificaciones a este documento, el cual se entrega a la parte demandante sin alteraciones, enmendaduras, ni tachones.

Entregado en:	SEPTIEMBRE 8 DEL 2021	Radicado	2020-366
Juzgado	CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Jcivmcut4@cendaj.ramajudicial.gov.co	Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RENTABIEN S.A.S.	Apoderado	DR. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO R sebastianlizaredon@hotmail.com
Demandado(s)	NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO		

NOTIFICAR A :

DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL

DIRECCION

AVENIDA 7 # 9-14 APARTAMENTO 502 EDIFICIO SERGO BARRIO EL CENTRO Ciudad CUCUTA

Nos permitimos informar que en la fecha comparecimos a la(s) dirección(es) arriba indicadas, con el objeto de realizar la entrega de las comunicaciones con el (los) siguientes resultados:

CERTIFICAMOS QUE:

RESULTADO DE LA ENTREGA

DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL

NO

RESIDE
EN LA DIRECCION APORTADA

SE TRASLADO Y SE RESIDENCIO EN LA CIUDAD DE CALI SEGÚN LO MANIFESTARON EN PORTERIA

TELEPOSTAL EXPRESS
LIC. MINCOMUNICACIONES

NIT: 830.993.117-6

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

San José de Cúcuta, Septiembre de 2021

Señor (a)
DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL
AVENIDA 7 NUMERO 9-14
APARTAMENTO 502 EDIFICIO SERGO
BARRIO EL CENTRO
CÚCUTA



CITACIÓN A DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

(Artículo 291 del C.G.P.)

Nº RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
2020-366	EJECUTIVO	18-09-2020

DEMANDANTE	DEMANDADO(S)
RENTABIEN S.A.S.	NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ. DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL. JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO.

Sírvase comparecer a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del presente, para tal fin deberá comunicarse al correo electrónico jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co para solicitar cita de atención, para lo cual deberá solicitar cita previa, dentro del horario de 8:00 am. a 12:00 m y de 1:00 pm. A 5:00 pm., manifestando su voluntad de notificarse personalmente, citando naturaleza y número de radicación del proceso.

	Parte Interesada
	Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO R. Avenida O Numero 17-93 B. Blanco sebastianlizaredon@hotmail.com T.P.174.502 DEL C.S.J

DOCUMENTO RECIBIDO PO

No Reside

FIRMA Y CEDULA _____

LUGAR DE RESIDENCIA Si _____ No _____

LUGAR DE TRABAJO Si _____ No _____

FECHA: 08-09-21 FUNCIONARIO [Firma]



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210091800

EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: VIVAMED S.A.S. NIT. 901.226.934-3

DEMANDADO: CLINICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A.S NIT. 800.176.890-6

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 07 de diciembre de 2021 se **ORDENA CORRER TRASLADO** de dicho recurso de reposición por el término de tres (03) días para que la parte demandada se manifieste frente al mismo se así lo considera.

Una vez vencido el término del traslado aquí dispuesto, el plenario ingresará nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Finalmente, se advierte que el recurso de reposición reseñado anteriormente será publicitado por estado junto con el presente proveído.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Doctor

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

REF: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.
Demandante: VIVAMED S.A.S.
Demandado: CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A.S.
Radicado: 2021-0918

JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS, mayor y vecino de la Ciudad de Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante y estando dentro del término legal según lo dispuesto en el artículo 318 del CGP sobre la procedencia del recurso de reposición dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, con mi acostumbrado respeto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto proferido por su despacho el día 7 de diciembre 2021, notificado por estado de fecha 9 de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual se resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago debido a que no se adjuntaban por el extremo activo las facturas que se pretendían cobrar, al respecto me permito manifestar mi desacuerdo con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el auto fechado 7 de diciembre 2021 se resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago debido a que no se adjuntaban por el extremo activo las facturas que se pretendían cobrar, al respecto me permito señalarle que las facturas fueron enviadas al correo de presentación de demandas Demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los demás archivos correspondientes, tal como consta en el soporte anexo, el día 23 de noviembre de 2021 a las 4:59 pm.

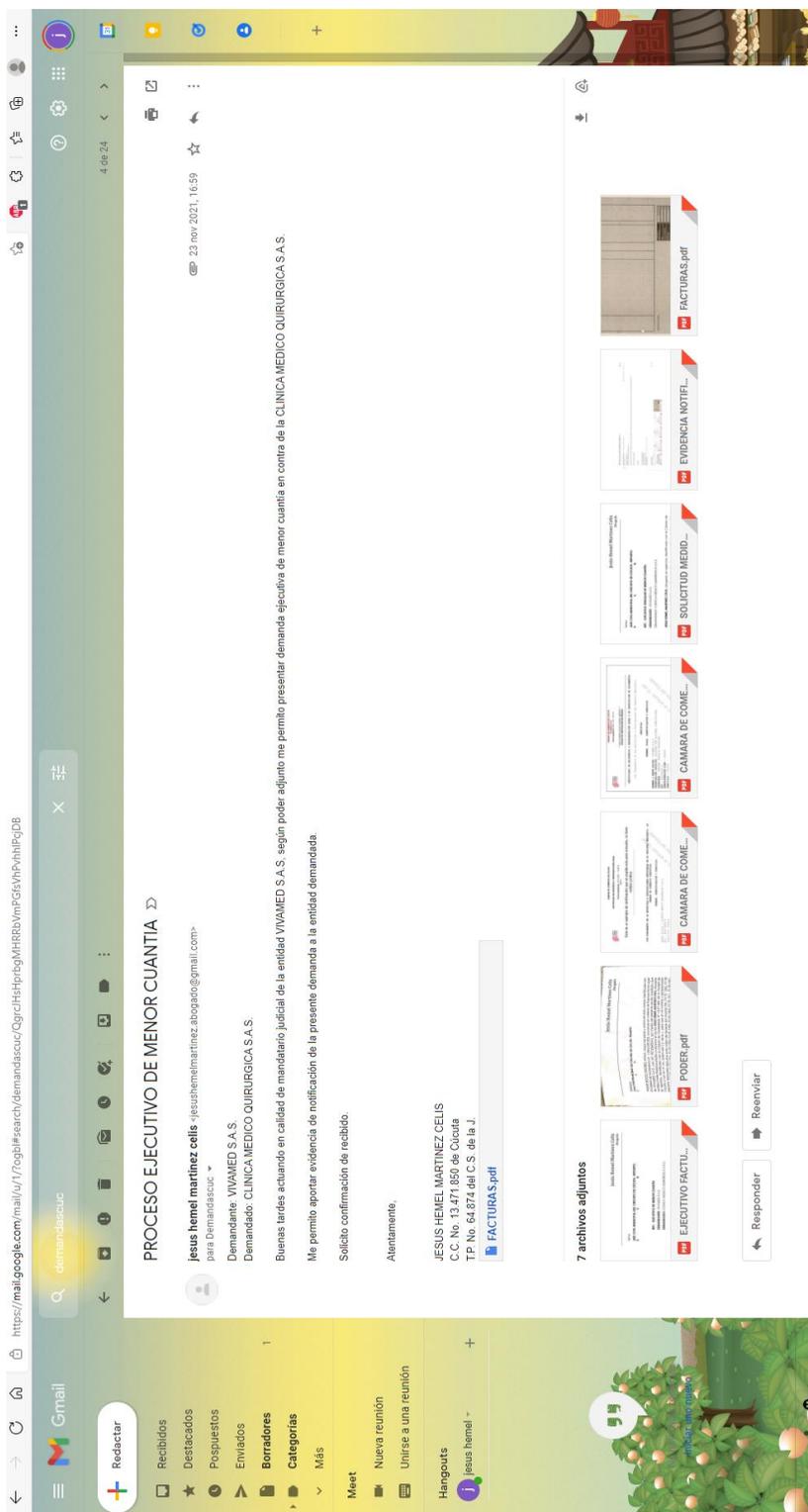
De igual manera, las facturas que componen el título ejecutivo fueron enviadas en la notificación que se realizó a la demandada, previa a la presentación de la demanda el 23 de noviembre a las 4:53 pm.

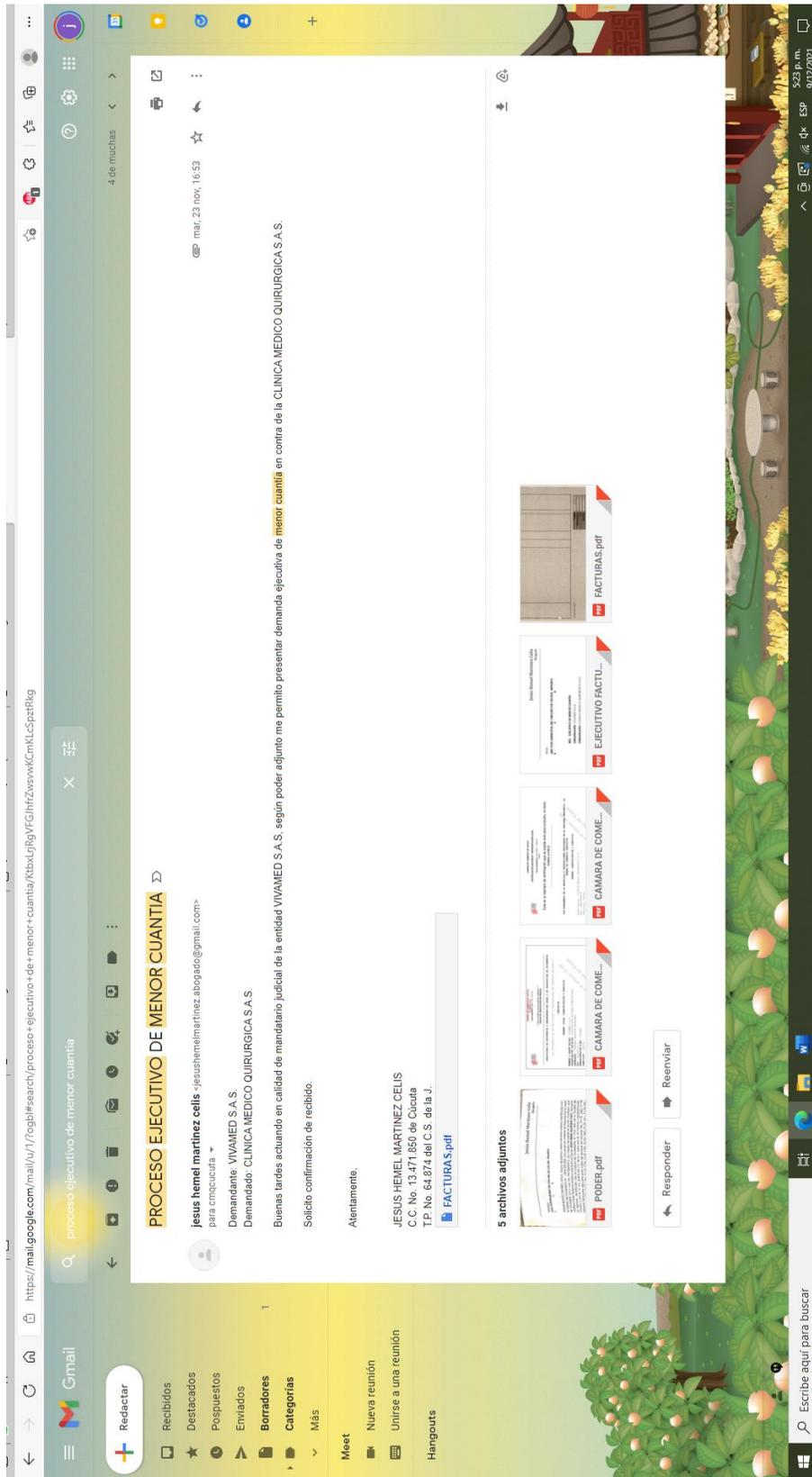
Las facturas que se pretenden cobrar en esta demanda reposan en mi poder y de ser requeridas por su despacho, serán presentadas en original en el momento que así lo disponga.

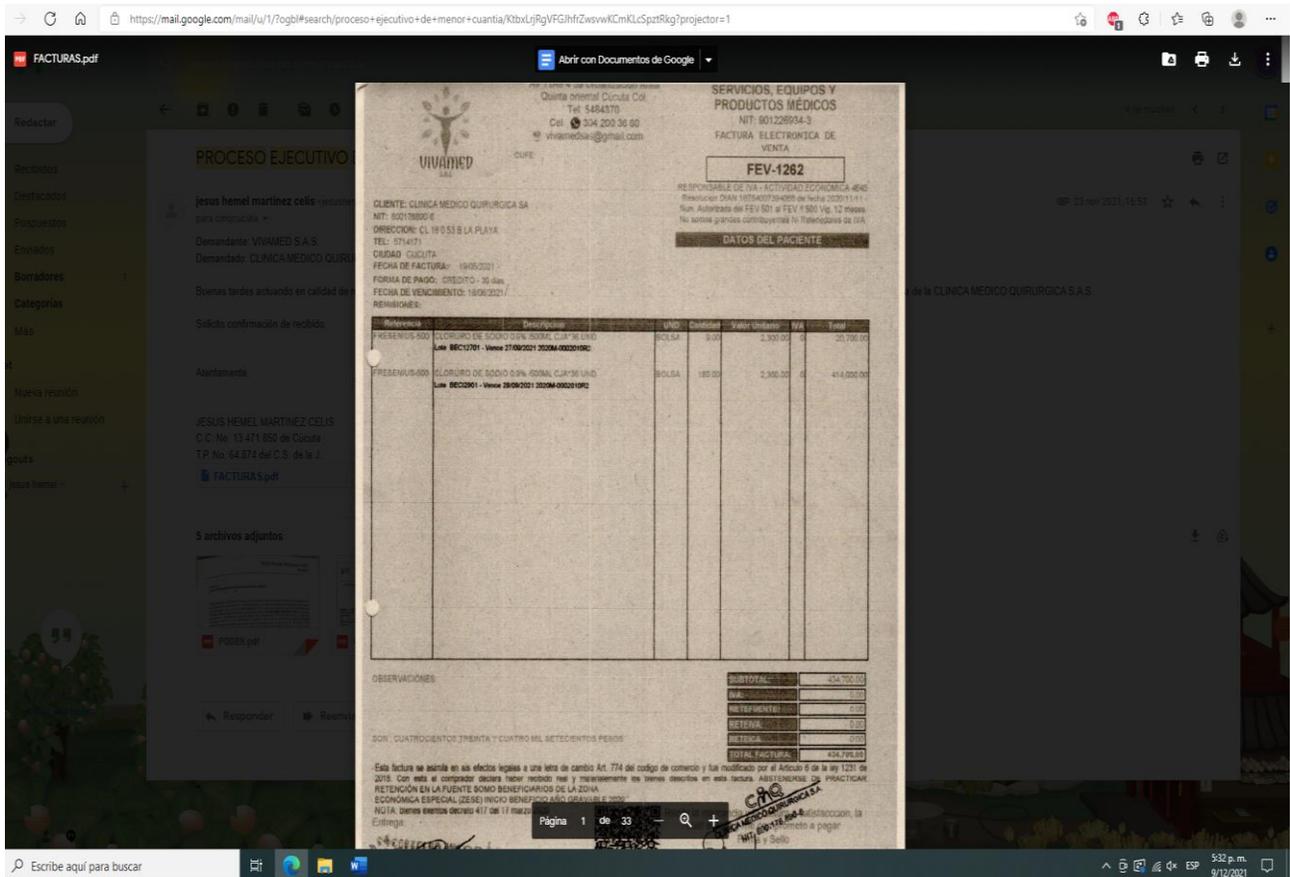
Los errores que se hubiesen causado por parte de la oficina de apoyo judicial al momento del reparto donde pudo no haberse dado traslado de la totalidad de los

anexos, no pueden convertirse en una carga que deba asumir mi poderdante, que retarde el proceso y el cobro de lo que se le adeuda, de manera injustificada.

Como se puede evidenciar en la última de las imágenes anexas, el documento denominado facturas corresponde a un PDF que se compone de 33 folios escaneados que son el objeto del cobro, documento que a su vez se encuentra en los correos electrónicos remitidos a la oficina de apoyo judicial y a la demandada, por lo tanto no resulta verídico manifestar que no se aportaron las facturas junto con la demanda y negar con fundamento en ello el mandamiento de pago solicitado.



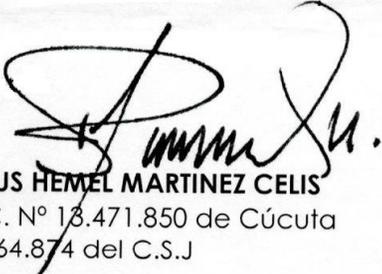




PETICIONES

Respetuosamente con fundamento jurídico en el artículo 318 del CGP y lo expuesto, muy comedidamente solicito a su despacho que admita el recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, notificado por estado de fecha 9 de mayo de la misma anualidad y en consecuencia, se revoque lo resuelto en la mencionada providencia y proceda a dictar el mandamiento de pago correspondiente dado que se cumple con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP de la presentación de la demanda del documento que presta merito ejecutivo siendo claro, expreso y exigible.

Atentamente,


JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS
C.C. N° 13.471.850 de Cúcuta
T.P 64.874 del C.S.J



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210013800
RESTITUCIÓN - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JELITZA SERLAY LOZANO MENDEZ
DEMANDADO: RAÚL HERNÁNDEZ VARGAS y ORFA NANCY CÁRDENAS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte actora en contra del auto del 01 de diciembre de 2021 se **ORDENA CORRER TRASLADO** de dicho recurso de reposición por el término de tres (03) días para que la parte demandada se manifieste frente al mismo se así lo considera.

Una vez vencido el término del traslado aquí dispuesto, el plenario ingresará nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Finalmente, se advierte que el recurso de reposición reseñado anteriormente será publicitado por estado junto con el presente proveído

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

YURANNY GOYENECHÉ M.

ABOGADO

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Pamplona (Norte de Santander)

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE APELACIÓN

Radicado: 54001400300420210013800 RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

Demandante: JELITZA SERLAY LOZANO MENDEZ

Demandados: RAUL HERNANDEZ VARGAS Y ORFA NANCY CARDENAS

YURANNY GOYENECHÉ MALPICA, identificado con la CC. No. 60.383.832 de Cúcuta, Abogada en ejercicio, Titular de la T.P. 146.399 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada de la señora JELITZA SERLAY LOZANO MENDEZ, en calidad de demandante, me dirijo respetuosamente al despacho en relación al auto proferido de fecha primero (1) de diciembre del 2021, de acuerdo a solicitud de aplazamiento incoado por la parte demandada donde se accedió a solicitud fijando como nueva fecha de audiencia el día 19 de mayo del 2022 a las 9:30 de la mañana; la cual se encontraba programada para el día 3 de diciembre del 2021.

De acuerdo a lo enunciado respecto al auto presento recurso de reposición a esta decisión de acuerdo a lo siguiente:

1. Que desde el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue fijada fecha para celebrar audiencia que trata los artículos 372 y 373 del código general del proceso, para el día 3 de diciembre del 2021, en relación al proceso de restitución del inmueble arrendado que se adelanta en contra de los señores RAUL HERNANDEZ VARGAS CANONIGO Y ORFA NANCY CARDENAS VEGA.
2. Que el abogado de la parte demandada solicito aplazamiento de audiencia programada para el día 3 de diciembre del 2021, sustentando que en razón a sus actividades profesionales y en cumplimiento de sus otras labores, no podía asistir a dicha audiencia dado que debía presentar de forma inmediata informes por cierre de año y que esto le impediría asistir a la audiencia que

- ya se encontraba programada desde hace aproximadamente cuatro (4) meses.
3. De acuerdo lo anterior fue fijada nueva fecha por parte del despacho para el día JUEVES 19 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:30 A.M. siendo cinco mes y ... para la nueva programación.
 4. A pesar de que es conocido la congestión fe los despachos judiciales y la carga laboral que existe para ellos y con el respeto al señor juez no es de recibo que la reprogramación pueda trasladarse a tanto tiempo sin observarse que nos encontramos dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado
 5. Como se menciona en este tipo de proceso de restitución de inmueble arrendado, la parte demandante pretende que el arrendatario restituya el inmueble el cual tiene como causal la mora el pago de los cánones de arrendamiento desde hace mas de dos (2) años habiéndose aportado la documentación que prueba la existencia del contrato entre las partes.
 6. Que el abogado de la aparte demandada no presento soportes que sustenten sus dichos y que aunque su situación pueda ser comprendida su actuación afecta de manera directa los intereses de la parte demandante al transcurrir el tiempo incumpliendo sus obligaciones y que por los inconvenientes de asuntos personales que no previo el abogado de la parte demandada genera una carga que no debe soportar mi representada al ser la mas perjudicada teniendo en cuenta las condiciones del inmueble, el valor del canon de arredramiento y que ella debe asumir a pesar de haber presentado e debida forma sus pretensiones.
 7. Obsérvese que la parte demandante ha cumplido con las cargas que le han correspondido y que la parte demandada tiene derecho a ejercer su defensa en los términos que la ley le permite, peor es de tener en cuenta que los demandados continúan causando perjuicios y vulnerando derechos, por continuar ocupando un inmueble sin pagar los cánones correspondientes y menos tener animo de restituirlo.

YURANNY GOYENECHÉ M.

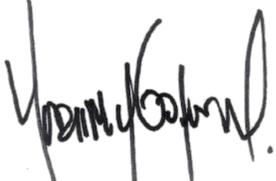
ABOGADO

Así las cosas respetuosamente se le solicita al despacho la reprogramación de la audiencia en un tiempo cercano y prudente de acuerdo a lo expuesto, para que no se siga causando mas perjuicios con el no pago de los cánones de arrendamiento ya que cada uno de ellos corresponde al valor DE TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 3'993.900).

Por lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez se revoque el auto de fecha primero (01) de diciembre a fin de que se adelante y se indique una nueva fecha por las razones anteriormente expuestas.

Para los fines pertinentes. Atentamente,

Atentamente,



YURANNY GOYENECHÉ MALPICA

CC.60.383.832

T.P. No.146.399 CSJ